



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 2 DE SAN MARTIN

ÍNDICE.

I. LA ACUSACIÓN.....	2
I.A. Los requerimientos de elevación a juicio.....	2
I.B. Los alegatos de las acusadoras.	5
I.B.1. El Ministerio Público Fiscal.	5
I.B.2. La querrela por las víctimas.	9
I.B.3. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.	11
I.B.4. La Secretaría de Derechos de la Provincia de Buenos Aires.....	11
II. LA DEFENSA.....	14
II.A. Declaraciones de los enjuiciados.	14
II.A.1. Santiago Omar Riveros.	14
II.A.2. Jorge Bernardo.	17
II.A.3. Omar Edgardo Di Nápoli.	19
II.B. Los alegatos de las defensas.	24
II.B.1. Santiago Omar Riveros.	24
II.B.2. Jorge Bernardo.	25
II.B.3. Omar Edgardo Di Nápoli.....	26
III. LAS RÉPLICAS Y LAS DÚPLICAS.	31
IV. LA PRUEBA.....	32
IV.A. Testimonios en audiencia.	33
IV.B. Incorporación por lectura.	34
V. CUESTIONES PRELIMINARES.....	36
V.A. Prescripción de la acción penal.....	36
V.B. Violación a la prohibición de doble juzgamiento.	46
VI. VALORACIÓN PROBATORIA.....	52
VI.A. Metodología de análisis.....	52
VI.B. Estructura militar vinculada con los casos. Plan sistemático.....	57
VI.B.1. Nivel Nacional.	58
VI.B.2. Zona Zárate-Campana.	71
VI.B.3. Centros clandestinos de detención (CDD)	78
VI.C. Los casos de las víctimas.....	82
VI.C.1. Lidia Ester Biscarte.	83
VI.C.2. Eva Raquel Orifici.	88
VI.C.3. Teresa Di Martino.	90





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTIN

VI.C.4 y 5. Catalina Martha Velazco y Hugo Morini.	92
VI.C.6. Francisco José Bugatto.	94
VI.C.7. José Alí.....	97
VI.C.8. Blanca Nelly Leonor Buda.	99
VI.C.9. Juan Evaristo Puthod.	101
VI.C.10. Luis Federico Bosnasco.....	102
VI.C.11. José María Iglesias Fernández.	104
VI.C.12. Héctor Eduardo Parra Pizarro.	105
VI.C.13. Juan José Berninsone.	107
VI.C.14. Stella Maris Marinich.	109
VI.C.15. Martha Elena Endrizzi.....	110
VI.C.16. Abel Ippoliti.	111
VI.C.17. Julio Camejo.	112
VI.C.18. Raúl Alberto Marciano.	114
VI.C.19. Luis Alberto Messa.	117
VI.C.20. Alberto Rubén Calvo.	120
VI.D. Intervención de los acusados.	122
VI.D.1. Santiago Omar Riveros.	122
VI.D.2. Jorge Bernardo.	140
VI.D.3. Omar Edgardo Di Nápoli.	153
VII.CALIFICACIÓN LEGAL.....	180
VII.A. Delitos de lesa humanidad.	180
VII.B. Juicio de subsunción típica.	183
VII.B.1. Privación ilegítima de la libertad calificada y agravada.	186
VII.B.2. Imposición de tormentos.	190
VII.B.3. Abusos sexuales.	197
VII.C. Antijuridicidad y culpabilidad.	204
VII.D. Autoría.	205
VII.E. Relaciones concursales.	210
VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA.....	212
IX. OTRAS CUESTIONES.....	215
IX.A. Costas.	215
IX.B. Efectos.	215
IX.C. Peticiones accesorias.	216
IX.D. Prisiones domiciliarias.	217





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

//vos, 2 de noviembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Reunidos los magistrados integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, Dres. Daniel Alberto Cisneros, Walter Antonio Venditti y Eduardo Guillermo Farah, ante los secretarios autorizantes, Dres. Pablo César Cina y Luciano Andrés Covelli, para redactar los fundamentos de la sentencia cuya parte dispositiva fue dictada el pasado 7 de septiembre de 2020 pronunciada con motivo del debate oral y público llevado a cabo en el marco de la causa registrada en el sistema de gestión judicial (lex100) bajo el n° **FSM 27004012/2003/TO22** (y sus subsiguientes elevaciones que actualmente se encuentran acumuladas materialmente: FSM27004012/2003/TO29; FSM27004012/2003/TO30; FSM27004012/2003/TO31; FSM27004012/2003/TO32 Y FSM27004012/2003/TO34) en relación con la situación procesal de:

1. **SANTIAGO OMAR RIVEROS**, L.E. 3.083.907, argentino, nacido el 4 de agosto de 1923 en la localidad de Villa Dolores, provincia de Córdoba, casado, militar retirado, hijo de Arturo Riveros (f) y de María Ester Castro (f), con domicilio real en la calle Tres de febrero 1950, piso 4°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde cumple detención preventiva domiciliaria.

2. **JORGE BERNARDO**, D.N.I. 5.170.501, argentino, nacido el 25 de septiembre de 1937 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casado, capitán de navío retirado e ingeniero en sistema de armas, hijo de Aniceto Jorge Bernardo (f) y de Carmen Puente (f), con domicilio real en la calle Flora 394 de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos, donde cumple detención preventiva domiciliaria.

3. **OMAR EDGARDO DI NÁPOLI**, D.N.I. 8.208.022, argentino, nacido el 1° de noviembre de 1949 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casado, médico, hijo de Osmar Edgardo Di Nápoli y de Ángela Stancabiano, con último domicilio en la calle Chile 850, de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, detenido en la Unidad n° 34 del Servicio Penitenciario Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Las víctimas de los delitos ventilados en el debate son: Lidia Ester Biscarte; Eva Raquel Orifici; Teresa Di Martino; Catalina Martha Velazco de Morini; Hugo Luis Morini; Francisco José Bugatto; José Alí; Blanca Nelly Leonor Buda; Juan Evaristo Puthod; Luis Federico Bosnasco; José María Iglesias Fernández; Héctor Eduardo Parra Pizarro; Juan José Berninsone; Stella Maris Marinich; Martha Elena Endrizzi; Abel Ippoliti; Julio Camejo; Raúl Alberto Marciano; Luis Alberto Messa y Alberto Rubén Calvo.

Durante el desarrollo del juicio oral actuaron: por el Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general, Dr. Pablo Parenti, y el auxiliar fiscal, Dr. Iván Polaco; por la querrela de las víctimas Lidia Esther Biscarte, Eva Raquel Orifici y Raúl Alberto Marciano los Dres. Pablo Llonto y Marcos Aldazábal junto a la Dra. Elizabeth Gómez Alcorta –a la fecha ha renunciado al cargo–; por la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires las Dras. Yanina Soledad Michelena y Valeria Monetta; por la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación los Dres. Ciro Annichiarico y Víctor Hugo Oyarzo y la Dra. Nadia Rivas; por la defensa de Santiago Omar Riveros y Jorge Bernardo las señoras defensoras oficiales coadyuvantes, Dras. Gabriela Fernanda Arrieta y Micaela Barrionuevo, y por la defensa de Omar Edgardo Di Nápoli los Dres. Guillermo Jesús Fanego y Daniel Jorge Anchubidart.

RESULTA:

I. LA ACUSACIÓN.

I.A. LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.

La base fáctica del debate celebrado quedó fijada por los diversos requerimientos de elevación a juicio que habían formulado el Ministerio Público Fiscal y las querellas, y ha sido circunscripta a los hechos que se le imputan a Santiago Omar Riveros, Omar Jorge Bernardo y Edgardo Di Nápoli como integrantes del engranaje represivo del plan sistemático implementado por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

gobierno militar que asumió el poder gubernamental en el país con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

En lo que respecta a Santiago Omar Riveros, vino acusado en su carácter de jefe del Comando de Institutos Militares, con asiento en Campo de Mayo, y a su vez, jefe de la Zona de Defensa IV, en virtud del cargo que ostentaba y las funciones que cumplía haber sido parte activa del engranaje represivo y permitido con sus aportes que se produjeran los ataques sexuales padecidos por Lidia Esther Biscarte, Eva Raquel Orifici, Teresa Di Martino, Marta Velazco y Hugo Moroni.

En lo concerniente a Jorge Bernardo, dada su condición de Segundo Jefe del Arsenal Naval de Zarate, se le atribuyó haber tenido el control y dominio de los padecimientos sufridos por Lidia Ester Biscarte; Eva Raquel Orifici; Teresa Di Martino; Catalina Martha Velazco de Morini; Hugo Luis Morini; Francisco José Bugatto; José Alí; Blanca Nelly Leonor Buda; Juan Evaristo Puthod; Luis Federico Bosnasco; José María Iglesias Fernández; Héctor Eduardo Parra Pizarro; Juan José Berninsone; Stella Maris Marinich; Martha Elena Endrizzi; Abel Ippoliti; Julio Camejo; Raúl Alberto Marciano; Luis Alberto Messa y Alberto Rubén Calvo, arbitrando los medios necesarios, tanto humanos como materiales, para que estuvieran privados de su libertad y sufrieran tormentos y delitos sexuales dentro del Arsenal Naval de Zarate y el Barco ARA Murature.

Finalmente, a Omar Edgardo Di Nápoli, en su carácter de guardiamarina, con funciones de ayudante de consultorio médico, le imputaron haber participado en los interrogatorios y tormentos, examinando a Raúl Alberto Marciano, Francisco José Bugatto, Luis Alberto Messa, Alberto Rubén Calvo, Lidia Ester Biscarte y José Alí, para así informar a los torturadores el estado de salud de aquellas y si podían o no continuar con los interrogatorios.

Según el Ministerio Público Fiscal y en similares términos también lo sostuvieron las querellas, en la ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

integrante del Área 400, personal de varias fuerzas de seguridad realizaba operativos destinados a privar de la libertad a determinadas personas y conducirlos a distintos centros clandestinos de detención, tal como era el Arsenal Naval de Zarate junto con el buque ARA Murature que integraba la zona de control del arsenal.

Asimismo, concluyó que, una vez concretada la privación ilegal de la libertad, las víctimas circulaban por un circuito conformado también por otros centros clandestinos de detención. Algunos eran dependencias policiales como la Comisaria de Escobar, la de Zarate, la de Campana, la de Moreno, Coordinación Federal, Pozo de Banfield, Brigada de San Nicolás; otras eran dependencias o naves de la Armada Argentina, como el buque ARA Murature o el Arsenal Naval de Zarate, la Prefectura Naval de Zarate; algunos dependían del Ejército Argentino, como la Fábrica Militar de Tolueno Sintético y el Hospital de Campo de Mayo; otros eran domicilios privados como "una casa en una isla de techo rojo", la denominada Mansión Güerchi, o entidades como el Tiro Federal de Campana, el Club Dálmine o aquél ubicado en Puente 12.

Todas las víctimas fueron privadas de su libertad en condiciones inhumanas de alojamiento, toda vez que permanecieron con mordazas en sus bocas, maniatados, con sus ojos vendados y/o encapuchados, con escasa alimentación y falta de higiene. Asimismo, bajo esas circunstancias fueron sometidos a fuertes golpizas y, en la mayoría, de los casos pasajes de corriente eléctrica por distintas partes de su cuerpo. También se produjeron en ese contexto los abusos sexuales de varias de ellas en reiteradas ocasiones.

La provisoriedad de las calificaciones legales adoptadas en la etapa de instrucción torna innecesaria su reseña en esta resolución, especialmente cuando no se verifican discordancias con la postura asumida en la discusión final por las acusadoras que sea susceptible de causar un agravio a las defensas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

I.B. LOS ALEGATOS DE LAS ACUSADORAS.

I.B.1. El Ministerio Público Fiscal.

Los Dres. Pablo Parenti -Fiscal General- e Iván Polaco -Auxiliar Fiscal- desarrollaron su alegato que puede ser dividido en cinco ejes temáticos que habrán de ser reseñados brevemente, atendiendo a las remisiones que posteriormente fueron haciendo a ellos las querellas en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

En primer lugar, los fiscales efectuaron un análisis general de la estructura represiva de la región Zárate-Campana que conformaba un ámbito territorial que tuvo la particularidad de ser un área de represión con un muy alto nivel de coordinación entre las fuerzas armadas y de seguridad. Realizaron un repaso sobre el esquema normativo que regulaba la dinámica de dicha coordinación entre las fuerzas para abordar el rol que tuvieron el Instituto de Comandos Militares y el Arsenal Naval de Zárate en la llamada “lucha contra la subversión”.

En segundo lugar, se efectuó una valoración del material probatorio que consideraba idóneo para acreditar con certeza el caso que damnificó a cada una de las víctimas. De hecho, se repasó la situación de las veinte víctimas que han conformado el objeto del juicio entrecruzando sus dichos en lo pertinente y confrontándolos con la prueba documental. En tal contexto, se dio cuenta del padecimiento de privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos en todos los casos, como así también graves violaciones a la libertad sexual de muchas de las víctimas.

En tercer lugar, trataron el grado de intervención que, a su modo de ver, cupo a los acusados Riveros, Bernardo y Di Nápoli dentro del engranaje represivo y, en forma particular, en los casos de las víctimas por las que fueron sometidos a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

En cuarto lugar, se abocaron a la subsunción típica de los hechos ilícitos que tuvieron por acreditados, dando tratamiento secuencial a los siguientes delitos: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencias o amenazas; tormentos agravados por tratarse de perseguidos político; violación y abuso deshonesto. A diferencia del requerimiento de elevación a juicio entendía que existía un concurso ideal entre los abusos deshonestos materializados en sesiones de tortura con la aplicación de picana en los genitales y el delito de tormentos. Además, no puede obviarse que en este punto el Ministerio Público Fiscal fue claro al mantener la acusación por todos los hechos incluidos en los requerimientos de elevación a juicio salvo: a) la aplicación de picana eléctrica en los genitales de Eva Orifici porque había sido incluida en la plataforma fáctica de la condena previa a Riveros (más allá de que fue calificado únicamente bajo la figura de tormento agravado) sin que pueda volver a serle atribuido porque era un mismo hecho y b) las violaciones y el abuso sufrido por Lidia Biscarte cuando le retorcieron los pezones en la Comisaría de Zárate y el abuso sexual de José Alí, consistente en la introducción de un elemento en el ano, respecto de Di Nápoli, por cuanto no había ninguna prueba que indique que Di Nápoli haya tenido personal bajo su mando, tampoco es posible considerar en su caso una responsabilidad como jefe o como superior.

Por último, para mensurar la pena a imponer a cada uno de los acusados, realizó una evaluación de los parámetros objetivos –determinados por la naturaleza de la acción, los medios empleados para cometerla, la extensión del daño y del peligro causados– y subjetivos –inherentes a las condiciones personales– en sintonía con lo normado por los artículos 40 y 41 del CP.

En función de ello, solicitaron que:

- se condenara a Santiago Omar Riveros a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas como coautor del delito de abuso sexual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

con acceso carnal cometido contra personas con imposibilidad de resistencia y mediante el uso de fuerza o intimidación, agravado por el concurso de dos o más personas y por tratarse del encargado de su guarda, reiterado en cinco oportunidades en perjuicio de Lidia Ester Biscarte, Eva Orifici, Teresa Di Martino, Martha Velazco y Hugo Morini (arts. 45, 119, incs. 2 y 3, y 122 –según ley 11.179- del Código Penal), en concurso real con el delito de abuso deshonesto agravado reiterado en dos oportunidades en perjuicio de Lidia Biscarte y Hugo Morini (arts. 45, 119, incs. 2 y 3, 122 y 127 –según ley 11.179- del mismo código), todos los cuales concurren materialmente entre sí (art. 55 del código de fondo);

- se condenara a Jorge Bernardo a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas reiterada en veinte oportunidades respecto de Francisco José Bugatto, Lidia Ester Biscarte, Blanca Nelly Leonor Buda, Juan Evaristo Puthod, Luis Federico Bosnasco, José María Iglesias Fernández, Eva Orifici, Raúl Alberto Marciano, Luis Alberto Messa, Alberto Rubén Calvo, Héctor Eduardo Parra Pizarro, Teresa Di Martino, Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Juan José Berninsone, Stella Maris Marinich, Marta Elena Endrizzi, Abel Ippoliti, Julio Camejo y José Alí (arts. 45, 144 bis, inc. 1 y último párrafo –según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1 –según ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal cometido contra personas con imposibilidad de resistencia y mediante el uso de fuerza o intimidación, agravado por el concurso de dos o más personas y por tratarse del encargado de su guarda, reiterado en cinco oportunidades en perjuicio de Lidia Ester Biscarte, Eva Orifici, Teresa Di Martino, Martha Velazco y Hugo Morini (arts. 45, 119, incs. 2 y 3, y 122 –según ley 11.179- del mismo código) y abuso deshonesto agravado cometido en perjuicio de José Alí (arts. 45, 119, incs. 2 y 3, 122 y 127 –según ley 11.179- del Código Penal). Todos estos delitos, a su vez, concurren materialmente con el de tormentos agravados por haber sido impuestos por un funcionario público





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

contra perseguidos políticos reiterado en veinte oportunidades en perjuicio de Francisco José Bugatto, Lidia Ester Biscarte, Blanca Nelly Leonor Buda, Juan Evaristo Puthod, Luis Federico Bosnasco, José María Iglesias Fernández, Eva Orifici, Raúl Alberto Marciano, Luis Alberto Messa, Alberto Rubén Calvo, Héctor Eduardo Parra Pizarro, Teresa Di Martino, Martha Velazco, Hugo Luis Morini, Juan José Berninsone, Stella Maris Marinich, Marta Elena Endrizzi, Abel Ippoliti, Julio Camejo y José Alí (art. 45, 144 ter, párrafos primero y segundo –según ley 14.616- del código de fondo). Asimismo, en los casos de José Alí, Eva Orifici y Luis Alberto Messa, los tormentos agravados concurren idealmente con abuso deshonesto agravado (arts. 45, 54, 119, incs. 2 y 3, 122 y 127 del mismo código). Los hechos cometidos a cada una de las víctimas concurren materialmente entre sí (art. 55 del código de fondo);

- se condenara a Omar Edgardo Di Nápoli a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas reiterada en seis oportunidades en perjuicio de Raúl Alberto Marciano, Francisco José Bugatto, Luis Alberto Messa, Alberto Rubén Calvo, Lidia Ester Biscarte y José Alí (arts. 45, 144 bis, inc. 1 y último párrafo –según ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1 –según ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con el delito de tormentos agravados por haber sido impuestos por un funcionario público contra perseguidos políticos reiterado en seis oportunidades en perjuicio de las víctimas nombradas (art. 144 ter, párrafos primero y segundo –según ley 14.616- de dicho código). A su vez, en los casos de José Alí y de Luis Alberto Messa los tormentos agravados concurren idealmente con el delito de abuso deshonesto agravado (arts. 54, 119, incs. 2 y 3, 122 y 127 –según ley 11.179- del mismo código). Los hechos cometidos a cada una de las víctimas concurren materialmente entre sí (art. 55 del código de fondo).

- Una vez firme la sentencia, se notificara a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa de la Nación para que se aplicara la sanción de destitución de las fuerzas armadas a los imputados que todavía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

tuvieran grado militar (arts. 13, inc. 23, y 23 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas –ley 26.394-).

- Se mantuvieran la detención y las medidas cautelares vigentes respecto de los acusados.

I.B.2. La querrela por las víctimas.

En segundo lugar, los Dres. Pablo Llonto y Marcos Aldazábal efectuaron la alocución en representación de las querellantes Biscarte, Orifici y Marciano, quienes alternándose en el uso de la palabra formularon el siguiente petitorio:

- se condenara al imputado Riveros como autor mediato, por dominio de la organización, de abuso sexual con acceso carnal de persona de uno u otro sexo cuando la víctima no pudiese resistir y cuando se usare de fuerza o intimidación, reiterado en seis oportunidades (en perjuicio de Lidia Ester Biscarte –violada en el ARZA en dos ocasiones, una tercera en el Murature y una cuarta en un chalet de techos rojos- y de Eva Raquel Orifici –violada una vez en el ARZA y una segunda en el Murature-) que concurren realmente, según los arts. 45, 55, 119, incs. 2 y 3 (ley 11.179) del Código Penal, a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias y costas;

- se condenara al imputado Bernardo como coautor, por dominio funcional, de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas reiterado en cuatro oportunidades (en perjuicio de Lidia Ester Biscarte, Eva Raquel Orifici, Raúl Alberto Marciano y José María Iglesias Fernández), tormentos agravados por haber sido cometido por un funcionario público a un perseguido político en las mismas oportunidades y abuso sexual con acceso carnal de persona de uno u otro sexo cuando la víctima no pudiese resistir y cuando se usare de fuerza o intimidación, reiterado en cinco oportunidades (tres en perjuicio de Lidia Ester Biscarte –dos veces violada en el ARZA y una en el Murature- y dos en perjuicio de Eva Raquel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Orifici –una vez en el ARZA y una en el Murature-), todos ellos en concurso real, según los arts. 45, 55, 119, incs. 2 y 3 (ley 11.179), 142, inc. 1 (ley 20.642), 144 bis, inc. 1 y último párrafo (ley 14.616), 144 ter, incs. 1 y 2 (ley 14.616) del Código Penal, a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas;

- se condenara al imputado Di Nápoli como coautor, por dominio funcional, de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas reiterado en dos oportunidades (en perjuicio de Lidia Ester Biscarte y Raúl Alberto Marciano) y tormentos agravados por haber sido cometido por un funcionario público a un perseguido político cometido en las mismas dos oportunidades, todos ellos en concurso real, según los arts. 45, 55, 142, inc. 1 (ley 20.642), 144 bis, inc. 1 y último párrafo (ley 14.616), 144 ter, incs. 1 y 2 (ley 14.616) del Código Penal, a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

- la degradación de las jerarquías militares de los acusados, una vez que la sentencia se encuentre firme.

- la revocación de las prisiones domiciliarias de los imputados Riveros y Bernardo. Para ello, solicitaron que se realizara un examen médico de los dos nombrados por parte del Cuerpo Médico Forense, con intervención de peritos de parte y, en el caso de constatarse la ausencia de afecciones que no pudieran ser tratadas en una unidad carcelaria, se los remitiera a la que correspondiera del Servicio Penitenciario Federal. Por su parte, solicitaron que Di Nápoli continuara alojado en una unidad carcelaria.

- se exhortara al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín para que continuara la investigación de víctimas e imputados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

I.B.3. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Por su lado, la Dra. Nadia Rivas realizó su alegato, efectuando el siguiente petitorio:

- se condenara a Santiago Omar Riveros a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como autor mediato penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado efectuado mediante el uso de fuerza o intimidación contra Lidia Ester Biscarte, Eva Raquel Orifici de Marciano, Teresa Di Martino, Martha Velazco y Hugo Morini.

- que la causa fuera remitida al Archivo Nacional de la Memoria y se la pusiera a disposición de la sociedad civil, que incluye estudiantes e investigadores, para su consulta, como forma de reparación integral.

I.B.4. La Secretaría de Derechos de la Provincia de Buenos Aires.

Las Dras. Valeria Monetta y Yanina Michelena en el marco contradictorio previsto por el art. 393 del CPPN expusieron los fundamentos que justificaban su pedido de:

- se declarara que los hechos juzgados eran de lesa humanidad en contexto de genocidio.

- se condenara a Santiago Omar Riveros a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor mediato de abuso sexual con acceso carnal de persona de uno u otro sexo cuando la víctima no pudiese resistir y con fuerza o intimidación, reiterado en cinco oportunidades (en perjuicio de Lidia Ester Biscarte, Eva Raquel Orifici, Teresa Di Martino, Martha Velazco y Hugo Morini) que concurren realmente, según los arts. 45, 55, 119, incs. 2 y 3 (ley 11.179) del Código Penal;

- se condenara a Jorge Bernardo a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor mediato de privación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

ilegítima de la libertad agravada por ser cometida por un funcionario público y por el uso de violencia y amenazas y tormentos agravados por haber sido cometido por un funcionario público a un perseguido político reiterado en veinte oportunidades (Francisco José Bugatto, Lidia Ester Biscarte, Blanca Nelly Leonor Buda, Juan Evaristo Puthod, Luis Federico Bosnasco, José María Iglesias Fernández, Eva Raquel Orifici, Héctor Eduardo Parra Pizarro, Juan José Berninsone, Stella Maris Marinich, Marta Elena Endrizzi, Abel Ippoliti, Julio Camejo, José Alí, Teresa Di Martino, Martha Velazco, Hugo Morini, Alberto Rubén Calvo, Luis Alberto Messa y Raúl Alberto Marciano), abuso deshonesto (José Alí) y abuso sexual con acceso carnal y grave daño a la salud en cinco oportunidades (Lidia Ester Biscarte, Eva Raquel Orifici, Teresa Di Martino, Martha Velazco y Hugo Morini), todo ello en concurso real, según los arts. 45, 55, 119, incs. 2 y 3 (ley 11.179), 127 (ley 11.179), 144 bis, inc. 1, y 144 ter, primer párrafo (ley 14.616) del Código Penal;

- se condenara a Omar Edgardo Di Nápoli a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor funcional de privación ilegítima de la libertad agravada por ser cometida por un funcionario público y por el uso de violencia y amenazas y tormentos agravados por haber sido cometido por un funcionario público a un perseguido político reiterado en seis oportunidades (Francisco José Bugatto, Lidia Ester Biscarte, Alberto Rubén Calvo, Raúl Alberto Marciano, Luis Alberto Messa y José Alí), en concurso real, según los arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1, y 144 ter, primer párrafo (ley 14.616) del Código Penal.

- que todas las sanciones se cumplieran en establecimientos federales.

- en caso de que la sentencia fuera condenatoria, se comunicara al Poder Ejecutivo nacional y provincial para que se exonerara a los condenados de sus cargos y se cancelaran sus pensiones, retiros o jubilaciones, según el art. 19 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

- se comunicara la sentencia al Colegio de Médicos de la provincia de Buenos Aires para que se tomaran las medidas disciplinarias que correspondieran respecto de Omar Edgardo Di Nápoli.

- se revocaran las prisiones domiciliarias de Santiago Omar Riveros y Jorge Bernardo, disponiendo su inmediato alojamiento en una unidad u hospital del Servicio Penitenciario Federal.

- se exhortara a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para que diera cumplimiento a lo previsto en la ley 26.691 y se erigiera en la Escuela de Prefectura de Zárate, particularmente en la zona de los galpones, una señalización para que se la identificara como un ex centro clandestino de detención y se mencionara a las víctimas, dándosele participación a éstas y a sus familiares.

- se exhortara al municipio de Zárate y Escobar, según correspondiera, para que se instalaran baldosas o placas en referencia a las víctimas, con mención a sus respectivas actividades.

- que los documentos obtenidos en este juicio relativos a la explosión del polvorín y su expediente fueran remitidos al Archivo Nacional de la Memoria para que fueran declarados de interés público, permitiéndose su acceso público en virtud de su relevancia histórica para el acceso a la verdad en las causas referidas al terrorismo de Estado.

- efectuó reserva de casación y del recurso del art. 14 de la ley 48.

- solicitó que en lo sucesivo las instrucciones y juicios se realizaran en la propia jurisdicción de los hechos, por los costos de los traslados para las víctimas además de su significación simbólica.

- se exhortara a la Cámara Federal de Casación Penal para que fijara como prioridad la realización de juicios de lesa humanidad como el presente, de modo de combatir la impunidad biológica relativa a la edad de los implicados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

II. LA DEFENSA.

Tras la lectura de los requerimientos de elevación acusatorios formulados a los imputados, se les concedió la oportunidad de ejercer su defensa material.

II.A. DECLARACIONES DE LOS ENJUICIADOS.

II.A.1. Santiago Omar Riveros.

Invitado que fuese a declarar Santiago Omar Riveros en la audiencia de debate hizo uso de su derecho de negarse a hacerlo.

A raíz de ello se incorporó la declaración que prestó durante la instrucción en el marco de la causa 4012, oportunidad en la que remitió a la presentación por escrito efectuadas con anterioridad.

En tales actos, Riveros comienza realizando una serie de reseñas y citas a diversos libros y publicaciones a fin de dar cuenta el contexto sociopolítico que se vivía al momento de los hechos que se le imputan.

En particular respecto a cuáles fueron sus responsabilidades durante lo que llamó “la lucha contra el terrorismo”, señaló que desde fines de 1975 hasta fines de 1978 se desempeñó como Comandante de Institutos Militares con sede en Campo de Mayo, bajo dependencia directa del Comandante en Jefe y efectuó un detalle de las unidades a su cargo.

En particular, hizo hincapié que a mediados del año 1976 se creó la denominada Zona IV, siéndole adjudicada por el jefe del Estado Mayor del Ejército la responsabilidad de las “misiones operativas”. En ese sentido, precisó que estuvo a cargo, en lo que hace a la seguridad y defensa, de las unidades del Comando de Institutos Militares y de todas las unidades de la Guarnición de Campo de Mayo. Sin embargo, señaló que el personal perteneciente a las distintas unidades de la Guarnición Campo de Mayo siguió subordinado a sus “comandos naturales”, limitando su responsabilidad exclusivamente a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

aspectos de la seguridad y defensa externas de esas unidades en su carácter de Jefe de Guarnición.

Siguiendo con su relato, explicó que no existieron centros clandestinos de detención si no que existieron “Lugares de Reunión de Detenidos” (L.R.D.) y “Lugares de Tránsito de los Detenidos” (L.T.D.). Con relación al alcance de estos, citó el Reglamento “ROP-305” (Ex RC- 15-8), sus arts. 4008, 4010, 4012 y 4017 y expresó que a su entender era claro que cuando, como consecuencia de las operaciones ordenadas a los efectivos bajo su mando, se capturaba a una persona era llevada a un L.R.D., del cual él era su responsable conforme al art. 4017 del citado reglamento. Sin embargo, precisó que una vez allí los detenidos eran interrogados por personal de inteligencia (“SIDE”) que no dependía de él pues el Comando de Institutos Militares carecía de una unidad de inteligencia. Agregó que luego de ello, los detenidos eran trasladados a los L.T.D., dependientes del comandante del Ejército.

Asimismo, expresó que consideraba que las detenciones practicadas por los grupos operativos bajo su comando fueron realizadas conforme a la legalidad que regía entonces pues estaban autorizadas por el estado de sitio.

En cuanto a sus responsabilidades en la guarnición Campo de Mayo, citó el Reglamento RV-200-5 “Servicio de guarnición”. En función de este, señaló que el jefe de guarnición carecía de potestad para impartir órdenes vinculadas con el funcionamiento de las unidades integrantes de ella que no estaban bajo su dependencia, poniendo como ejemplo la prisión militar y el hospital militar que estaban dentro de la guarnición, pero dependían del Cuerpo I y del Comando de Sanidad, respectivamente.

Asimismo, insistió que es el único responsable por los actos cumplidos por sus subordinados destinados en el Comando de Institutos Militares que respondieron a las órdenes que les impartiera como comandante y, por ende, del tratamiento de las personas detenidas legalmente –no secuestradas- en los LRD instalados mientras estuvieron bajo su dependencia, planteando la obediencia debida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Por otro lado, afirmó que no participó de ninguna de las torturas que se le imputan y que existe la posibilidad que las torturas fuesen ciertas, pero estaban en manos de la SIDE, siendo que él no tenía vinculación con dicho organismo del estado. Agregó, que las órdenes que él diese en aquella época, todas ellas fueron dictadas por escrito. En igual sentido sostuvo, que torturar va en contra de su formación militar, de modo tal que nadie que estuviese bajo sus órdenes pudo haber llevado a cabo dichas torturas, sumado a que no poseían infraestructura para ello.

Particularmente respecto a la obediencia debida, manifestó que, al haber realizado sus estudios en el Colegio Militar, su formación y educación fueron en torno a un sistema disciplinario basado en cumplimiento estricto de órdenes impartidas. En ese sentido, señaló que correspondía aplicar lo previsto en el artículo 514 del Código de Justicia Militar, es decir que la autoría de un hecho ilícito debe atribuírsele a quien impartió la orden.

Por otro lado, en otro escrito presentado por el Riveros a fs. 5049/5051 de la causa FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748) del registro del Tribunal Oral Federal Nro. 5 de San Marín efectuó una serie de precisiones respecto al funcionamiento de la Zona de Defensa IV.

En tal sentido señaló que dicha Zona se creó en agosto de 1976 a cargo del entonces Comando de Institutos Militares y que para ello se había segregado parte de la jurisdicción territorial de la Zona de Defensa I, correspondiente al Cuerpo de Ejército I. Agregó que esta Zona se diferenció de las otras Zonas de Defensa por no estar dividida en Subzonas, ya que el Comando de Institutos Militares no contaba con Brigadas, motivo por el cual directamente se conformaron áreas para combatir al terrorismo compuesto por un número determinado de los partidos del suburbano norte que la integraban.

Señaló que el Comando carecía de Unidades de Combate y estaba integrado por unidades de Formación y Perfeccionamiento constituidas por diferentes Escuelas, las cuales no estaban adecuadamente capacitadas para el combate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Manifestó que, debido a ello, los directores de cada una de las Escuelas tenían asignadas dos responsabilidades, una como director y la otra como jefe de una de las áreas en las que fue dividida la Zona IV.

Detalló que las operaciones militares para combatir al terrorismo se clasificaban en operaciones de "Seguridad interna", consistentes en la defensa del cuartel, y operaciones de "Seguridad externa", las que se llevaban a cabo con la colaboración de la Policía de la Provincia de Buenos Aires relacionada con el comando "Control Operacional" (establecido por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa) y cuya misión básica era mantener la seguridad del área ejecutando distintas operaciones como controles sistemáticos en distintos lugares, rutas y caminos.

Señaló que en caso de enfrentamientos o de detectar a personas sospechosas o con armas, panfletos o dubitativos respecto a la guerra contra el terrorismo, los efectivos militares las detenían poniéndolas a disposición de la Jefatura de la Zona en dependencias policiales o en un L.R.D.

Finalmente, expresó que las operaciones de aniquilamiento eran ordenadas por el Comando de Institutos Militares y que para su cumplimiento las impartía por escrito según el tipo de misión a cumplir.

Previo al cierre del debate expresó que no deseaba realizar manifestaciones adicionales.

II.A.2. Jorge Bernardo.

A su turno, Jorge Bernardo tampoco prestó declaración indagatoria en el debate, por lo que se incorporaron por lectura las declaraciones prestadas en la instrucción en las que negó los hechos imputados.

El 9 de diciembre de 2008, refirió que se desempeñaba como segundo jefe del Arsenal Naval de Zarate y el jefe era Sergio Buitrago, sino que con el golpe de estado haya cambiado su dependencia, sino que siempre lo hizo de la Dirección General de Material Naval a cargo de un Almirante. No recordaba la fecha, pero afirmó que en el arsenal apareció un grupo reducido de integrantes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

de la armada de infantería de Marina con toda su logística. Tampoco recordaba el nombre del jefe a cargo de ese grupo, quien le manifestó que se iban a instalar en el predio para prestar colaboración con el ejército.

Aseveró que nunca tuvo acceso a ningún tipo de información ni actividad que desarrollara personal de infantería de Marina en el predio del Arsenal.

Sobre la cadena de mando entre el personal del Ejército y la Armada Argentina, expresó que durante marzo y abril de 1976 nadie sabía nada de cómo funcionaba la dependencia operacional de las distintas fuerzas y que años después se enteró de que los grupos de tareas de Zárate se encontraban colaborando con el Jefe del Área del Ejército que cree estaba en Campana y de quien no conoce el nombre.

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, el 12 de octubre de 2017, manifestó no haber tenido participación en ninguno de los operativos mencionados, no haber ocupado cargos operativos, que las personas que hacían ese tipo de operaciones eran operativos y no ingenieros, como era su caso. Por otro lado, manifestó que dentro del Arsenal Naval de Zárate había ciento cincuenta personas civiles trabajando, que se movilizaban por todo el Arsenal por cuestiones laborales, motivo por el cual sostuvo que era imposible que hubiera personas detenidas.

Aclaró que los que realizaban tareas operativas eran los infantes de marina, con quienes había un divorcio funcional con respecto al personal del Arsenal.

Afirmó que no existió ningún tipo de investigación respecto a la explosión y que, en consecuencia, nunca declaró ni firmó ningún documento sobre ello.

Cuando se le exhibió la copia digital del testimonio obrante en el expediente "instruido con motivo de la explosión del polvorín nº 6 del Arsenal de Artillería de Marina Zárate, hecho ocurrido el día 16 de octubre de 1976 a 23:20 horas", iniciado el 17 de octubre de 1976 ante el Juzgado de Instrucción del Primer Cuerpo de Marina de Guerra, negó que la firma obrante en dicho expediente le perteneciera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Aclaró sobre los infantes instalados que solamente se habían comunicado de Marina con el Jefe del Arsenal, en ese momento Buitrago, notificándole que personal de dicha fuerza iría al Arsenal a alojarse, y este le hizo saber dicha situación a él.

Por último, el 13 de junio de 2018 al ser intimado por los hechos que constituyen materia de juicio, dijo: "*no tengo nada que ver con los hechos que se me imputan y yo no participe para nada en esos hechos*".

En la última instancia del debate se le concedió la oportunidad de manifestar las palabras finales, pero no agregó nada más.

II.A.3. Omar Edgardo Di Nápoli.

El imputado comenzó su declaración haciendo referencia a su inocencia. Así, indicó ser inocente porque no se encontraba en la ciudad de Zárate al momento de los hechos que se le endilgan. Destacó que para entonces se desempeñaba como "guardiamarina en comisión" en la Base Naval Puerto Belgrano, en las cercanías de la ciudad de Bahía Blanca. Al respecto, señaló que tal cargo implicaba que únicamente pudiese asistir como médico a conscriptos y que no podía "mandar" ni tener personas a su cargo ni tampoco actuar "en la subversión". A raíz de ello afirmó que él no estuvo en Zárate en el año 1976.

Respecto a su carrera militar explicó que ingresó como conscripto a realizar el servicio militar tras pedir una prórroga para finalizar la carrera de medicina. Precisó que finalizó la carrera el 28 de diciembre de 1974 en la Universidad de La Plata y que en abril de 1975 ingresó a la Fuerza Armada como conscripto, oportunidad en la que se lo destinó a la Base Naval Puerto Belgrano.

Señaló que desde abril hasta junio de 1975 llevó a cabo un curso para "aspirante a oficial de reserva naval" como guardiamarina en comisión.

Explicó que luego fue destinado a la Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA), que se encontraba dentro de la Base Naval mencionada y cuyo segundo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

comandante era el Capitán Monti. Señaló que dentro de la “FAPA” se desempeñó como “guardiamarina en comisión” dentro del servicio de sanidad.

Particularmente, hizo hincapié en distinguir las funciones de un “guardiamarina” y un “guardiamarina en comisión”. Al respecto explicó que un guardiamarina tenía “gente a cargo” e impartían órdenes y, en cambio, un guardiamarina en comisión implicaba “ostentar un cargo, pero no ejercerlo”, estaba “comisionado”, por lo que no podía dar órdenes y no tenía gente cargo. Explicó que a un “guardiamarina en comisión” se le “se le confirmaba el cargo” luego de dos años y que para ello debía rendir un examen.

Asimismo, destacó que como “guardiamarina en comisión”, al estar “comisionado”, no podía “actuar en la subversión”. Señaló que ello surgía de un artículo de la Libreta de Enrolamiento y que cualquier oficial de alto rango podría detallarlo. Por otro lado, a preguntas de la querella, explicó que creía que ello estaba previsto en la normativa “COAR 75/75”.

Precisó también que como guardiamarina en comisión únicamente atendió conscriptos y a algún cabo, pero siempre dentro de la FAPA.

Siguiendo su relato respecto a su carrera militar explicó que al año y medio de haber ingresado a la FAPA debía decidir si darse de baja o quedarse, y en el último supuesto debía rendir un examen.

Señaló que en ese entonces llevaba diez años de novio, quería casarse y que necesitaba dinero para mantener una familia. Explicó que por tal motivo acudió al Capitán Monti para que lo ayudara a quedarse de forma “paga” por cuatro meses más y pudiera rendir el examen como teniente de fragata e ingresar a la Marina. Por otro lado, relató que para poder ingresar a la Marina necesitaba “una palanca”, “un arreglito”. Así explicó el Capitán Monti le refirió que era necesario que cuente una nota de recomendación “de peso” para poder ingresar.

A raíz de ello, justificó la existencia de la “nota” o “carta” suscripta por el Capitán de Navío de Infantería de Marina Oscar Alfredo Castro en su legajo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

En relación con la nota, exhibida que le fue a pedido de la Fiscalía, negó haber visto dicha nota y conocer su contenido hasta el inicio de la presente causa. De igual modo negó enfáticamente conocer al Capitán Castro.

Señaló que dicha carta fue aquella “nota de peso” que el Capitán Monti le ayudó a conseguir con el objeto de que pudiera quedarse cuatro meses más de forma paga como “guardiamarina en comisión”.

Señaló que luego rindió y aprobó el examen como teniente de fragata con la ayuda del Capitán Monti y continuó trabajando en la Marina.

Con relación a las fechas en la que estos sucesos tuvieron lugar, inicialmente refirió se desempeñó como guardiamarina en comisión de junio de 1975 hasta 1977. Luego, ante las preguntas de la fiscalía, aclaró que el examen tuvo lugar a finales de 1976 y que la carta del Capitán Castro se encontraba fechada en junio de 1976, porque fue la carta lo que le permitió quedarse cuatro meses más, hasta diciembre, cuando rindió el examen.

En cuanto a su vida durante ese periodo de tiempo, explicó de dentro de la Base Naval vivía dentro del “casino de oficiales”, ya que si bien no tenía un cargo efectivo era un beneficio que le daban por ser “profesional”. Por otro lado, relató que tenía franco cada quince o veinte días y que en tales oportunidades viajaba a la Ciudad de Buenos Aires a visitar a su novia.

En particular y a preguntas de la defensa respecto a qué hizo el 24 de marzo de 1976, explicó que en dicha fecha fue “acuartelado” dentro de la F.A.P.A. y que no fue movilizadado a ningún sitio, sino que se abocó a atender conscriptos dentro de la Base.

Respecto a su traslado a la ciudad de Zárate, explicó que a fines del año 1979 fue en reiteradas ocasiones a dicha ciudad, pero que recién a principios del año 1980, específicamente el 3 de marzo, se mudó a la casa de la calle 9 de Julio nro. 271 de dicha localidad.

No pudo precisar exactamente en qué año le dieron efectivamente el pase a la ciudad de Zárate, si en 1978, 1979 o 1980. Al respecto explicó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

los pases solían salir a fin de año y que el debió ir antes a Zarate porque no había un “jefe” dentro del Arsenal.

En cuanto a las razones por las cuales fue trasladado a dicha ciudad, explicó que fue un “castigo” de sus superiores. Señaló que, para entonces, cuando se encontraba en la ciudad de Rio Gallegos, deseaba mudarse a Buenos Aires para especializarse en radiología, pero cuando le estaba por salir el pase el Capitán Monti le informó que lo trasladarían a la ciudad de Rio Grande con su familia a fin de que los asistiera. Refirió que ante ello y con la ayuda de un conocido de su padre, logró evitar ser trasladado al sur, pero como castigo se lo destinó al Arsenal de la ciudad de Zarate.

Continuando con su relato explicó que comenzó a trabajar dentro del Arsenal junto con un médico civil y que durante el año 1980 comenzó a trabajar en una clínica de ese médico, por fuera de la Marina.

Finalmente, señaló que en el año 1982 se retiró de la Fuerza Armada con el grado de Teniente de Navío. Explicó que tras ello continuó viviendo con su familia en la ciudad de Zárate y que a partir del año 1987 comenzó a trabajar en el Hospital Virgen del Carmen de Zárate.

Por otro lado, el encausado Di Nápoli negó enfáticamente conocer a las víctimas de la presente causa a excepción de Lidia Biscarte.

Respecto de la nombrada refirió que recién una vez comenzado el juicio la pudo reconocer. Señaló que habría tenido un incidente con Biscarte entre el año 2009 a 2011, no pudiendo precisar la fecha, cuando se desempeñaba como jefe de emergencias del Hospital de Zárate.

Señaló que en dicha oportunidad Biscarte intentó “saltearse la guardia” y que le tocó el timbre de su despacho e ingresó. Agregó que la nombrada le refirió que venía “recomendada” para buscar unas “recetas” de medicamentos y que iba a ser atendida por una colega suya, la Dra. Arredondo. Señaló que inmediatamente el declarante intentó detenerla y le señaló que esperara su turno a afuera, a lo que Biscarte se habría ofendido porque iba “recomendada”. Agregó que inmediatamente la Dra. Arredondo apareció y la hizo pasar para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

atenderla. Señaló que posteriormente comentó la situación con una compañera suya y que se rieron de la nombrada al calificarla como “loca”, oportunidad en que Biscarte pasó a su lado y le refirió “Sí, ríete ahora, más adelante yo me voy a reír, porque yo te voy a mandar a juicio”.

Por otro lado, agregó que en otra ocasión atendió al nieto de la Sra. Biscarte como médico de “SEMZAR” y que la propia Biscarte habría acudido a él dentro de aquel servicio privado y que en dicha oportunidad la nombrada habría reconocido su voz luego de 40 años. Señaló que tomo conocimiento de tales circunstancias a raíz del juicio y por haberlo consultado en la historia clínica.

Respecto a este último encuentro se preguntó retóricamente si la nombrada Biscarte lo consideraba un genocida, por qué llevó a su nieto a atenderse con él.

Finalmente, a lo largo de su declaración formuló algunas aclaraciones respecto al timbre de su voz. Señaló que, si bien cuando tenía 27 años y entre los años 1976 a 1983 su voz era normal, fumaba. En tal sentido remarcó que luego de 40 años a cualquier persona le cambia la voz, especialmente en un fumador y que por lo tanto “medicamento” era imposible que Biscarte lo haya reconocido por su timbre de voz. Asimismo, remarcó que su voz se vio afectada desde sus 40 años porque sufre “EPOC”.

Por otro lado, en una segunda declaración, explicó que, desde hacía un año y medio, del momento de la declaración, consumía un medicamento que le producía “disfonía esporádica”, entendiendo por tal a la disminución de las cuerdas vocales que altera el tono y timbre de la voz. Respecto de esta explicó que si deja de consumir ese medicamento por quince o veinte días esa disfonía desaparece. Por otro lado, la distinguió de la “ronquera”, a la cual definió como una afección permanente que afecta a la voz de forma desagradable y “fea para el oído”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Por otro lado, señaló que Biscarte lo había definido como un “chancho” en el año 1976 y que al respecto deseaba que se exhiban las fotografías de su legajo para dar cuenta de su estado físico para entonces.

Finalmente, al ejercer las últimas palabras reiteró su inocencia sobre los hechos investigados, relatando nuevamente los aspectos centrales de su defensa.

II.B. LOS ALEGATOS DE LAS DEFENSAS.

II.B.1. *Santiago Omar Riveros.*

Respecto de Riveros sus letradas realizaron un planteo de cosa juzgada y violación al *ne bis in idem* en el entendimiento de que este era el decimosegundo juicio al que era sometido en la causa 4012 por un mismo aporte. Afirmaron que a él nunca se lo juzgó por un acto concreto en el hecho de cada víctima, sino por su función dentro del plan común y se trata siempre de la misma conducta como titular del Comando de Institutos Militares. Aclararon que la modificación de las víctimas sólo alteraba la base probatoria en ese sentido, pero no transformaba la naturaleza de su aporte. Aseveraron que ni en los juicios de Nuremberg ni los tribunales constituidos por los crímenes de Ruanda y la Ex Yugoslavia se juzgó a las personas varias veces por lo mismo, como se hacía con su actuación en Campo de Mayo. En definitiva, entendían que se lo está sometiendo a juicio indefinidamente.

Desde otro lado, plantearon la violación al debido proceso, pues consideraban que estos juicios se habían convertido en una mera formalidad en la que se citaban sentencias previas para considerar probados los hechos y se instruían una causa tras otra siempre por lo mismo sin ningún tipo de diferencia.

Postularon así su absolución.

Finalmente, realizaron algunas consideraciones para descartar la pretensión de las querellas de que se aplique la figura de genocidio -citando varios precedentes jurisprudenciales- y lo mismo hicieron con el planteo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

destinado a que se revoque la detención domiciliaria con el dictado de sentencia.

II.B.2. Jorge Bernardo.

En cuanto a la situación de Jorge Bernardo desarrollaron una valoración de la prueba que, a su entender, lo excluía de responsabilidad desde dos ángulos distintos: el primero en lo vinculado a su ubicación funcional dentro de la cadena de mando que lo excluía del dominio atribuido tanto respecto del arsenal como del buque y, el segundo, en la falta de contacto del buque Murature con Zárate conforme da cuenta su libro de navegación lo que imposibilitaba el mando atribuido a Bernardo y, a la vez, que fuera el lugar de los hechos.

También hicieron hincapié en el carácter profesional de Bernardo: “*era un ingeniero en armas que se desempeñaba en un lugar donde se fabricaban y acopiaban armas*”, sin que se hubiera demostrado que tuviera el dominio de los hechos ni que conformara el grupo de tareas 3.

Analizaron, también, que los galpones aludidos por las víctimas estuvieron en el predio de la Prefectura, la cual para ese entonces ya tenía independencia funcional de la Armada y nunca forma parte de la hipótesis de la investigación.

Desde otro punto de vista, afirmaron que no estaba comprobada la ausencia del jefe del arsenal que sería la que da lugar a la toma de decisiones por Bernardo como segundo jefe.

Asimismo, concluyeron que el expediente militar formado por la explosión del polvorín tenía valor cero conforme la doctrina consagrada al respecto por la CSJN y porque los testimonios allí plasmados no pudieron ser recreados conforme al debido proceso.

Tampoco consideraban que se hubiera probado el dolo y la frase “*no podía desconocer lo que sucedía*” implicaba una inversión de la carga de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

prueba en forma indebida, pues a la acusación corresponde probar los elementos de la imputación.

Por ello solicitaron la absolución de Jorge Bernardo.

Subsidiariamente, plantearon una reducción de la pena al mínimo legal, en función de la naturaleza de la acción, los medios empleados y la pena impuesta a la junta de comandantes que -a su modo de ver- constituía el marco de evaluación porque fueron quienes diseñaron el plan represivo.

Además, hicieron extensivos al caso de Bernardo sus argumentos para descartar la figura de genocidio y con la pretensión de que se revoque la detención domiciliaria con el dictado de sentencia.

II.B.3. Omar Edgardo Di Nápoli.

La defensa de Di Nápoli comenzó realizando un racconto histórico que dio lugar a la asunción forzosa del poder por parte de los militares en el año 1976, el cual estuvo determinado a su modo de ver por la imposibilidad de las instituciones democráticas de hacer frente a *“organizaciones terroristas de las que formaban parte también los testigos que estuvieron acá. Por ese motivo estuvieron a disposición del Poder Ejecutivo”*.

A su vez, realizó una interpretación de la evolución del derecho internacional para concluir que el Poder Judicial ha tomado los fallos de la Corte Suprema como una suerte de “verdad revelada” y que se ha hecho una aplicación automática de ello por un *“principio de obediencia debida al superior.”*, pero si se analiza en profundidad no existía una costumbre internacional que sostuviera la imprescriptibilidad, la tipicidad, la aplicabilidad de la convención del año ´68 ni la categoría de delitos de lesa humanidad, sino que en este país debía aplicarse el Código Penal vigente en su totalidad, esto es incluyendo las normas de la prescripción. Consideraba que la prueba irrefutable que demostraba que esto era así, es el propio Estatuto de Roma que establece expresamente que no se aplica retroactivamente como así también que sus normas no son imperativas, pues se reconoce la posibilidad de que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Estados no adhieran y varios no lo han hecho. Realizó, también, un repaso internacional de las amnistías que siguieron a los conflictos bélicos y armados, destacando que esa era una costumbre internacional, pero en este país se pretendía modificar esa realidad a través de fallos.

A su vez, se concluyó que la puesta a disposición del poder ejecutivo no puede ser una conducta típica, porque estaba prevista en la Constitución y, por ende, no puede serles ahora reprochado.

Luego, la defensa ingresó en la crítica probatoria.

Comenzó abordando el reconocimiento de la voz que se le adjudicó a Di Nápoli por Biscarte, Campagnoni, Cometti y Bugatto. Hizo un análisis de los adjetivos utilizados por los testigos para describirla, descartando que fuera gruesa o grave, ronca. Del carácter de la voz, hizo alusión a la caracterización de: prepotente, socarrona, seria y cortante, pero creía que eran términos algunos contradictorios entre sí.

Por su lado, se refirió a los términos “en campaña” y “en comisión”. La felicitación por haber actuado “en campaña” que surge de la nota del Capitán Monti no es ni más ni menos que por su actuación en las prácticas profesionales en el terreno de distintos ambientes operacionales como se realizaba con todos los conscriptos teatralizando maniobras militares. Es una práctica que corresponde a todos los conscriptos. El término “en comisión” corresponde al ingreso de Di Nápoli a la armada a mediados del ´75 y significa como aspirante al grado de guardiamarina, pero no que estuviera prestando funciones en un lugar que no es el propio. Guardiamarina “en comisión” es un grado de la escuela naval al que accedió por su condición profesional, pero no deja de ser un conscripto, carácter que tuvo hasta diciembre del ´76 cuando lo ascienden a teniente de fragata.

En cuanto al envío de tropas de Bahía Blanca a Zárate, alegaron que efectivamente se enviaron porque tenía muy poca tropa y se reforzó para la tarea defensiva. También hubo envíos a la ESMA. Pero no hay duda de que fue con batallones de infantería y no de servicios de cuartel, cuya función se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

limita a dar apoyo asistencial a las unidades operativas. Además, la defensa hizo referencia a que los imputados de la FAPA en Bahía Blanca fueron absueltos, por lo que no había lógica en que alguien hubiera enviado a Di Nápoli a Zárate para “torturar gente”.

Desde otra perspectiva, la defensa expuso que las calificaciones de su asistido eran demostrativas de que siempre estuvo en Puerto Belgrano y nunca en Zárate. Destacaron que las evaluaciones se pueden hacer en forma “presencial diaria”, “frecuente”, “poco frecuente” o “por informes”. Repasó todos los años hasta el período en cuestión, destacando que hay un ítem “en campaña” y que fue “apreciado” en el año 1975 lo que pone de manifiesto que no tiene que ver con prestar funciones en otro lugar de destino, sino con el significado que dio antes, porque indudablemente todavía no había ocurrido el golpe de estado. Destacó también que no estaba calificado por “desempeño operativo” y tampoco en los anteriores años, lo que refuerza la idea de que no participó en operativos.

Sobre la nota del Capitán Monti del 28 de junio de 1976 dijo claramente que tuvo el fin de ayudarlo a obtener un cargo y que realmente obtuvo un tiempo después. Cuando dice que “*ha sido destacado en apoyo de unidades que han ejecutado procedimientos antisubversivos*” frase que utilizan las acusadoras para concluir en su participación en los hechos en Zárate, entendía que se le daba una significación que no dice, pues lo que no está consignado expresamente es una mera especulación.

En cuanto a los recibos de sueldo, hizo hincapié en que en esa época (no informatizada) no había forma de que una persona cobrara haberes sino estaba en su lugar de destino. Si estaba en Zárate cómo cobraba en Bahía Blanca.

Respecto de su domicilio, consta en su libreta el primer cambio a 9 de julio 271, donde también lo sitúa la armada. En 1983 a la calle Pintos 1373 y en 2004 a la calle Chile 850 que es su último domicilio y actual. El testigo Cometti aseveró que en el año 82 u 83 fue a hacer un arreglo en la casa de Di Nápoli





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

en la calle Chile y en ese contexto lo reconoció, pero según su libreta recién en el año 2004 estuvo viviendo en la calle Chile y tampoco tiene sentido que en el año 1983 hiciera el cambio de domicilio a la calle Pintos si ya vivía en Chile.

Analizaron, paralelamente, los libros de navegación que ubicaban al ARA Murature en el período de los hechos en otros lugares del país, sin pasar por Zárate, por lo que concluyeron que, al no haber indicios de falsedad de dichos libros, los testimonios no eran veraces en cuanto afirmaban que los hechos se desarrollaron allí.

También se avocaron al análisis de los siguientes testimonios: Aguilar para recrear cómo estaba todo distribuido funcionalmente en el predio en esa época, destacando que ya estaba el alambrado que dividía al Prefectura y el Arsenal -también coincidió en esto Nores-; Ferrer que aludiendo que dio cuenta que Di Nápoli estuvo con él en la FAPA y lo veía habitualmente en Puerto Belgrano porque tenía un trato bastante frecuente, además de que su voz no tenía particularidades distintivas; el de Peraita, médico en el arsenal en la época de los hechos, quien no ubica a Di Nápoli en Zárate en el '76 sino recién en el año 1979 y 1980; el de la Dra. Elsa Arredondo, quien trabajó por 30 años con Di Nápoli y no refiere particularidades en su voz, además de que nunca lo escuchó hablar de política ni de algo subversivo; Edgardo Campagnoni puntualizando la falta de precisiones claras sobre la voz que definió como "muy particular"; el médico Voglino resaltando que afirmó que los guardiamarinas en comisión sólo hacían tareas médicas asistenciales; cuestionó el testimonio de Contín en base al conocimiento con Biscarte y Nores, y también el de éste último por esa razón y por varias contradicciones que desarrolló. Relativizó el testimonio de Aolita porque además de ser indirecto de lo que le habría dicho Giménez, ingresó la palabra "chancho" en el debate en relación con Di Nápoli, lo cual no surgía del acta que el funcionario labró.

En lo atinente a las víctimas, la defensa puso énfasis en que 10 testimonios no percibieron un médico, 4 sí pero no dieron datos y sólo 3 los dieron. Entendieron que José Alí lo descartó como autor del hecho y los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

testigos propuestos por su caso -Semería, Velli, Vermiglio Guerrero- tampoco lo podían asociar.

Respecto de Cometti se refirió nuevamente a la discrepancia entre la fecha en que habría reconocido a Di Nápoli y la fecha que surge en que éste se mudó al domicilio donde supuestamente había ido a efectuar los arreglos.

Sobre Bugatto dijo que recién al final se dio cuenta que era Di Nápoli, antes no se había percatado.

Y, respecto de Biscarte, marcó lo que consideraba discrepancias entre su declaración en 1984 ante la CONADEP y su testimonio en el debate, indicando que en la primera declaración el lugar donde contó que estaban las personas con nombres de animales era una casa con pileta cercano al cinturón ecológico con posterioridad a lo ocurrido en el arsenal. Destacó que en esa declaración no dio ni un detalle de la voz del médico que la atendió. Además, afirmó que Di Nápoli entró a trabajar en el año 1987 al Hospital de Zárate y no en el 1983, lo que estaba probado con el certificado firmado por el Dr. Fox que se encuentra reservado en la secretaría, al igual que sus recibos de haberes. Por ello, consideraba imposible lo que dijo Biscarte.

En conclusión, se consideraba dudosa la fidelidad de los testimonios, además de sus particularidades, por el conocimiento que tenían entre sí y sus encuentros en la casa de la memoria, donde seguramente hablaban sobre estos temas y fueron ajustando sus versiones para compatibilizarlas. El aserto de la defensa era que seguramente así debían haber inculpado a Di Nápoli, cuando no tenía nada que ver.

En síntesis, la defensa postuló que su asistido no cometió ninguno de los delitos que le fueron imputados, porque no pisó Zárate en el año 1976. Que los hechos están prescriptos y que no hay delitos de lesa humanidad en esta causa. A su vez, que la puesta a disposición del poder ejecutivo es una cuestión atípica, porque está prevista en la constitución y por lo tanto no puede ser considerada conducta reprochable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Solicitaron los letrados en base a ello la absolución e inmediata libertad de Di Nápoli en orden a los delitos por los que fuera indagado.

III. LAS RÉPLICAS Y LAS DÚPLICAS.

En primer lugar, el Dr. Annicchiarico desarrolló su réplica circunscripta a la situación de Santiago Omar Riveros por quien la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación había formulado requerimiento de elevación a juicio. En esa inteligencia, rechazó la existencia de cosa juzgada respecto de Riveros centrada en la inexistencia de identidad de objeto ni de víctimas en los juicios a los que hizo alusión la defensa con cita del precedente “Videla” de la CSJN.

El Ministerio Público Fiscal continuó la secuencia de réplicas y comenzó con la situación de Di Nápoli desde una perspectiva probatoria. En ese contexto, se abocó al funcionamiento de la zona de Zárate-Campana haciendo referencia al lugar funcional que estimaba que ocupó Bernardo y que fundaba su responsabilidad. Desarrolló su perspectiva sobre la individualización de la embarcación donde se cometieron los hechos, concluyendo que el barco gemelo al Murature, el ARA King, tenía registros de haber estado en Zárate en la fecha de los hechos, los cuales eran compatibles con otras pruebas recabadas en el proceso. Expuso su punto de vista sobre las declaraciones de Aguilar, Alí, Cometti y Biscarte, resaltando el valor probatorio de las víctimas y agregando que la última no había dicho que Di Nápoli trabajara en el hospital y que había muchas razones por las cuales podía estar ahí. Por otra parte, se respondió la pretensión de que se limite la imputación de Bernardo a los hechos ocurridos en el ARZA y no en el buque, como así también se defendió la valoración que había realizado en su alegato del expediente correspondiente a la explosión del polvorín. Por último, dio respuesta al planteo de cosa juzgada introducido por Riveros.

El Dr. Llonto, por la querrela de las víctimas, adhirió al resto de las acusadoras que lo precedieron. Realizó una introducción relacionada con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

amplio ejercicio del derecho de defensa que se permitió en el debate al admitirse agravios a las víctimas y dar por cierto supuestos hechos históricos sin prueba o sin que hayan sido previamente admitidos en el juicio. Luego, ingresó al ámbito probatorio, donde se refirió a la singularidad y especial valor de la prueba testimonial de las víctimas. Analizó los casos y concluyó que la defensa intentaba una falacia de asociación para desviar el foco de la atención a circunstancias que no eran relevantes. Por su lado, explicó que la acusación de Bernardo se basaba en su actividad dentro de la coordinación represiva y, en relación con la crítica a la pena, concluyó que la comparación con el juicio a las juntas estaba fuera de lugar. Finalmente, afirmó que el aporte de Riveros en cada hecho es distinto cada vez que se comete y que en Chile y Colombia hubo varias condenas contra los mismos represores.

La Dra. Michelena, a su turno, por la Secretaría de Derechos Humanos de la PBA, adhirió a sus colegas precedentes y explicó que los delitos sexuales son independientes de aquellos por los que fue condenado Riveros, ya que no había identidad de objeto. Luego, ratificó la responsabilidad de Bernardo sobre la base de que era un mismo espectro. Restó relevancia a la individualización de la embarcación. Rechazó la existencia de autoincriminación en la valoración de la declaración de Bernardo en el expediente militar. Finalmente, consideró que el defensor de Di Nápoli había calificado a las víctimas de forma desagradable e injuriosa por lo que solicitó que se remita copia al Colegio de Abogados por su accionar malicioso y por haber excedido el derecho de defensa.

IV. LA PRUEBA.

Durante el juicio oral se produjo la prueba de la que se han servido las partes para formular sus posiciones en relación con los casos que se investigan a través de las dos vías establecidas por el ordenamiento ritual: la producida en el marco del contradictorio y la incorporada por lectura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

IV.A. TESTIMONIOS EN AUDIENCIA.

En la audiencia de debate se recibió declaración testimonial a las siguientes personas:

1. El 26 de agosto de 2019: Mario Oscar Semeria, Abel Héctor Poletti y Eduardo José Ibero.
2. El 28 de agosto de 2019: Miguel Ángel Valle, Armando Velli y José Vermiglio Guerrero.
3. El 29 de agosto de 2019: Julio César Camejo.
4. El 2 de septiembre de 2019: Luis Clemente Jorge, Marta Susana Berra, Marta Silvia Querejeta y Abel Alberto Ippoliti.
5. El 3 de septiembre de 2019: José Alberto Bugatto, Juan José Berninsone y Daniel Antonio Lagaronne.
6. El 9 de septiembre de 2019: Lidia Esther Biscarte, Edgardo Gabriel Campagnoni, Efraín Ovidio Nores y Zulema Nelly Contín.
7. El 11 de septiembre de 2019: Huilfredo Aguilar.
8. El 18 de septiembre de 2019: Rita Segato y Vanina Agostini.
9. El 1° de octubre de 2019: Gerardo Ferrer, Elsa Noemí Arredondo y Guillermo Enrique Voglino.
10. El 2 de octubre de 2019: José Alfí.
11. El 21 de octubre de 2019: Graciela Liliana Crugnale, Hernán Carlos Joaquín Timoteo Peraita, Eduardo Carlos Fox y Laura Dolores Sobredo.
12. El 31 de octubre de 2019: Guillermo José Cometti, Eva Raquel Orifici, Raúl Alberto Marciano y Luis Alberto Messa.
13. El 6 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la inspección ocular de la Base Naval de Zárate de la Armada Argentina, del Centro de Formación de la Prefectura y de las zonas aledañas, en la cual tuvieron intervención activa Lidia Ester Biscarte, Eva Raquel Orifici, Raúl Alberto Marciano y Huilfredo Aguilar.
14. El 25 de noviembre de 2019: Luis María Armesto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

15. El 27 de noviembre de 2019: Juan Manuel Aolita.

IV.B. INCORPORACIÓN POR LECTURA.

Por su lado, se procedió a la incorporación por lectura de las piezas documentales enumeradas en el acta de debate, como así también de los siguientes testimonios:

- 1.** Francisco José Bugatto: fs. 67/69, 70/71, 239/242, 388/391, 1224/1226, 1274/7 y 1846/1854 del caso 148; y fs. 244/5 del caso 296.
- 2.** Alberto Rubén Calvo: fs. 186/187, 536/540, 1213/1215 y 1897/1912 del caso 148; fs. 301/302, 330/331, 1196 y 4519/40 del caso 296; y declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín el 25 de abril de 2013.
- 3.** Luis Federico Bosnasco: fs. 1443/5 y 7095/7098 del caso 296; y declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín el 12 de junio de 2013.
- 4.** Blanca Nelly Leonor Buda de Hoffmann: fs. 213/216, 382/84, 1242/1244 y 1885/91 del caso 148; y fs. 489/490 del caso 296.
- 5.** Juan Evaristo Puthod: fs. 750/751 del caso 148; y fs. 691 y 743/5 del caso 296.
- 6.** Esther Zulema García: fs. 21/23 del caso 148.
- 7.** Florinda Pizarro de Souto: fs. 25/26 del caso 148.
- 8.** Luis D'Amico: fs. 40vta, 157 y 649 del caso 148.
- 9.** Josefa Elsa Molina: fs. 42 del caso 148.
- 10.** Julio Benito Armesto: fs. 73/4 del caso 148.
- 11.** Susana Celina Márquez: fs. 147/8, 409/411 y 1229/30 del caso 148.
- 12.** José Barrientos: fs. 1271/3 del caso 148.
- 13.** Marcelino Elías López: fs. 477 y 1227/8 del caso 148.
- 14.** Eduardo Victorio París: fs. 481 y 1221 del caso 148; y declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín el 5 de junio de 2013.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

15. Osvaldo Rubén Chila: fs. 497 y 1222/3 del caso 148.
16. Héctor Omar Ferraro: fs. 506 y 1409/10 del caso 148; y 518/19 y 1197 del caso 296.
17. Osvaldo Tomás Ariosti: fs. 633 y 1210/1212 del caso 148.
18. Valerio Salvador Ubiedo: fs. 1208/9 del caso 148.
19. Oscar Fagnani: fs. 7529/7531 del caso 296.
20. Aldo Natalio Navarini: fs. 9351 del caso 296 (causa 54.776 ya incorporada).
21. Jorge Saint Geimes: fs. 9361 del caso 296 (causa 54.776 ya incorporada).
22. Osvaldo Juan Bosnasco: fs. 1443/1445 del caso 296.
23. María del Carmen Velazco de Pagliariani: fs. 1760/1768 del caso 148.
24. Luis Miguel Di Martino: fs. 191 y 424/426 del caso 148; y 6090/6091 del caso 296.
25. Martín Amadeo Isturiz: fs. 48 del caso 405.
26. Carlos Dámaso Álvarez: fs. 50 del caso 405.
27. José Oscar Di Filippo: fs. 60 del caso 405.
28. Federico Manuel Wenner: fs. 2221/2226 del caso 148; y 4699/4701 y 4724/4725 del caso 296.
29. Omar Alberto Díaz: fs. 681/683 del caso 148 (en sede del ejército y sin prestar juramento).
30. Patricia Mónica Berninsone: fs. 6896/6899 del caso 296.
31. María Teresa Sánchez: fs. 38/39 del caso 405.
32. Stella Maris Marinich: fs. 6621/6624 6921/6938 y 7099/7100 del caso 296.
33. Marta Elena Endrizzi: fs. 7007/7018 y 7084/7089 del caso 296.
34. José María Iglesias Fernández: fs. 186/187, 367/369 y 1913/1937 del caso 148, y de fs. 1176/1178 del caso 296 más la prestada en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

juicio oral celebrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5 el 30 de mayo de 2013.

Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Walter A. Venditti, Daniel A. Cisneros y Eduardo G. Farah
dijeron:

V. CUESTIONES PRELIMINARES.

El tribunal en la audiencia de debate el 26 de agosto de 2019 rechazó varios planteos preliminares efectuados por la defensa de Di Nápoli vinculados con las siguientes temáticas: 1) la potestad jurisdiccional del tribunal para juzgar el caso; 2) la legitimación activa de las secretarías de derechos humanos como acusadoras particulares; 3) la intervención de los organismos estatales auxiliares del tribunal y 4) la vigencia de la acción penal. Dicha instancia del juicio ya ha sido debidamente superada y, además, ha sido objeto de reserva recursiva.

Sin embargo, la citada defensa particular como así también la defensa oficial han enfocado sus respectivas estrategias abordando cuestiones que merecen ser tratadas en forma previa al análisis de la valoración de la prueba, ya que de prosperar podrían haber tenido incidencia sobre la situación procesal de todos los enjuiciados.

V.A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

El primer planteo que amerita tratamiento es el que procura la declaración de prescripción de la acción penal respecto de los delitos que se atribuyeron a los enjuiciados sobre la base de que no constituyen delitos contra la humanidad.

Esta posición no puede prosperar, pues recrea un debate que se encuentra indudablemente superado tanto en el ámbito del derecho internacional como del derecho interno, en torno a la definición de esta clase de delitos. La comunidad internacional ha caracterizado como presupuestos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

básicos comunes, aunque no excluyentes, su comisión en el marco de un plan sistemático y generalizado de exterminio sobre un determinado sector de la población civil, perpetrado generalmente a través del aparato de coerción estatal, con notas que desnaturalizan y desconocen los valores humanos más elementales sobre los cuales reposa necesariamente toda noción de sociedad civilizada y adecuada a los principios declarados por nuestra constitución nacional.

En efecto, la historia de la humanidad presenta innumerables actos de violencia, incluso a nivel estatal, pero la del siglo XX fue particularmente violenta porque las atrocidades alcanzaron un nivel de generalización cualitativa y cuantitativa difícil de imaginar hasta ese momento (ver HOBBSAWM, Eric Historia del Siglo XX. 5ª ed. Buenos Aires, ed. Crítica, 2003). La estupefacción de la comunidad internacional frente a semejantes hechos fue la que dio lugar al proceso de reconocimiento y consolidación en ley positiva de los valores humanos fundamentales. Hasta entonces, la actividad jurídica internacional había estado enfocada en la reglamentación limitante de los conflictos bélicos interestatales que eran los sucesos de mayor trascendencia violenta. Sin embargo, las prácticas genocidas desarrolladas en la primera mitad del siglo XX tuvieron tal magnitud que impusieron una dedicación exclusiva para prevenir, sancionar y castigar ese tipo de atrocidades que, al afectar valores humanos fundamentales, se consideraban cometidas contra toda la humanidad.

El defensor de Di Nápoli realiza una lectura fragmentada de este proceso de cristalización de las normas fundamentales del derecho internacional humanitario con un corte positivista, al entender que los derechos humanos y su consecuente mecanismo de su protección no existían con anterioridad a la celebración de los tratados y su adhesión por el Estado.

Por ello pierde de vista que *“el derecho de gentes surge reconocido en las constituciones como un método de protección de los estados nacionales nacientes para evitar reconocer la existencia de tales responsabilidades.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Asimismo, la idea de un orden imperativo (ius cogens) superior a los mismos estados nacionales que impide –de un modo obligatorio- la comisión de crímenes contra la humanidad y que considera que no es posible pasar por alto la punición de tales delitos aberrantes formaba parte del sistema universal de protección de derechos humanos al momento en que supuestamente se cometieron los hechos investigados en la presente causa” (CSJN, “Arancibia Clavel”. Fallos 327:3312).

Y ello es así puesto que *“la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional” (Ambos, Kai, “Temas de Derecho penal internacional y europeo”, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).*

Además, tampoco es cierto que no existiera una definición de lo que constituían delitos contra la humanidad en la época de los hechos determinada por una norma vigente y aplicable a nivel interno.

En este orden de ideas, se ha señalado que: *“los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)” (CSJN “Simón, Julio” Fallos: 328: 2056, del voto del Dr. Bossert).*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Vale destacar que la calificación de ciertos delitos como crímenes de lesa humanidad no vino determinada por la definición del art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional ni resulta necesario remitir a dicho instrumento para que tenga eficacia operativa a nivel de derecho interno. Sus antecedentes normativos en la comunidad internacional se remontan a principios del siglo pasado y ha sido una constante para identificar esquemas de acción delictivas con características sistemáticas y generalizadas dirigidas contra sectores de la población civil. La fecha de vigencia del estatuto de roma ni la dinámica particular de cada estado en la aceptación soberana de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional son determinantes en la operatividad de las normas de derecho internacional, pues el tratado sólo vino a cristalizar una costumbre internacional que ya era claramente reconocible.

Nótese, para una mayor claridad, que ya el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de fecha 8 de agosto de 1945, declaró como crímenes de lesa humanidad *“el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos en contra de cualquier población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”*. La definición fue aprobada luego por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946.

Cabe recordar lo consagrado por el máximo tribunal en cuanto a que *“las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, ‘por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados parte e individuos sin necesidad de una implementación directa’; ‘la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada’*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

(Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)” (CSJN Fallos 327:3312). Sin perjuicio de ello, estos principios de derecho internacional humanitario que integran el derecho de gentes -*ius gentium*- de orden imperativo fueron receptados a través del art. 118 (102 anterior a la reforma del año 1994) y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

La consolidación a nivel internacional de este concepto medular es la que hace que la calificación de los delitos contra la humanidad no dependa de la voluntad de los estados, sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, independientemente de la tipificación que reciban los delitos a nivel interno (CSJN “Priebke, Erich” Fallos 318:2148).

Es que de lo que se trata en última instancia es de reconocer que con el principio de buena fe universalizado por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados subyace el criterio de que la salvaguarda al ser humano contra una injusticia nacional sólo puede lograrse en el marco del Derecho Internacional, lo que impone su supremacía sobre la soberanía del estado (cf. MESUTTI, Ana “Un deber ineludible. La obligación del Estado de perseguir penalmente los crimines internacionales”, Ediar, Buenos Aires 2013, p. 81, p. 58, citada por CFCP Sala II en Causa N° FSM 493/2008/T01/4/1/CFC4 “Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación, rta. 09/06/2017).

Es dable concluir entonces que las conductas reprochadas a los enjuiciados constituyen delitos de lesa humanidad, por cuanto fueron cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado instrumentado por las fuerzas armadas que derrocaron al gobierno constitucional en el año 1976 y que tuvo ramificaciones en todo el país, incluyendo la jurisdicción sobre la que estamos llamados a decidir, canalizado a través del aparato de coerción estatal y destinado a un sector de la población civil que fue identificado bajo el rótulo de “subversivo”, integrado principalmente por delegados gremiales, estudiantes, maestros, profesores, sacerdotes, militantes de partidos políticos, entre otros actores sociales, generalmente con la nota común de tener un pensamiento distinto al que pretendían sostener los militares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Más adelante se abordará la dinámica de este plan generalizado y su funcionamiento en el ámbito de la zona de Zárate y Campana, pero resulta necesario destacar aquí que los relatos de las víctimas fueron claros y contestes acerca de que las privaciones ilegales de la libertad que sufrieron en todos los casos fueron llevadas a cabo por un grupo integrado por personas que pertenecían a las fuerzas, como así también que posteriormente ingresaron a un circuito de centros clandestinos de detención compuesto por dependencias pertenecientes a fuerzas militares y de seguridad, donde fueron torturadas.

La negativa en la que se encierra la defensa sobre el carácter de delitos de lesa humanidad de aquellos cometidos en el contexto del plan sistemático generalizado ejecutado por el último gobierno de facto carece de asidero jurídico y responde a un análisis sesgado de los antecedentes históricos y normativos involucrados.

Por el contrario, los argumentos desarrollados llevan a concluir que el carácter de lesa humanidad de los delitos aquí ventilados es indudable y así serán declarados.

Ahora bien, esa declaración de lesa humanidad conlleva a su vez la imprescriptibilidad de los delitos ventilados en este proceso sobre la base de la indisponible obligación del Estado de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, tal como lo declaró expresamente el Congreso de la Nación mediante ley 27.156 (B.O. 24/07/2015).

La necesidad de enmarcar la comisión de ciertos delitos como crímenes de lesa humanidad no responde solamente a fines meramente declarativos, sino que busca incorporar un mecanismo de protección para esos valores e intereses fundamentales de la humanidad que han sido afectados. Como su comisión suele ser perpetrada desde una posición de ejercicio del poder estatal, resultan totalmente incompatibles los fundamentos que sostienen la posibilidad de indulto, amnistía y prescripción de la acción penal y, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

consiguiente, a toda norma que declare su aplicación en la materia no puede reconocérsele eficacia jurídica.

El máximo tribunal explicó sobre el particular que: *“el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheiminis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza. En ese esquema y en lo que aquí interesa, la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cumple un rol central como norma de ius cogens de derecho público internacional, por cuanto ha consagrado la imprescriptibilidad de los delitos de esta índole.”* (Fallos 327:3312 “Arancibia Clavel”).

Dentro de este orden de ideas, es menester ponderar la operatividad a nivel constitucional de los tratados internacionales incorporados por nuestra carta fundamental a través del art. 75, inciso 22° en una relación jerárquica de complementariedad que ha sido consagrada por el cimero tribunal desde el precedente de Fallos 315:1492 (“Ekmekdjian c. Sofovich”), reconociendo luego que *“los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir.”* (Cf. Fallos 319:3241 “Chocobar”).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Doctrina mantenida posteriormente en Fallos 319:3148 “Monges”, 321:885 “Petric” entre otros).

La doctrina ha conceptualizado este sistema normativo como un verdadero bloque de constitucionalidad federal *“que tiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la constitución documental, y tiene como fin ser parámetro para el control constitucional de las normas infraconstitucionales”* (BIDART CAMPOS, Germán J. “El derecho de la constitución y su fuerza normativa”, ed. Ediar, Buenos Aires, 1995, pp. 265-267).

La defensa articulada sobre la base de que la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue aprobada por ley 24.584 y el país recién adhirió a ella en el año 2003 (decreto PEN 579/2993. B.O. 13/08/2003), no puede prosperar, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación -con acierto- en el citado precedente “Arancibia Clavel”: *“...esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos”* y, luego, en “Simón”: *“la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía –al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa- un sistema de protección que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente – dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

los Tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa” (CSJN Fallos: 328: 2056).

Además, tampoco puede soslayarse del análisis que el Estado Argentino una vez reinstaurado el sistema constitucional de gobierno asumió expresamente a nivel internacional la obligación de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos (art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054 B.O. 27/03/1984). Esta obligación, como ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el deber de *“los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”* (Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia del 29/07/1988).

Posteriormente, la mencionada Corte, abocada a la interpretación del alcance de la obligación internacional de los Estados emergente de la comisión de esta clase de delitos, fue categórica al afirmar que: *“...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...”* (Caso “Barrios Altos vs. Perú” sentencia del 14/03/2001).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha de servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (CSJN Fallos: 318:514 “Giroldi”; 319:1840 “Bramajo”; 323:4130 “Felicetti”) y, en esa inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación receptó concretamente idéntica posición en materia de delitos de lesa humanidad al declarar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 (CSJN Fallos: 328:2056 “Simón”).

Incluso, debe destacarse que el Alto tribunal en la causa madre de la presente dictó el precedente “Mazzeo” de Fallos 330:3248 rta. 13/07/2007 en el que declaró la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 que había indultado a Riveros remitiendo a la interpretación sobre delitos de lesa humanidad realizada en los precedentes ‘Arancibia Clavel’ (Fallos: 327:3312) y ‘Simón’ (Fallos: 328:2056) y agregó que *“sobre la base de tal premisa, cabe tener presente que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos”*.

Por lo tanto, no huelga destacar que aceptar la impunidad de delitos de lesa humanidad, aceptando la posibilidad de prescripción de la acción penal, comprometería la responsabilidad internacional del Estado Argentino por no acatar sus obligaciones internacionales de buena fe por meras razones de orden interno.

En otro orden, corresponde descartar en este marco preliminar la pretensión formulada principalmente por la querrela de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la PBA, pero mencionada también por la de las víctimas, de que se declare expresamente que los delitos aquí ventilados fueron cometidos en el contexto de un genocidio.

En esta inteligencia, desde el punto de vista del delito internacional, se advierte rápidamente que la plataforma fáctica no ha incluido los presupuestos objetivos ni subjetivos necesarios para habilitar que este tribunal realice consideraciones vinculadas con los requisitos típicos y alcances de la figura.

Es más, no puede soslayarse que las declaraciones indagatorias ni los subsecuentes jurisdiccionales actos del proceso incluyeron referencias fácticas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

al respecto y, fuera de los argumentos desarrollados por las querellas particulares, tampoco se produjo prueba sobre el punto.

Así entonces resulta más que claro que esta situación no puede ser alterada en esta altura final del proceso penal sin incurrir en una violación al principio de congruencia (CFCP Sala III. “*Manacorda, Nora Raquel y otra s/recurso de casación*”, Registro n° 770.14.3. Causa n° : 366-368-370/2013, rta. 16/06/2014).

Por otra parte, a diferencia de la declaración de delitos contra la humanidad que tiene operatividad sobre la vigencia de la acción penal, tampoco se advierte que la declaración pretendida constituya una cuestión sustancial, por cuanto su declaración no tendría efectos jurídicos concretos respecto de la situación procesal de los condenados (en este sentido CFCP Sala IV. *Migno Pipaon, Dardo y otros s/ rec. de casación* Registro n° 2042.12.4. Causa n° : 15314, rta. 31/10/2012).

Finalmente, en lo atinente a la finalidad simbólica y nominativa, entendemos que la declaración de delitos de lesa humanidad cumple de manera adecuada la categorización de los delitos que fueron materia de este debate en el marco del derecho internacional humanitario, razón por la cual no se advierte agravio.

Por las consideraciones expuestas, se impone concluir que los hechos ventilados en el debate constituyen delitos de lesa humanidad y que, por consiguiente, son imprescriptibles, sin ingresar en consideraciones adicionales vinculadas con la concurrencia de un genocidio.

V.B. VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO.

Las Defensoras Públicas Oficiales coadyuvantes articularon en su alegato planteo de cosa juzgada respecto de Santiago Omar Riveros fundado en que ya había sido juzgado por su función como titular del Comando de Institutos Militares dentro del plan común que desarrollaron las fuerzas armadas y que la imputación formulada en este proceso coincidía con dicho accionar. Debe recordarse que explicaron que la modificación de las víctimas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

sólo alteraba la base probatoria en ese sentido, pero no transformaba la naturaleza de su aporte que era siempre el mismo. En definitiva, concluyeron que se lo estaba sometiendo a juicio indefinidamente por una misma conducta.

La perspectiva ensayada por la defensa luce errada, por cuanto realiza una abstracción del aporte criminal de Riveros a los hechos de un modo objetivo e impersonal exclusivamente basado en la ocupación de su cargo, cuando ello no constituye en núcleo de la imputación que ha sido formulada en el debate a su respecto. Por el contrario, su intervención fue concreta, material y determinante en los padecimientos que sufrieron las víctimas Lidia Esther Biscarte, Eva Raquel Orifici, Teresa Di Martino, Marta Velazco y Hugo Moroni, y estos hechos se presentan absolutamente independientes entre sí desde una perspectiva témporoespacial.

Si bien existe una conexión entre los distintos ultrajes a la sexualidad de las víctimas, determinada por el contexto en que fueron cometidos e incluso por la posibilidad de que coincidan todos sus autores, ella no los priva del carácter de hechos distintos en el plano de la realidad.

En este sentido, enseña la doctrina que: *“Se mira al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados, sin que la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecte la regla, permitiendo una nueva persecución penal, bajo una valoración distinta a la anterior”* (MAIER, Julio B. Derecho Procesal Penal: fundamentos. 2ª ed. 3ª reimp. Bs. As., ed. Del Puerto, 2004, t. 1 p. 606/7).

Vale aclarar que la presencia de múltiples resultados lesivos no permite asimilar de por sí la situación aquí planteada a los casos de única conducta con múltiples resultados, pues más allá de las consecuencias enfrentamos acciones autónomas e independientes entre sí llevadas a cabo contra distintas personas en diversos momentos. Tampoco el número de resultados es un indicador válido del número de conductas, pues una conducta suele tener siempre una pluralidad de resultados (ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Alejandro y SLOKAR, Alejandro. Derecho Penal. Parte General. 2ª ed. Ediar, Buenos Aires, 2002. p. 857).

Veamos concretamente los padecimientos de las víctimas para tener presente la autonomía de los hechos.

Lidia Biscarte fue abusada sexualmente con acceso carnal en varias oportunidades en el barco fondeado frente al Arsenal Naval de Zárate y en el Tiro Federal de Campana, también le retorcieron sus pezones en la Comisaría de Zárate. Eva Orifici fue accedida carnalmente en forma violenta en el Arsenal Naval de Zárate y en el barco fondeado en el río; además le aplicaron picana eléctrica en sus genitales. Teresa Di Martino fue abusada con acceso carnal en el arsenal, en el barco y en el Tiro Federal de Campana. Martha Velazco sufrió similar abuso en el arsenal y el buque. Hugo Morini fue violado en el buque Murature y en el Tiro Federal de Campana, además de que se le introdujera un elemento en su ano en ese último lugar.

La autoría mediata que se atribuye a Riveros se apoya sobre esos hechos ilícitos.

La postura esgrimida por la defensa parece prescindir de los delitos sufridos por las víctimas para analizar la conducta de Riveros en forma aislada, como una suerte de delito de “mera actividad” consistente en participar en el sistema represivo, pero la imputación formulada en autos le endilga la comisión de delitos de lesión dirigidos a diferentes personas y la referencia al plan sistemático en cuyo marco se perpetraron sirve para contextualizar su carácter de lesa humanidad, mas no los priva de autonomía e independencia en el plano fáctico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación a propósito de esta temática tiene dicho: *“Que una postura contraria sólo se deriva de confundir dos aspectos claramente escindibles: el relativo a los hechos subsumibles en el tipo del delito de sustracción de menores por un lado y, por el otro, el que se refiere a la existencia de un plan sistemático para la comisión de ese y otros delitos. Ello por cuanto la conducta sobre la que debe hacerse el análisis*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

acerca de la existencia de non bis in ídem no es la del plan, sino la de la sustracción de cada uno de los menores. Este extremo resulta por demás relevante si se tiene en cuenta que el recurrente pretende extrapolar de la afirmación de la cámara en la causa 13/84 en torno a que entre los delitos que integraban el sistema debía excluirse la sustracción de menores, todos los hechos que pudieran subsumirse en ese tipo penal ya habían sido perseguidos. Ello es así porque sólo la errónea idea de que en lo que aquí concierne la materia de la causa 13/84 fue el plan sistemático de sustracción al que así se le atribuiría la calidad de hecho permitiría concluir en que existe una identidad de objeto entre los de ambos procesos” (CSJN Fallos 326:2805 “Videla”).

Así pues, se debe coincidir con las acusadoras, en cuanto a que de los extremos fácticos de la imputación se advierte con claridad la ausencia de identidad de objeto (eadem res) y, por lo tanto, el planteo formulado por la defensa no puede prosperar en la dirección pretendida.

Tampoco se advierte una afectación al debido proceso legal por la existencia de material probatorio en común ni por la incidencia que pudiera tener la cosa juzgada constituida por el contenido de otras sentencias dictadas al causante en relación con su actuación dentro del plan sistemático, sino que se trata de la dinámica propia de este tipo de procesos correctamente, receptadas y reguladas por la Cámara Federal de Casación Penal en la acordada 1/12, y de las nefastas ramificaciones que tuvo el ejercicio de la función castrense por parte del imputado.

Sin perjuicio de ello, abandonado el punto de vista de la defensa, no es posible soslayar que Riveros fue condenado concretamente por los casos de Biscarte y Orifici en el marco de la causa del registro del Tribunal en orden a los delitos de allanamiento ilegal; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, doblemente agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, y tormentos agravados por haber sido las víctimas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

perseguidos políticos. Esta calificación legal reposó sobre un tramo fáctico que abarcaba el momento en que fueron perpetrados los abusos sexuales aquí ventilados, aunque no fueron objeto de imputación.

Esta correspondencia, ahora sí eminentemente vinculada con los hechos objeto de debate en relación con las víctimas nombradas, fue la que impuso un análisis particular de la cuestión a fin de determinar si existe o no cosa juzgada respecto de Riveros, pues en caso afirmativo emitir un nuevo pronunciamiento hubiera aparejado una violación la garantía de *ne bis in ídem* consagrada por el art. 1 del CPPN y el art. 18 de la CN.

El Ministerio Público Fiscal reconoció en cierta medida esta correspondencia en la discusión final, ya que concluyó que la aplicación de picanas en los genitales, desarrolladas durante la imposición de tormentos a las víctimas, constituían un único hecho enmarcado por dos calificaciones legales (art. 54 del CP). En consecuencia, no sostuvo la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio a Riveros en relación con la aplicación de picanas en los genitales de Orifici, sino que -más allá de la calificación de adoptada en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín- consideró que ello ya había sido materia de condena. No obstante, estimaba que la compatibilidad no era total, pues mantuvo la imputación por la retorcida en los pechos a Biscarte en el entendimiento de que no había sido incluida en la plataforma fáctica de dicho juicio y que los abusos sexuales con acceso carnal eran hechos escindibles de la imposición de tormentos. Las restantes acusadoras trataron a todas estas afrentas como hechos independientes de los tormentos.

Sin dejar de ponderar que el análisis de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento debe ser llevada a cabo desde una perspectiva ontológica, es innegable su estrecha vinculación con las reglas de concurso previstas en los art. 54 y 55 del ordenamiento de fondo, puesto que las hipótesis de concurso ideal y material de delitos están deslindadas normativamente por la presencia de un único hecho o varios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Sin bien ello será materia de un análisis más minucioso y en forma conglobada con las restantes conductas y tipos penales en danza al tratar la calificación legal, lo cierto es que haber ingresado anticipadamente en el análisis de la garantía de *ne bis in ídem* hace menester dejar aclarada la posición del tribunal a esta altura, pues evitar un doble pronunciamiento fue la razón por la cual no se integraron los casos de Biscarte y Orifici en la sanción punitiva impuesta a Riveros.

Entendemos, al respecto, que la unidad o pluralidad de conducta debe ser evaluada en función de la decisión ejecutada por el agente o, en caso de diversidad de intervinientes, por los alcances del plan común. Se hace necesario aclarar inmediatamente que cuando se alude al “plan” no se está haciendo referencia al plan sistemático ejecutado por las fuerzas armadas a nivel general, sino a aquella planificación desarrollada por el grupo de personas que ejecuta concretamente el delito y define sus alcances en el caso concreto.

En esta inteligencia, no puede trazarse una línea divisoria entre la imposición de tormentos a las víctimas y los abusos sexuales cometidos contra ellas, porque éstos últimos -de acuerdo al contexto en el que fueron ejecutados y la finalidad evidenciada- no se presentan como actos motivados por fines libidinosos o sexuales, sino que constituyen verdaderos actos de poder orientados a la degradación, humillación y tormento de las víctimas.

Rita Segato fue muy clara al explicar la dinámica de este tipo de conductas al prestar declaración en el debate. Más adelante se tratará con mayor profundidad este punto, pero resulta ilustrativo traer aquí una de sus afirmaciones para comprender el fenómeno: *“la violación es una forma extrema de acción de poder, de actos de poder y dominación sobre el cuerpo de una persona, hombre o mujer”*.

A nuestro modo de ver, este aspecto es plenamente coincidente con la finalidad perseguida mediante la imposición de tormentos, razón por la cual no encontramos motivos válidos para considerar escindible una conducta de la otra, como así tampoco podría válidamente fraccionarse la aplicación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

tormentos en cada método de tortura a los que fueron sometidas las víctimas considerándolos sucesos independientes.

Por el contrario, la decisión final perseguida por las personas que ejecutaron semejantes atrocidades sobre los cuerpos de las víctimas siempre estuvo orientada a causarles elevados montos de dolor y angustia con el objetivo último de conseguir: el apoderamiento simbólico de sus cuerpos, el quebrantamiento de su personalidad, la autopercepción de un estado de vulnerabilidad extremo y, como consecuencia de ello, el sometimiento sin resistencia a la voluntad del agresor.

La unidad de conducta conformada por los tormentos aplicados a las víctimas, comprensivos de los ultrajes a la libertad sexual, sólo pudo ser esclarecida durante el desarrollo del debate. Lamentablemente, no pudo evitarse el desgaste jurisdiccional en sentido amplio -es decir no sólo para el tribunal sino antes bien para las partes- que implica la realización del debate, pero lo cierto es que esto es producto de que el juicio es el espacio propicio para aventar toda duda relacionada con los pormenores de los hechos y sus alcances bajo el imperio de los principios de oralidad, inmediatez y contracción.

Así entonces, pese a que consideramos acreditada la responsabilidad penal de Riveros en la comisión de esos hechos ilícitos, la unidad de acción en la que concluimos es la que nos llevó a efectuar una remisión a la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín en el marco de la causa FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748) el 28/08/2013 en pos de evitar la violación a la garantía del *ne bis in ídem*.

En definitiva, se han desarrollado los argumentos que llevaron a rechazar aquellos planteos esgrimidos por las defensas que ameritaban un tratamiento preliminar, como así también se ha conseguido definir los alcances limitantes de la sentencia condenatoria dictada a Riveros en el año 2013. Corresponde ahora avanzar con los restantes aspectos de la motivación del fallo.





VI. VALORACIÓN PROBATORIA.

VI.A. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS.

Sentado cuanto precede, debe iniciarse el análisis de las probanzas que han sido producidas e incorporadas por lectura al juicio oral, anticipando la conclusión de que conforman un pábulo de entidad suficiente para considerar acreditada la materialidad de los hechos que conformaron la plataforma fáctica objeto de debate con la certeza positiva que exige nuestro ordenamiento ritual.

Previo a ingresar en el tratamiento de cada uno de los casos, resulta necesario efectuar algunas consideraciones generales sobre la metodología que habrá de emplearse en tal contexto de análisis para sustentar las conclusiones fácticas a las que ha arribado el tribunal al pronunciar la parte dispositiva de la sentencia recaída en autos.

En tal orden de ideas, debe recordarse que *“nuestro digesto ritual ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -artículo 398, 2º párrafo- que, amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y ‘la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común”* (MAIER, JULIO B. J., ‘Derecho Procesal Penal’, 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482).

La sana crítica constituye un método racional en la reconstrucción del pasado (CSJN Fallos 328:3399), cuyo eje está constituido por la inexistencia de parámetros normativos sobre la forma en que se deben probar los hechos y, asimismo, sobre el valor probatorio que debe otorgársele a cada prueba introducida a los fines de acreditarlos.

Se encuentra en cabeza del tribunal la decisión de admitir elementos de prueba, determinada por criterios propios de naturaleza utilitaria –conducencia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

y pertinencia— y con la única limitación impuesta por la legalidad que debe presentar el mecanismo de producción de prueba. Ello es así, sin perder de vista que, con el avance de nuestro ordenamiento jurídico hacia un sistema procesal de corte acusatorio adversarial (Código Procesal Penal Federal, ley 27.063 y complementarias), la decisión vinculada con la utilidad de las pruebas será transferida a las partes, permitiéndole al juzgador mantener una posición más objetiva con el material probatorio cuyo desgrane analítico se le confía.

En este último aspecto, vale señalar que, si bien el análisis de las pruebas no está reglado en forma detallada, esto no importa un arbitrio absoluto del juzgador, pues se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional. Debe, por lo tanto, imperativamente expresar en la sentencia cuáles son las razones que, surgidas sólo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando el camino lógico seguido para llegar a esa conclusión y no solamente el resultado de la operación mental (ver JAUCHEN, Eduardo. Tratado de la prueba en materia penal. Editorial Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 48 y 49).

La exigencia de que el tribunal fundamente racionalmente sus decisiones responde a la necesidad de posibilitar su control, puesto que al conocerse el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se produjo de una u otra manera se abre la posibilidad a la crítica. Los jueces y juezas no están obligados a tratar uno por uno todos los argumentos expuestos por las partes en sus alegaciones, sino sólo aquellos que estimen relevantes para la decisión del caso (Fallos: 300:522; 310:1835; 317:1500 y 318:2678, entre muchos otros). Ahora bien, cuando en la sentencia no puede reconocerse la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento, ya que, en el fondo, hay un acto arbitrario de poder (CSJN Fallos: 328:3398).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha concluido, asimismo, que si se verifica que en el marco de análisis racional se han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

La declaración de culpabilidad realizada en la condena se erige sobre la existencia de un estado de certeza apodíctica sobre la comisión del hecho delictivo y la intervención –penalmente relevante– del acusado en su comisión. *“La firme creencia de estar en posesión de la verdad es el estado de certeza, de contenido simple e ingraduable, que implica desechar toda noción opuesta. Puede ser afirmativa o negativa en cuanto consista en la ocurrencia o en la no ocurrencia del hecho. En esos dos extremos, sin embargo, puede oscilar el espíritu mientras se mantiene el grado de incertidumbre. Esta ha de mostrar infinitos grados que se aproximan o alejan de la afirmación o negación, y cuyo término medio representará el estado típico de duda: igualdad de motivos para afirmar y para negar, todos dignos de ser tenidos en cuenta. Cuando predominan los motivos que nos conducen a afirmar pero sin poder desechar los opuestos, el estado será de probabilidad: algo más que duda y menos que certeza. Lo contrario es el estado de improbabilidad. El principio in dubio pro reo sólo excluye la certeza sobre la culpabilidad; capta la duda y la probabilidad”* (CLARIÁ OLMEDO, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Marcos Lerner. Córdoba. 1984, T.I, p. 234).

El estado de certeza positivo sobre la culpabilidad de los acusados Riveros y Bernardo en la presente causa ha sido alcanzado como producto del cúmulo de pruebas que ha sido incorporado al debate.

La prueba directa, testimonial y documental ha sido determinante para la acreditación de los casos ventilados en el juicio, en tanto ha permitido recrear





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

las penurias que padecieron las víctimas en el circuito de centros clandestinos de detención instalados en la zona Zárate-Campana.

Al respecto, es necesario poner de resalto el elevado valor probatorio de las declaraciones testimoniales de las víctimas de la violencia estatal ilegal determinado por la singular naturaleza de los hechos. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa 13/1984 –cuya trascendencia es innegable para el juzgamiento de crímenes contra la humanidad a nivel nacional– apreció tempranamente las características de la prueba testimonial en esta clase de hechos signados por la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, y el anonimato en que procuraron escudarse sus autores siempre en procura de impunidad. Sostuvo sobre el particular que: *“es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios”* (ver ejemplar digital reservado en la secretaría).

Pero este valor intrínseco de cada uno de los testimonios, en lo atinente a la materialidad de los hechos, se ha visto reforzado al realizar su confrontación entre sí, puesto que no se han advertido contradicciones entre las declaraciones de los testigos; más allá de aquellas imprecisiones sin dudas atribuibles no sólo al tiempo transcurrido sino también a los tratos crueles y degradantes, golpes y diversos métodos de tortura a los que eran constantemente sometidos durante la privación ilegal de su libertad personal que incluían, además, alteraciones directas a sus facultades perceptivas mediante vendas, ataduras e, incluso, el suministro de sustancias, tal como han puesto de resalto todas las víctimas que se oyeron en el debate.

La consistencia que presentan los testimonios con el restante material probatorio resulta fundamental para la resolución del caso, puesto que *“la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

los resultados que las demás pruebas suministran (MITTERMAIER, Karl Joseph Antón. Tratado de la prueba en materia criminal. Hamurabi. 1^a ed. Buenos Aires, 2006. p. 310).

La prueba instrumental que ha sido recolectada en la etapa preparatoria y durante la instrucción suplementaria ha incrementado la estabilidad del valor probatorio de los testimonios, puesto que resultan contestes acerca de la presencia de las veinte víctimas en el circuito clandestino de detención que funcionaba en la zona Zárate-Campana.

Para concluir esta introducción es menester aludir a que además de la prueba directa anteriormente mencionada, también se ha acudido a otros elementos que bien pueden considerarse legítimamente para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones han permitido inferir conclusiones consistentes sobre los hechos que han sido utilizados en la solución del caso (estándar fijado –y luego sostenido– por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, sentencia del 29/07/88, serie C N° 4, parág. 130). Esta categoría –como más adelante se advertirá– ha tenido una especial trascendencia al analizar la intervención de Di Nápoli en los seis casos que se le atribuyeron, pero no ha trascendido al campo de la certeza; estándar necesario para fundar una sentencia condenatoria en el marco del debido proceso penal.

Las consideraciones desarrolladas a modo de introducción conforman las pautas metodológicas e interpretativas que el tribunal ha empleado para la solución del caso y sirven de guía para una mejor comprensión del análisis que se realizará a continuación.

Resta agregar que, en procura de una mayor claridad expositiva, la valoración de la prueba se desarrollará en una estructura analítica dividida en tres etapas: primero se abordará el marco histórico y normativo que rodeó al gobierno dictatorial vigente a la época de los hechos; segundo se analizará la materialidad de los casos de cada una de las víctimas y, finalmente, la situación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

de cada imputado frente a los hechos ilícitos que le fueron respectivamente atribuidos.

VI.B. ESTRUCTURA MILITAR VINCULADA CON LOS CASOS. PLAN SISTEMÁTICO.

Los casos acreditados en el juicio, que han servido de base del pronunciamiento condenatorio emitido por el tribunal, constituyen una expresión más de las aberraciones cometidas a lo largo de todo el país por el gobierno de facto que desplazó del ejercicio del poder a las autoridades democráticas de la República Argentina durante el período 1976-1983.

Las imputaciones formuladas en lo personal a los acusados en el juicio se centraron en su intervención, dentro de la jerarquía militar, en el engranaje represivo ilegal montado por dicho gobierno de facto sobre las estructuras gubernamentales federales y provinciales del país. No se trató de una responsabilidad objetiva por la ostentación del cargo, pues se plantearon fundadas razones para cimentar el juicio de atribución jurídico-penal sobre cada uno de ellos, pero no es un dato menor que sus aportes materiales para la comisión de los hechos haya sido realizado en ocasión y ejercicio de sus funciones castrenses.

Por consiguiente, antes de ingresar en el análisis de los casos de cada una de las víctimas, resulta apropiado realizar un abordaje del cuadro histórico y normativo que rodeó a su comisión, puesto que indudablemente servirá para comprender los verederos alcances de la violación a los derechos humanos de las víctimas y, además, el del compromiso que genera esta clase de delitos para el Estado frente a la comunidad internacional.

VI.B.1. Nivel Nacional.

El 24 de marzo de 1976 los comandantes de las Fuerzas Armadas Argentinas Orlando Ramón Agosti (F.A.A), Emilio Eduardo Massera (A.R.A.) y Jorge Rafael Videla (E.A.), en complicidad con otros actores de la sociedad civil, derrocaron por la fuerza al gobierno federal constitucionalmente presidido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

por María Estela Martínez de Perón -con implicancias de la misma naturaleza sobre los gobiernos locales a nivel de todo el territorio nacional-, efectuando una “proclama” mediante la cual informaron a la población que se sentían obligados a asumir el poder para mitigar el “estado en que se hallaba el país”, ya que -según su particular visión- había quedado demostrada “en forma irrefutable” la imposibilidad de recuperación a través de los mecanismos e instituciones democráticas.

Los comandantes en jefe de las tres fuerzas establecieron lo que denominaron el “Proceso de Reorganización Nacional”, dictando una serie de instrumentos normativos integrados por: 1) el “Acta para la Reorganización Nacional” (BO 29/03/1976); 2) el “Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional” (BO 29/03/1976); 3) el “Estatuto para la Reorganización Nacional” (BO 31/03/1976) y 4) el “Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo” (aprobado por ley¹ 21.256. BO 26/03/1976). Como elemento nuclear del cuerpo normativo, se instó a los gobiernos nacionales y provinciales a ajustar su acción a los objetivos básicos que fije la Junta Militar y el Estatuto, relegando a un segundo plano la vigencia de las normas constituciones -nacionales y provinciales- en la medida que “no se opongan a aquellos” (art. 14 del estatuto mencionado). Así se desplazó la primacía de la Constitución Nacional sobre el ordenamiento jurídico argentino.

Los objetivos básicos establecidos por el acta versaban en lograr una “soberanía política basada en el accionar de instituciones constitucionales revitalizadas”; en conseguir la “vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad”, como así también de la “seguridad nacional, erradicando a la subversión y las causas que favorecen a su existencia”. Además, pretendía conseguir una posición socioeconómica que permitiera una dinámica social fluida con igualdad de oportunidades y lograr un “sistema educativo acorde a las necesidades del país” que “consolide los

¹ Ley de facto dictada en los términos del art. 5 del estatuto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

valores y aspiraciones culturales del ser argentino". En el plano internacional, limitado al *"mundo occidental y cristiano"*, procuraba alcanzar la capacidad de autodeterminación y fortalecer la presencia en la comunidad.

A tales fines, el acta declaró caducos los mandatos de la presidencia y gobernaciones provinciales; disolvió el congreso nacional y los provinciales, como así también los consejos municipales; se removieron a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al igual que a los que integraban los tribunales superiores de las provincias; también al Procurador General y al del tesoro. Se suspendió la actividad de los partidos políticos, gremios de trabajadores, empresarios y profesionales.

Los instrumentos normativos mencionados autodeterminaron como *"órgano supremo del Estado"* a la Junta Militar integrada por los tres comandantes generales de las Fuerzas Armadas y le confirieron, además, la supervisión de los objetivos establecidos. El ejercicio del poder político a nivel nacional fue regulado mediante el reglamento aprobado por la ley 21.256. Subordinados al poder de la junta, estableció un Poder Ejecutivo Nacional a cargo de un Oficial Superior de las FF.AA. designado por la junta militar (art. 2 y subsiguientes) y una Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL) (art. 3 y subsiguientes).

Más allá de las innegables consecuencias sociales, políticas, económicas y culturales que tuvo el gobierno de facto sobre el país, en miras a resolver los casos que aquí se tratan, es importante destacar que uno de los principales focos -señalado como objetivo básico de la actividad militar- estuvo determinado por la identificación y aniquilamiento de las organizaciones subversivas. Dentro del orden de mérito que importó la enumeración de los objetivos básicos declamados por la junta militar, en el tercer lugar se ubicó a la *"vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia"* (punto 2.3 del Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional).²

² En los capítulos I al VII del título segundo de la sentencia de la causa 13/84 dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Los hechos ilícitos que sirven de antecedentes a las diversas medidas impartidas por parte del Estado para prevenirlos, incluso antes del derrocamiento del gobierno constitucional, pueden extraerse de los capítulos I a VII de la sentencia de la cámara federal en la causa n° 13/84. Se colige de ellos que la actividad catalogada como “subversiva” perseguía como “*objetivo último (...) la toma del poder político*” (cf. considerando 2°, cap. V, de la sentencia).

El objetivo declarado de “erradicar la subversión y las causas que favorecen a su existencia” tiene una importancia protagónica en este juicio, porque los acusados, cada uno en su grado, han personificado la violencia estatal desplegada en esa dirección mientras que las víctimas fueron quienes la han sufrido en los aspectos más significativos de su personal.

El comienzo del despliegue de dicha actividad se verificó con anterioridad al derrocamiento del gobierno constitucional y fue incrementándose hasta consolidar el plan sistemático que hoy ya es de público conocimiento.

Los antecedentes, dentro del gobierno constitucional, comenzaron en el año 1974 con la sanción de leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a “*prevenir o reprimir la actividad terrorista*”. En enero de 1974 la ley 20.642, introdujo nuevas figuras al Código Penal y elevó las escalas penales de otras ya existentes, en relación con delitos de connotación subversiva, mientras que en septiembre se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades catalogadas como “terroristas”.

En el año 1975 el Poder Ejecutivo Nacional, en el entendimiento que las fuerzas de policía y seguridad se encontraban desbordadas debido a la frecuencia, gravedad y extensión geográfica de los hechos de violencia que se suscitaban en el país, dictó a nivel nacional una serie de decretos dando intervención a las fuerzas armadas para “*neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos*

Capital Federal se identifican diferentes tipos de organizaciones, su metodología y los hechos ilícitos que le fueron atribuidos. Cabe remitirse en ese aspecto a lo allí asentado en honor a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

subversivos", limitada en febrero a la Provincia de Tucumán y luego en octubre ampliada a todo el territorio nacional. Se creó el Consejo de Seguridad Interna con rol preponderante de los comandantes de las Fuerzas Armadas y, convenios mediante, se comenzó a colocar bajo su mando a las demás fuerzas.³

Vale aclarar que el cuerpo de normas anteriores al golpe de estado, agudizado por el gobierno constitucional en el año 1975, es mencionado a modo de antecedente de la autodenominada "*lucha contra la subversión*". Sin embargo, no se establecieron en dichas normas los métodos ni las prácticas que han signado la ilegalidad de la actuación de las fuerzas armadas antes del golpe de estado con una estructura paramilitar y, luego de él, a través del aparato estatal. Por ello es inadmisibile lo alegado por la defensa de Di Nápoli en cuanto pretende hacer ver una suerte de complicidad o equiparación entre lo dispuesto por las autoridades constitucionales y el esquema de violencia represiva diseñado por los militares antes y después del golpe. Aun aceptando que en alguna medida compartían el objetivo de hacer cesar los hechos de violencia y evitar la instalación de focos de lucha armada, los hechos que aquí se ventilan son expresión de la ilegalidad, la tortura y el exterminio que ha caracterizado la actuación militar en manos de los medios de coerción estatal y que tuvo un efecto disruptivo en relación con toda norma constitucional que le ha servido de antecedente. La negación de esta distinción por parte de la defensa es la que no le permite aceptar la relevancia jurídico-penal de los delitos cometidos.

Hecha la aclaración, se indica que lo dispuesto en los decretos fue instrumentado en el plano castrense a nivel nacional a través de la directiva

³ El decreto n° 261/75 encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán en febrero. Luego en octubre el decreto n° 2770 creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por la presidencia de la Nación, sus ministerios y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer a la presidencia las medidas necesarias para la "*lucha contra la subversión*" y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha. El Decreto n° 2771 facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario. Finalmente, el n° 2772 extendió a esos fines "*la acción de las Fuerzas Armadas a todo el territorio del país.*"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

1/75 del Consejo de Defensa (15/10/1975). El punto 5 expone claramente su finalidad: *“MISIÓN. Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”*.

Las acciones estaban encaminadas a identificar a los denominados “elementos subversivos” para luego conseguir la “aniquilación” de aquellos constitutivos de organizaciones a través de una presión constante sobre ellas, como así también medidas destinadas a desalentar el apoyo que pudieran brindarles actores externos y orientar la opinión pública nacional e internacional a fin de que *“tome conciencia que la subversión es un enemigo indigno de esta patria”* (punto 6.b.).

La directiva fijó una clara estructura interrelacionada entre las fuerzas militares, de seguridad y policía para conseguir los objetivos instituidos. La responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones en todo el ámbito nacional recaía sobre el Ejército, confiriéndole a su vez el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policía y penitenciarios provinciales, además del control funcional sobre la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) (punto 7.a.). En un nivel más bien operativo, colocó en cabeza de la Armada y la Fuerza Aérea operar ofensivamente contra la subversión *“en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA”* para detectar y aniquilar organizaciones subversivas, satisfaciendo los requerimientos operacionales del ejército y proporcionando el apoyo de inteligencia que le requiera, además de poner a disposición sus respectivos recursos (punto 7.b. y 7.c.).

En relación con los métodos y la estrategia se destaca que las operaciones a desarrollar por las fuerzas *“serán bajo el concepto del accionar conjunto”*, celebrando los acuerdos necesarios para lograr un inmediato y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

efectivo apoyo mutuo. Asimismo, se consagró una suerte de principio de “actitud ofensiva” al habilitar que: “*las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas*” (punto 6.c.).

Paralelamente, “*El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de defensa - Nros. 1, 2, 3 y 5 -, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Con(s)ejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)*” (cf. cons. 2°, cap. VIII, sentencia causa 13/84). Ella fue complementada con la orden parcial N° 405/76, del 21 de mayo, que esencialmente modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares (más adelante se lo verá en detalle).

La Armada, por su parte, complementó la directiva 1/75 del Consejo de Defensa con la directiva antisubversiva 1/75S COAR en la que fijó las jurisdicciones e instruyó al Comandante de Operaciones Navales la confección de un plan estratégico operacional. Así, el 21 de noviembre de 1975, se dictó como contribuyente a la directiva, el Plan de Capacidades -PLACINTARA 75-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

que mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas -preexistente en la Armada-, y fijó los conceptos de la acción propia. Estos documentos tienen una especial relevancia en el funcionamiento de la estructura militar en la zona de Zárate Campana, integrante de la llamada "Zona de Defensa 4", por cuanto establece la organización de la Armada en 11 "fuerzas de tareas" conformadas a su vez por "grupos de tareas" y permite vincular la serie de refuerzos llegados al Arsenal Naval de Zárate para el cumplimiento de los objetivos estratégicos del mencionado plan. Más adelante se abordará la dinámica funcional de la zona, donde operaba la fuerza de tareas n° 3. Pero ahora, en líneas más generales sobre este grupo de documentos directrices emitidos por la Armada, podemos destacar que guardan una clara consonancia con el esquema estratégico emanado del Ejército, ya que compartían la misión de "detectar" y "aniquilar" a las organizaciones subversivas y, reconociendo el rol preponderante del Ejército, ratificaba el esquema de interrelaciones entre fuerzas militares, de seguridad y policiales en procura de alcanzar dicho objetivo.

La Fuerza Aérea también se ocupó de regular a nivel interno su actuación en la llamada "lucha antisubversiva". Primero con el dictado de la directiva "Benjamín Matienzo 75", del 31 de marzo de 1975, (destinada a proporcionar los lineamientos generales de custodia y seguridad de las instalaciones del Aeropuerto del mismo nombre) y, como contribuyente a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva "Orientación -Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno.

El punto más alto de la estrategia militar estuvo dado por el "Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)", consolidado en febrero de 1976, que contenía la planificación del golpe de Estado que se consumó el 24 de marzo de 1976. En sus quince anexos, se establecieron los mecanismos para la detención de los integrantes del gobierno nacional y de personas consideradas peligrosas como así también la ocupación de lugares estratégicos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

La revisión del APÉNDICE 1 (Instrucciones para la detención de personas) al ANEXO 3 (Detención de personas) nos muestra el procedimiento instaurado para la ejecución del plan, donde se previó la creación de “listas de personas a detener”, cuyos datos antecedentes *“serán obtenidos por vía de reconocimientos y/o por intermedio de los naturales medios de inteligencia de cada jurisdicción, pero siempre pretextando intereses distintos al verdadero motivo”*, los cuales debían constar también en una ficha. Expresamente se establece que *“6. Podrán establecerse lugares de reunión de detenidos los cuales dispondrán de la adecuada seguridad”* y que *“7. Los traslados de detenidos se harán en todos los casos bajo las más extremas medidas de seguridad”*.

En relación con los procedimientos de detención, se fijó que: *“se ajustará a las características y proceder del blanco, evitando excesos que en algunos casos pueden resultar negativos al interés de la Fuerza”*, deteniendo también a *“toda persona que se oponga o dificulte ostensiblemente el procedimiento de la CD”*. Dicho procedimiento incluía que cuando la persona a detener estuviera *“definida como subversiva o manifieste una actitud violenta contra la Fuerza”*, *“su domicilio será minuciosamente registrado, incautándose toda la documentación de interés, armamento y explosivos que pudieran existir.”*

Producida la detención se le comunicará al inculpado que *“se encuentra bajo arresto a disposición del Gobierno Militar”* y se establecerán *“lugares para la reunión de detenidos”* que estarán incomunicados y a disposición de la Junta de Comandantes Generales.

En la normativa no se establecieron las desapariciones forzadas de personas realizadas en un marco de anonimato y clandestinidad, ni los métodos de tortura aplicados durante los interrogatorios de las personas detenidas, ni las ejecuciones sumarias, que hicieron al contenido más característico de las detenciones llevadas a cabo en esa época. Todo ello fue conocido con posterioridad a partir del relato de las víctimas sobrevivientes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

pero las normas citadas muestran con meridiana claridad el mecanismo estructural que caracterizó al proceder de las fuerzas durante esa etapa en sus aspectos de corte procedimental sobre el cual se montaron las prácticas ilegales posteriormente constatadas.

El conjunto de instrumentos que ha sido reseñado conforma el cuerpo doctrinario normativo confeccionado por el gobierno de facto a nivel nacional en el marco de la denominada “*lucha contra la subversión*”, el cual se completó con los siguientes reglamentos principales: RC-3-1 (ex RC-3-30) “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores”; R-C-5-1 “Manual de acción psicológica”; RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares”; RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”; RC-15-80, “Prisioneros de guerra”, RC-16-1, “Inteligencia de combate”; reglamento RC-16-1, “Inteligencia táctica”; reglamento RC-16-5, “La unidad de inteligencia” y RV-200-10 “Servicio Interno”.

El análisis global de la normativa demuestra que ya desde el año 1975 había comenzado a desplegarse un accionar interrelacionado en todas las fuerzas con responsabilidad primaria en el ejército y funciones operativas adjudicadas a la Armada y Aeronáutica, colocando a las fuerzas de seguridad y policía subordinadas al control de ellas. Lo hemos visto replicado en los hechos, conforme se concluyera en la causa 13/84: “*Cierto es que en el transcurso del proceso se ha demostrado la mutua colaboración que se prestaron las distintas fuerzas durante el desarrollo de las operaciones; baste mencionar, a guisa de ejemplo los numerosos traslados de personas secuestradas, entre lugares de cautiverio dependientes de distintas fuerzas (ver casos 95, 153, 205 y 486), pero de esta colaboración, prevista por otro lado en todas las Directivas (Armada: Directiva N° 1, "S" /75 y Placintara/75; Ejército: Directivas N° 404/75, 504/77 y 604/79; Aeronáutica: Plan de Capacidades/75)*”. Zárate y Campana no fueron la excepción como ya veremos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

La idea rectora consistía en utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los siguientes niveles: nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza) para la “*detección y aniquilamiento*” de las organizaciones y elementos subversivos.

El 24 de marzo de 1976 constituyó sólo la fecha en que se consolidó institucionalmente el ejercicio del poder estatal a manos de los militares y la posibilidad de utilización de todos sus recursos para la ejecución del plan sistemático y generalizado dirigido a la población civil que discrecionalmente era catalogada de “subversiva” o tenía vínculos con ellas.

El ejercicio del poder coercitivo estatal fue dirigido principalmente hacia delegados gremiales, estudiantes, maestros, profesores, sacerdotes, militantes de partidos políticos, entre otros actores sociales, generalmente con la nota común de tener un pensamiento distinto al de aquellos valores que se pretendían proteger, catalogándolos bajo el rótulo de “enemigo”, lo que justificaba las violaciones más aberrantes a sus derechos humanos, tal como se verificó en autos.

Pero debe tenerse presente que “*La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello*” (cf. capítulo XX, considerando segundo de la sentencia de la causa 13/84, idea reiterada al tratar la adecuación típica de los hechos en el considerando quinto).

Con ese norte, resultaron esclarecedores el “*Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina*” realizado por la CIDH como organismo de la OEA, confeccionado a partir de la visita de la comisión en el mes de septiembre de 1979 y aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980; el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

"Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" ("Informe Nunca Mas"), del 20 de septiembre de 1984 y las sentencias dictadas en el marco de procesos judiciales por delitos de lesa humanidad en los tribunales federales del país, comenzando con la correspondiente a la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal del juicio a las juntas.

De la información que se extracta de ellos puede concluirse que “Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física. Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, que la tuvieran sólo medianamente (v. capítulo décimo séptimo). Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto” (Sentencia causa 13/84, cons. 2º, cap. XX).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fue terminante en su primera intervención al afirmar: *“Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno. Para permitir su cumplimiento, los comandantes dispusieron que los ejecutores directos fueran provistos de los medios necesarios: ropa, vehículos, combustible, armas, municiones, lugares de alojamiento de los cautivos, víveres y todo otro elemento que se requiriera. Finalmente, se dio por probado que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de otros cometidos por los subordinados, que pueden considerarse -como los robos producidos consecuencia del sistema adoptado desde el momento en que los objetos se depositaban en gran número de casos, en los centros militares que utilizaban como base de operaciones los grupos encargados de capturar a los sospechosos.” (CSJN Fallos 309:5, cons. 12).

En base a ello es que se afirma que coexistieron dos sistemas: a) uno de orden normativo, constituido por las leyes, decretos reglamentarios, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales en el marco de la función represiva y b) un orden predominantemente verbal, secreto, vinculado al trato y destino de personas que eran catalogadas de “subversivas” o que podían servir de apoyo a ese tipo de organizaciones, el cual estuvo caracterizado sustancialmente por la siguiente metodología: i) en la falta de reconocimiento de las detenciones; ii) en la aplicación diversos métodos de tortura y vejación física, psicológica y sexual para la desestructuración de la personalidad, la degradación de la persona y la obtención de información y iii) en la decisión de su destino que encerraba básicamente tres posibilidades: la muerte haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguando las causas y circunstancias circundantes para evitar su vinculación con el proceso; el llamado “blanqueo” o “legalización” que importaba el reconocimiento oficial de la detención más el ingreso de la persona al sistema carcelario sometido al control militar y/o la expulsión del país y, en el mejor de los casos, la puesta en libertad con un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

regreso a la vida social que podía ser condicionado -con vigilancia y controles de diversa intensidad- o incondicionado.

VI.B.2. Zona Zárate-Campana.

La zona Zárate y Campana fue una expresión del acontecer histórico que se dio a nivel nacional. Los hechos ventilados durante el juicio son una muestra prístina del accionar encabezado por las fuerzas armadas, cuyo caso más significativo en términos políticos-institucionales sin dudas se encuentra en la detención de Francisco José Bugatto, intendente de la ciudad de Zárate, desplazado en sus funciones –como así también las principales de la gobernación– por las autoridades militares del Arsenal Naval de Zárate. En este sentido, debe recordarse que la misión central del plan del ejército titulado “contribuyente al Plan de Seguridad Nacional” consistía en la destitución del gobierno en todo el ámbito del país en miras a facilitar la asunción del gobierno militar y contribuir a su consolidación.

Paralelamente, encontramos las restantes detenciones que se produjeron los días posteriores al derrocamiento del gobierno constitucional, sin dudas vinculadas con dicho objetivo estratégico institucional, pero antes bien con la denominada “lucha contra la subversión” que también era un objetivo primario. Nótese que las detenciones de todas las víctimas conforme han dado cuenta en el juicio, fueron llevadas a cabo de conformidad con lo reglado en el apéndice 1 (Instrucciones para la detención de personas) al anexo 3 (Detención de personas) del mencionado plan del ejército y en los días subsiguientes al golpe.

Ahora bien, en relación con esta zona -a la que estamos particularmente llamados a analizar- también debe retrocederse al año 1975 para poder comprender que los hechos cometidos en Zárate fueron la proyección de un plan sistemático y generalizado que había comenzado a pergeñarse con anterioridad y que en su desarrollo cumplieron un rol fundamental las autoridades militares del Arsenal Naval de Zárate y el Instituto de Comandos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Militares con asiento en Campo de Mayo, donde prestaban funciones respectivamente Bernardo y Riveros.

Por esa senda, existen dos aspectos centrales presentes en la normativa dictada a nivel nacional vinculados con las acciones militares desplegadas para ejecutar el derrocamiento del gobierno y combatir la llamada “subversión” que encontraron réplica en el marco histórico y social de Zárate y Campana y se vinculan como antecedente explicativo de los hechos pesquisados, estos son: (1) la existencia de un área conjunta de interacción entre las fuerzas con la responsabilidad primaria del Comando de Institutos Militares y (2) el rol operativo que tuvo la Armada en la ejecución del plan.

En primer lugar, los antecedentes de la existencia de un área conjunta de interacción entre las fuerzas con la responsabilidad primaria del Comando de Institutos Militares se remontan a la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, puesta en ejecución por la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército, que establecían una coordinación entre las fuerzas armadas, con responsabilidad primaria sobre el ejército y la operativa en cabeza de la Armada y Aeronáutica, subordinando a ellas las fuerzas de seguridad y policiales. La misma estructura organizativa fue receptada en los planes de capacidades de la Armada y Aeronáutica, como así también en el conjunto de normas relacionadas con el golpe de estado (Plan del Ejército “contribuyente a la seguridad nacional” en cuyo anexo 6 se desarrollan las bases legales que sostienen la interrelación; “Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional” punto 4.3.3.3.2”).

La presencia de la interrelación de las fuerzas a la que alude la normativa citada recreada a través de varias pruebas incorporadas al juicio que sirven de fuente para su reconstrucción histórica en la zona que nos ocupa.

Los testimonios de las víctimas, tanto de este caso como aquellas que compartieron el circuito de detención, permitieron extraer la relación entre las fuerzas a partir de los reconocimientos que efectuaron en relación con los lugares donde los tuvieron privados de su libertad. Recordemos que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

memoria de los testigos permitió reconstruir su paso por varias dependencias policiales como la Comisaria de Escobar, la de Zarate, la de Campana, la de Moreno, Coordinación Federal, Pozo de Banfield, en todas las cuales reconocieron presencia de fuerzas armadas y policiales. También se verificó el paso por dependencias o naves de la Armada Argentina como el Arsenal Naval de Zarate junto al buque allí fondeado, la Prefectura Naval de Zarate -que en ese entonces dependía de la Armada- y del Ejército Argentino, como la Fábrica Militar de Tolueno Sintético y el Hospital de Campo de Mayo.

La existencia de una zona de actuación conjunta con responsabilidad primaria en el ejército se consolidó con la Orden Parcial 405/76 impartida el 21 de Mayo de 1976 a partir del diagnóstico de que: *“La proporción mayoritaria de la agresión subversiva se materializa sobre las grandes concentraciones industriales del país delineándose claramente cuatro regiones de mayor actividad, que son por orden de prioridad: Capital Federal y Gran Buenos Aires, Gran La Plata, Región Ribereña del Río Paraná (desde Zarate hasta San Lorenzo) y Córdoba”*, destacando la especial capacidad del “oponente” para conformar una *“zona de enlace e irradiación subversiva”* en el área de Zarate – Campana. A partir de ello, Zarate y Campana, entre otros partidos del conurbano bonaerense pasaron a integrar la Zona 4 a cargo del Comando de Institutos Militares. Su asiento se estableció en la Ex Sección de Vigilancia de la Fábrica Militar “Tolueno Sintético”; única dependencia del Ejército en Campana que, como ya se ha mencionado, también fue destinada posteriormente a conformar un centro clandestino de detención. La creación de la zona implicó una modificación de la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército (Lucha contra la Subversión) en lo que respecta a las jurisdicciones de las Zonas de Defensa, ya que hacía referencia a que *“el Cdo IIMM tendrá como jurisdicción los límites de la Guarnición Militar CAMPO DE MAYO a los efectos de la seguridad y recuperación de las propias instalaciones”* (en este sentido ver “informe Área Conjunta 400. Zona de Defensa 4” elaborado por el equipo de la Dirección Nacional de Derechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa reservado en secretaría).

A pesar de que la directiva es posterior a la comisión de los hechos que se ventilan en el debate, se incorporaron al juicio elementos que permitieron afirmar que la orden parcial constituyó la consolidación de una dinámica que ya estaba establecida con anterioridad.

Esto lo veremos en profundidad más adelante, al analizar la responsabilidad de Riveros en la comisión de los hechos, pero ahora es preciso señalar sobre el tema que varios legajos de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (la DIPPBA) son demostrativos de que desde 1975 las fuerzas armadas tenían una posición de superioridad y comandancia sobre las dependencias policiales de la zona. En tal dirección, ver legajo Mesa DS, Carpeta Varios N°2981 del 08/05/1975 relativo al vínculo entre el Comando de Institutos Militares y las comisarías; el Legajo Mesa Ds Varios 3811 de 06/11/75 sobre la actuación conjunta del Ejército y la Unidad Regional XII de Tigre; el legajo Mesa DS Varios Nro. 3733 mencionando a la Unidad Regional San Martín y el Instituto de Comandos Militares en mayo del 1975.

A su vez, los testigos Berra, Querejeta, Calvo, Camejo, Armesto y Fernández Iglesias afirmaron que la jefatura del Área 400 funcionaba con anterioridad a la directiva, refiriéndose al Hotel Dálmine como uno de los lugares de funcionamiento. También se hallaron referencias de la misma índole -anteriores al dictado de la orden parcial- por el equipo del Ministerio de Defensa en los legajos de Raúl Guillermo Pascual Muñoz, Francisco Agostino y Inocencio Clemente Ferioli (ver informe ampliación sobre el accionar represivo de ejército en Zárate – Campana).

Todo ello da la pauta de que existía y funcionaba una zona de defensa conjunta entre las fuerzas durante la época de los hechos investigados bajo el Instituto de Comandos Militares con asiento en Campo de Mayo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

En segundo lugar, es necesario destacar el rol fundamental que le cupo a la Armada en la zona de Zárate y Campana a partir del año 1975 con eje operativo en el Arsenal de Artillería Marina de Zárate.

La directiva 1/75 del Consejo de Defensa adjudicó a la Armada y a la Aeronáutica la obligación de operar ofensivamente contra la subversión “*en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA*” para detectar y aniquilar organizaciones subversivas, satisfaciendo los requerimientos operacionales del ejército y proporcionando el apoyo de inteligencia que le requiera, además de poner a disposición sus respectivos recursos (punto 7.b. y 7.c.).

Es importante tener presente que el ámbito jurisdiccional era factor que dividía el campo operativo de la Armada y la Aeronáutica -más allá de la actuación interrelacionada-, porque este es el que explica el rol preponderante que tuvo la Armada en el ámbito del Arsenal Naval de Zárate y la embarcación fondeada en paralelo, donde se cometieron los hechos pesquisados, ya que ambos integraban su jurisdicción. Sin embargo, sería equivocado afirmar que el campo operativo de dicha fuerza estaba acotado a tales espacios, puesto que dentro del plan estratégico operacional conjunto debía brindar “apoyo a otras fuerzas” detectando y aniquilando organizaciones subversivas.

Dentro de la zona Zárate-Campana el PLACINTARA/75 destacaba que debía pronunciarse el “esfuerzo antisubversivo” en diversos centros urbanos entre los que se encontraba la ciudad de Zárate. Además, en el Apéndice I al Anexo A “Inteligencia” Zárate figura como un área de interés principal y Campana como de interés secundario.

En ese orden de ideas, se puede apreciar el rol protagónico que cumplió el Arsenal Naval en la ciudad de Zárate.

En efecto, vale indicar que en forma simultánea al secuestro de Bugatto, entonces intendente de la ciudad de Zárate, Buitrago y Bernardo fueron los oficiales de la Armada encargados de asumir el gobierno de la municipalidad, el primero como “intendente” y el segundo como “secretario de gobierno”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

acompañados por varios oficiales de la plana mayor del arsenal: Oscar Boronat, jefe de la División contabilidad del Arsenal y Secretario de Hacienda y Economía; Luis Armando Solari, jefe de técnica del Arsenal y Secretario de Obras y Servicios Públicos; Luis Carlos Lagos jefe de inteligencia y Secretario de Bienestar Social.

Desde otro ángulo, el protagonismo aludido se ha verificado también en el esquema de violencia represiva, puesto que el Arsenal Naval integraba la fuerza de tareas (FT3) en la que -como bien destacó el Ministerio Público Fiscal- se ha constatado a la intervención activa de 5 oficiales entre los cuales se encuentran los nombrados, a partir del relevamiento efectuado por el equipo del Ministerio de Defensa de la Nación y lo actuado en el expediente instruido con motivo de la explosión del polvorín del Arsenal de Zárate ocurrido en octubre de 1976 (expediente DIJN, JCT N° 20 "S"/ 76).

En síntesis, puede afirmarse que la documentación y testimonios analizados en el marco del presente proceso han permitido reconstruir históricamente en gran medida las diversas expresiones que tuvieron las órdenes y directivas emanadas de las autoridades militares a nivel nacional dentro de las estructuras institucionales de la zona Zárate y Campana. La relación entre las normas y los hechos verificados presenta una coherencia que elimina todo tipo de dudas acerca de su veracidad.

Y esta cohesión lógica también se encuentra presente en lo atinente a la ejecución del plan sistemático y generalizado ejecutado contra las personas que eran catalogadas de "subversivas".

A modo general, puesto que posteriormente se verá cada caso en particular, verificamos en todos los testimonios de las víctimas y sus allegados las notas singulares que caracterizaron la ejecución del plan sistemático a nivel nacional.

En torno a las detenciones, todas las víctimas han explicado con claridad que se les decía que se encontraban incluidos en listas y, en la mayoría de los casos, durante el proceso de detención se aludía peyorativamente a un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

etiquetamiento basado en la ideología o movimiento dentro del cual habían sido catalogados. Esto guarda un indudable apego a lo previsto en el APÉNDICE 1 (Instrucciones para la detención de personas) AL ANEXO 3 (Detención de personas) donde se ordena la creación de *“listas de personas a detener”*.

Asimismo, hemos oído de diversas fuentes los procedimientos llevados a cabo en los domicilios de las personas detenidas, ejecutados en nocturnidad para reducir al mínimo toda percepción de *“excesos que en algunos casos pueden resultar negativos al interés de la Fuerza”* y estableciendo perímetros con vehículos y personal de apoyo para disuadir y eventualmente reprimir una *“una actitud violenta contra la Fuerza”* (ídem).

El apéndice citado contemplaba además que *“su domicilio será minuciosamente registrado, incautándose toda la documentación de interés, armamento y explosivos que pudieran existir.”* Las víctimas han descrito este tipo de procedimientos que, en realidad, constituían actos de saqueo y humillación para los habitantes de la vivienda con una crudeza despiadada al extremo de dejar abandonados a su suerte a niños infantes hijos de los detenidos (véanse los casos de Biscarte y Orifici).

La falta de información sobre los motivos de las detenciones -más allá de los mencionados calificativos- y del paradero de las personas detenidas ha sido una constante en los casos traídos a juicio. La función de inteligencia estuvo orientada a detectar otros elementos subversivos y también aquellos que los apoyen. La aplicación de métodos de tortura durante los interrogatorios destinados a esos fines ha sido constatada en todos los casos que aquí analizamos. Ello así, en estricta consonancia con el informe de la CONADEP *“Nunca Más”*, los casos reconstruidos en la sentencia de la causa n° 13/84 y aquellos ventilados en la causa FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín.

El destino de las víctimas también abarcó en la ciudad de Zárate la gama de posibilidades que caracterizó al plan sistemático ideado por el gobierno de facto a nivel nacional, ya que se han verificado casos de personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

que no han vuelto a ser halladas (Di Martino, Velazco y Morini); el de Berninsone hallado atado de pies y manos en estado moribundo abandonado en una zanja; otros de víctimas que fueron “blanqueadas” ingresadas al sistema carcelario (Bugatto padre e hijo, Biscarte, Calvo, Iglesias Fernández, Puthod, Parra Pizarro, Orifici, Buda, Messa); mientras que los restantes fueron liberados, algunos incondicionadamente (Marinich, Camejo, Endrizzi, Ippoliti) otros sujetos a control y persecución (Alí y Bosnasco).

Pero la dinámica del circuito de detención por el que circularon las víctimas no puede ser entendido sin una referencia a los lugares donde fueron alojados.

VI.B.3. Centros clandestinos de detención (CDD).

El varias veces mencionado apéndice preveía en su punto 6 el establecimiento de “lugares de reunión de detenidos los cuales dispondrán de la adecuada seguridad” y en el 7 que los traslados de detenidos “se harán en todos los casos bajo las más extremas medidas de seguridad”.

Una visión retrospectiva ha permitido identificarlos como Centros Clandestinos de Detención (CCD), terminología que ha servido para conceptualizar las características principales del funcionamiento de estos espacios. La insistencia de Riveros en su descargo en negar las características y dinámica de los lugares de detención que crearon para alojar a las personas detenidas se encuentra absolutamente desvirtuada por toda la prueba producida en el debate.

En tal inteligencia, el informe “Nunca Más” producido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas ha manifestado sobre el punto que: “Los centros de detención, que en un número aproximado de 340 existieron en toda la extensión de nuestro territorio, constituyeron el presupuesto material indispensable de la política de desaparición de personas. Por allí pasaron millares de hombres y mujeres, ilegítimamente privados de su libertad, en estadías que muchas veces se extendieron por años o de las que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

nunca retornaron. Allí vivieron su “desaparición”; allí estaban cuando las autoridades respondían negativamente a los pedidos de informes en los recursos de hábeas corpus; allí transcurrieron sus días a merced de otros hombres de mentes trastornadas por la práctica de la tortura y el exterminio, mientras las autoridades militares que frecuentaban esos centros respondían a la opinión pública nacional e internacional afirmando que los desaparecidos estaban en el exterior, o que habrían sido víctimas de ajustes de cuenta entre ellos.”

Del mismo modo, lo han expuesto las víctimas en el debate cuando dieron cuenta de las formas inhumanas y mortificantes a las que fueron sometidas en los centros. Baste mencionar que allí les aplicaron diversos métodos de tortura, fueron mantenidos en desnudez, maniatados y con los ojos tapados con una ausencia total de higiene y condiciones sanitarias mínimas, fueron víctimas de ultrajes a su dignidad y libertad sexual, sufrieron una humillación y degradación permanente. Además, de sus relatos surge prístina la clandestinidad perseguida por los captores durante los traslados y, especialmente, en relación con el movimiento diario del personal que trabajaba en las instalaciones, lo que se aprecia en la invariable afirmación de que, durante el día, cuando había mayor circulación de personas, se ponía énfasis en que permanecieran callados sin emitir sonidos.

Además, ello ha sido plenamente conteste con la negativa brindada por otros testigos que prestaban funciones en el Arsenal acerca de la presencia de personas detenidas.

No puede obviarse, en la valoración de la clandestinidad con la que operaban, que la puesta a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación de las víctimas de autos tuvo lugar en el mes de abril de 1976, esto es con posterioridad a su paso por los centros clandestinos que funcionaban en la ciudad de Zárate, donde fueron interrogadas y torturadas.

La existencia y funcionamiento de los centros clandestinos de detención en la ciudad de Zárate viene en buena medida determinada por la sentencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de San Martín en el marco de la causa FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748) del 28 de agosto de 2013.

De los fundamentos de la sentencia -incorporada por lectura al debate- se desprende que el Arsenal Naval de Zárate y el buque fondeado en paralelo fueron utilizados como centros de detención ilegal por las autoridades militares para el alojamiento clandestino de las personas detenidas, donde se les imponían diversos métodos de tortura para la extracción de información y la degradación de sus personas.

La disyuntiva planteada durante el debate por la defensa oficial acerca de que los galpones reconocidos por las víctimas como el lugar donde permanecieron detenidas se encontraban dentro del predio que corresponde al Instituto de Formación de la Prefectura pierde relevancia a los fines aquí ventilados por la relación imbricada que unía a esa fuerza con la Armada en esa época. A nivel del golpe de estado, la estructura de coordinación represiva, en cuyo esquema la Armada tenía la máxima jerarquía operativa dentro del ámbito de Zárate -sólo superada por la responsabilidad primaria del ejército-, colocaba a la Prefectura Naval bajo la dependencia del arsenal. Pero, fuera de esa normativa, la Prefectura también dependía del comando en jefe de la Armada por imperio de la ley 18.398 (B.O. 10/10/69), lo que así fue hasta el año 1984 cuando por decreto 3399/84 pasó a la órbita del Ministerio de Defensa. La prueba incorporada a su vez nos indica que en los hechos existía incluso diagrama de recursos compartidos que recién comenzó a escindirse durante el desarrollo del año 1976 (ver Memoria Anual del Arsenal de ese año).

Por su lado, la mencionada sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de San Martín y el requerimiento de elevación a juicio de la presente causa contienen la afirmación de que la embarcación donde fueron cometidos algunos hechos era el ARA Murature. Los libros de navegación del barco han sido valorados en el debate por las defensas al formular los alegatos relativos a la situación procesal de Bernardo y Di Nápoli para sostener la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

imposibilidad de que haya sido esa la embarcación donde los hechos tuvieron lugar. El Sr. Fiscal General, por su lado, al formular la réplica desarrolló fundamentos para concluir que era posible que el buque donde los hechos se desarrollaron fuera el ARA King, gemelo del Murature.

Ahora bien, sin soslayar la relevancia histórica de conocer con certeza cuál fue la embarcación específica donde se desarrollaron los hechos, lo cierto es que la indeterminación al respecto no es una cuestión que tenga trascendencia en el marco analítico sobre las responsabilidades penales ventiladas en este proceso en la medida en que no existe hesitación acerca de que había una embarcación fondeada a la par del Arsenal Naval de Zárate y que las víctimas eran trasladadas desde un lugar al otro de acuerdo al esquema de interrelación logística con el que interactuaban las fuerzas.

En conclusión, aceptar que el ARA Murature no era el barco que estaba presente no hace mella en la existencia de los hechos ocurridos en una embarcación fondeada en paralelo al Arsenal Naval Zárate ni en la responsabilidad que le cabía a los enjuiciados en relación con lo ocurrido a bordo de ella.

Los testimonios reproducidos durante el juicio, como así también la inspección ocular que hemos llevado a cabo con las víctimas en la Base Naval de Zárate -donde se hallaba fondeado en Buque ARA King, gemelo de Murature- y el Instituto de Formación de la Prefectura nos han permitido reconstruir y comprender cada una de las trágicas experiencias en los mencionados centros clandestinos de detención. Con las limitaciones inherentes a toda reconstrucción posterior, se ha podido percibir, pese a los más de cuarenta años transcurridos, el sufrimiento y dolor aún presentes en las víctimas. La cruenta violencia estatal ejercida sobre sus cuerpos y mentes ha dejado una huella indeleble que hasta el día de hoy puede apreciarse y nutre de una fuerte verosimilitud a sus dichos.

Lo que es importante destacar a esta altura es que las pruebas producidas en el debate tuvieron una entidad suficiente para acreditar con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

grado de certeza que exige esta etapa del proceso que los hechos padecidos por las víctimas de autos fueron el producto del plan sistemático y generalizado ejercido contra la población civil por parte de las autoridades militares, en comandancia de las restantes fuerzas, nutrido por las directivas y reglamentos militares que procuraban la detención y aniquilamiento de las personas y elementos “subversivos”, como así también por la orden verbalizada de otorgar una gran discrecionalidad a los cuadros inferiores para privar de libertad a quienes consideraran vinculados a la subversión, interrogarlos bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio.

Veamos ahora los casos particulares que constituyeron el objeto del juicio y, consecuentemente, de la condena pronunciada.

VI.C. LOS CASOS DE LAS VÍCTIMAS.

Varios de los hechos juzgados en este proceso ya han sido materia de pronunciamientos jurisdiccionales de otros tribunales, cuyas sentencias tuvieron por probados los secuestros, privaciones ilegítimas de la libertad, torturas y desapariciones sufridos por muchas de las víctimas que nos ocupan. Así, por caso, en la causa nro. 2748 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín se ventilaron los casos de Francisco José Bugatto, Lidia Ester Biscarte, Alberto Rubén Calvo, José María Iglesias Fernández, Juan Evaristo Puthod, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici, Blanca Nelly Leonor Buda, Luis Alberto Messa y Luis Federico Bosnasco.

De esa manera, aunque muchos de los eventos, en su materialidad y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya han sido fijados judicialmente en forma previa, la prueba rendida en este juicio corrobora en forma independiente su acaecimiento. Así, hemos tenido por probados los siguientes hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

VI.C.1. Lidia Ester Biscarte.

Para marzo de 1976, Lidia Ester Biscarte tenía 29 años de edad, vivía en una casilla en Zárate y trabajaba en el puente Zárate – Brazo Largo, donde era delegada sindical.

La madrugada del 27 de marzo de ese año dormía con dos hijos suyos cuando irrumpió en su casa un grupo de unas diez personas, algunas vestidas de civil y otras con uniforme verde, con linternas, que la golpearon. Sus hijos empezaron a llorar y a ella la sacaron y la pusieron en el baúl de un auto, semidesnuda y con la cabeza embolsada con su propio camión.

La llevaron a la Comisaría de Zárate, lo que pudo determinar porque estando en una habitación sonó un teléfono y alguien contestó “Comisaría de Zárate, buenas noches”. Además, dijo que reconoció el lugar en una inspección ocular que realizó en 2004 junto con el exjuez Faggionato Márquez.

Allí la colocaron en un sillón de cuero y la torturaron. Le aplicaron corriente eléctrica en la boca y en los pechos, y en ese sentido dijo que pudo escuchar cómo uno de los torturadores le decía a otro “Le sale sangre de las tetas, esta hija de puta está sangrando”.

En ese lugar, donde pudo ver a una mujer pariendo en una mesada, en un momento dado uno de los dos hombres que la custodiaba le retorció los pezones. Allí la tuvieron interrogándola y luego la sacaron por la parte de atrás de la dependencia y la condujeron a la Prefectura de Zárate.

Reconoció el lugar porque ahí atracaba la balsa y podía escuchar cuando el amarrador tiraba la amarra -el cabo, le decían- y vibraba toda la Prefectura. En ese lugar, cerca de los calabozos, los torturaron.

A los dos o tres días a ella y a un hombre que no identificó y que estaba muy mal los sacaron en el baúl de un auto. Por el empedrado notó que era la calle Rivadavia y entraron al Arsenal de Marina de Zárate, al que reconoció por escuchar el silbato del ferry “El Tabaré”, que sonaba cada vez que pasaba por el canal. Entraron por adelante y escuchó que al conductor le decían “No, tenés





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

que dar la vuelta porque al portón no lo abrieron”, por lo que subieron de nuevo la barranca y entraron por la parte trasera del arsenal.

Allí los dejaron atados y les dieron una prenda finita. De noche los sacaban a torturarlos, porque de día escuchaban pasar gente, civiles, y el personal que los custodiaba se aseguraba que los prisioneros no hablaran.

No pudo precisar cuántos días estuvo en el arsenal, donde les daban algo dulce de comer y les colocaron unas inyecciones. Allí los torturaban y había unas mangueras con las que los bañaban y de la presión los levantaban, mientras se reían y los burlaban, diciéndoles que les acariciaran los testículos a San Pedro. Dijo que los bañaban no para tenerlos limpios sino para ser violados en reiteradas oportunidades por varias personas. En el arsenal fue estaqueada en el piso junto con otros cautivos.

La víctima relató un episodio ocurrido mientras la torturaban relativo a que un médico, al que apodaban “el chanco”, vino, la auscultó y con voz socarrona dijo “Sí, dale, dale que aguanta, dale 220 que no pasa nada”. Explicó que los militares se llamaban con nombres de animales para no identificarse, y en una oportunidad escuchó que decían “Llamalo al chanco, que falta esta”, haciendo alusión a ella, que no se podía mover ni hablar. Esa voz también la escuchó después en el barco Murature.

Cabe aclarar que la secuencia recién referida constituye uno de los núcleos de la imputación formulada a Di Nápoli y que existen discrepancias entre lo manifestado por Biscarte durante la sustanciación de esta causa y lo manifestado en 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y en el 2000 ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en cuanto a las circunstancias de lugar y tiempo en que ello ocurrió. En el debate ubicó este episodio en el ámbito de Zárate mientras que en las otras oportunidades lo contó tras haber llegado a una casa en Tigre. Sin embargo, ella siempre fue conteste en cuanto al modo en que se desarrolló este episodio particular, por lo que esta discrepancia no tiene implicancias sustanciales en lo atinente a la materialidad de los hechos que padeció que es lo que ahora se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

analiza. Sí la tiene, como se verá más adelante, en lo vinculado con la intervención de Di Nápoli en los hechos.

Regresando a su testimonio, explicó que por las preguntas en las torturas comprendió que buscaban a una tal “China” de la regional, mientras que ella el sobrenombre de “China” lo tenía desde pequeña y se lo había puesto su padre.

Una noche los subieron a un pontón y los condujeron al buque Murature, que estaba anclado enfrente. En el pontón iban varios cautivos. Antes de subirla al pontón le dieron una inyección, le colocaron una capucha de nylon y le hicieron “el submarino” en el río, diciéndole “Si querés hablar algo, mové las manos y te subimos”. La misma práctica se la hicieron a otros seis detenidos.

En el Murature la golpearon y la violaron, y tiempo después la condujeron de vuelta al arsenal. A continuación, la llevaron a ella y a otros detenidos al Tiro Federal de Campana –lugar que identificó por el “pito” de la Esso-, donde también la violaron y torturaron, en interrogatorios individuales o grupales.

Luego fue trasladada a la Comisaría de Campana, aunque permaneció arriba del camión celular. Tras ello fueron al Tolueno y luego probablemente al Tigre en una barcaza. En esa localidad estuvo en la pileta vacía de una casa con techo de tejas, donde vio una bicicleta negra que utilizaba la policía en esa época. Estaba confusa porque les habían dado una manzana que posiblemente contenía alguna droga, pero vio sin embargo a su alrededor numerosos cadáveres. Sus captores notaron que estaba viva, por lo que la colocaron detrás del escape de un auto junto a quien sería Parra Pizarro, tapados por una manta, para asfixiarlos con el humo. En esa casa la volvieron a violar pero nunca pudo identificar su ubicación.

De ahí fue trasladada con Parra Pizarro a lo que, según otras reclusas le dijeron, era el Pozo de Banfield. Allí llegó a beber del piso la orina de Ferraro, ante la extrema necesidad de beber líquido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Después fue remitida a la Comisaría de Moreno –donde también le pasaron corriente eléctrica- y después a Campo de Mayo, donde pudo bañarse y vestirse con unos vestidos que les entregaron unas monjas.

Tras ello la condujeron a la cárcel de Olmos y luego a la de Devoto, donde estuvo más de tres años, hasta que finalmente fue liberada el 6 de enero de 1979, previo paso por Coordinación Federal.

Estos sucesos se ven acreditados principalmente por las propias declaraciones que la víctima prestó en el debate, que coinciden en detalle con las que realizó en otros procesos anteriores, incluso hace más de treinta años, lo que demuestra su autenticidad.

Sin embargo, existen también muchos otros elementos de prueba que refuerzan esta versión de los hechos, particularmente declaraciones recibidas en la audiencia o incorporadas por lectura.

Así, su hijo, Edgardo Gabriel Campagnoni, narró ante el tribunal que la madrugada del día del golpe de Estado él tenía unos 9 años y estaba durmiendo en el rancho en que vivían, en Comercio 51, cuando entraron unas personas cuyo número no pudo precisar. Vio unas luces de linternas, su madre gritó y se la llevaron de los pelos, mientras su hermano más pequeño comenzó a llorar. A él lo ataron de las manos y los pies y le dijeron que se quedara callado.

Permaneció así hasta que una vecina entró y lo desató. En ese momento vieron que había varios faltantes en la casa, como un televisor. Tras ello, se dirigió a la casa de su abuelo, que vivía enfrente, en Comercio 64, y le contó lo que había sucedido. Poco después Campagnoni comenzó a trabajar por la mañana en una panadería y dejó de ir al colegio hasta que pudo volver gracias a la ayuda de vecinos.

Contó que unos siete u ocho meses después se enteraron de que su madre estaba en Olmos y describió las peripecias que vivió con su abuelo cuando iban a visitarla a esa unidad, la única a la que pudo entrar, así como el muy desmejorado estado en que la encontró y todavía recordaba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

A todo ello se agregan varias referencias de otras víctimas, con las que Biscarte coincidió en diversos centros clandestinos de detención.

Así, Cometti dijo que estuvo con ella en el Arsenal de Marina de Zárate y en el Murature, y refirió además que ella le contó que la habían violado; Orifici afirmó que compartió cautiverio con ella en el Arsenal de Marina de Zárate y en Olmos; José Alberto Bugatto, en el Arsenal de Marina de Zárate; Buda, en la bodega de un barco, en el Hospital de Campo de Mayo y en Olmos; Puthod, en el Puente 12; Marciano, en el Tiro Federal de Campana; Calvo, en el Murature y en el Hospital de Campo de Mayo; Iglesias Fernández, en el Pozo de Banfield y en el Hospital de Campo de Mayo; Márquez, en un galpón, un lugar con calabozos, un hospital y Olmos; Chila, en los diversos lugares por donde pasó su grupo (Comisaría de Zárate, Tolueno, un barco fondeado, Tiro Federal de Campana, Comisaría de Moreno, Devoto); Ferraro, en el Hospital de Campo de Mayo; Lagaronne, en el celular en la Comisaría de Campana (escuchó que ahí la habrían manoseado) y en el Pozo de Banfield; y París, en los lugares que recorrió (Comisaría de Zárate, un barco fondeado –donde creía que la habían torturado-, Tiro Federal de Campana, Comisaría de Moreno).

De igual modo, José Barrientos refirió que compartió un lugar con ella y que la torturaron mucho, que se pusieron espalda con espalda y le masajearon las manos. Por su parte, Querejeta reiteró lo que ella le había contado.

En tercer lugar, también acredita lo afirmado la prueba documental incorporada al debate, particularmente las copias certificadas de la causa nro. 2063/S.U., caratulada "Biscarte Lidia Ester s/ averiguación", agregadas a fs. 4549/4602 del caso 296; las copias certificadas de los legajos CONADEP nros. 5604 y 2926 de fs. 4573/4578, 6853/6860 y 8197/9018 del caso 296 y fs. 1839/1840 del caso 148; el legajo DIPBA Mesa Ds nro. 2703 carpeta varios de fs. 4587/4590; las copias de fs. 6453/ 55 del caso 296; el legajo penitenciario de fs. 3912/3914 y 4002/4004 del caso 296; el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

de la Nación de fs. 1323/1323 del legajo de prueba; y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1642vta./1643 del legajo de prueba.

VI.C.2. Eva Raquel Orifici.

Para marzo de 1976 era maestra y vivía con su esposo, Raúl Alberto Marciano, carpintero, y un hijo de por entonces dos años y medio en Belgrano 825 de Del Viso. Era delegada de la escuela, formaba parte de la Comisión Interna del sindicato docente y hacía trabajo barrial en un sector carenciado de lo que hoy es Manuel Alberti.

La madrugada del 29 de ese mes sintió ruido en el patio de su casa y acto seguido ingresó un grupo de unas siete u ocho personas (todas disfrazadas con pelucas y gorros menos una, vestida de civil, que daba las órdenes) que la redujeron a ella y a su marido.

Tras preguntarle por las cosas de valor que tenían y sustraerle un reloj de oro, se los llevaron a ambos, mientras su hijo –de dos años y medio- quedó solo en el piso. A ella la subieron esposada y vendada al asiento trasero de un auto mientras que a Marciano lo colocaron en otro vehículo. De la suerte del niño, Orifici sólo pudo enterarse meses después, en mayo, cuando logró tener contacto con su familia, y supo que la mañana de su secuestro su cuñada lo había encontrado en la vivienda.

Llegaron a la parte trasera de la Comisaría de Escobar, donde subieron a Orifici a un camión celular en el que se encontró con dos conocidos, Gastón Goncalves y Enrique Tomanelli, los que le refirieron dónde estaban. Mientras estaba en el celular le sustrajeron también una cadenita de oro y la alianza de casamiento.

Luego de una noche y parte del día siguiente el celular los trasladó hasta lo que percibió como un galpón, donde la tiraron al piso. Años después reconocería el lugar como el Tiro Federal de Campana, donde estuvo unos dos o tres días. Allí la interrogaron sobre sus datos personales, la actividad que desarrollaba y a qué se dedicaba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Tras ello, en un camión la llevaron por un terreno con empedrado y altibajos hasta que los subieron a un lanchón, donde los colocaron apilados unos arriba de otros.

Del lanchón los subieron a un barco, que en un reconocimiento con el exjuez Faggionato Márquez reconoció como el Murature. Primero los depositaron en la cubierta, arriba de unos colchones que estaban mojados, y luego los llevaron a la bodega. En ese lugar se le deslizó la venda y pudo ver que era un espacio grande donde había muchas personas en pésimas condiciones y que reclamaban sobre todo agua, pero sólo les suministraron unas manzanas que suponía tenían una especie de droga. Los golpeaban mucho y había simulacros de homicidios.

En ese buque sufrió su primera violación, cuando la llevaron a lo que después reconocería como el baño de oficiales, donde dos personas la retuvieron y un tercero la accedió.

Después de cuatro o cinco días, la volvieron a subir al lanchón y luego en el baúl de un auto con Blanca Buda la llevaron a una propiedad, que más tarde identificaría como la Mansión Guerci, donde la ataron a la baranda de una escalera de mármol. Tras ello, la llevaron a otra dependencia de la casa y la colgaron mucho tiempo de un tirante del techo, a causa de lo cual se desvaneció. A continuación, la llevaron a otra habitación, le quitaron lo poco que tenía de ropa, la acostaron en una cama metálica y le aplicaron picana eléctrica en la vagina, los pechos, las piernas y la boca, al tiempo que la rociaban con agua y le tapaban la boca y la nariz con un almohadón para asfixiarla. En esa habitación reconoció por la voz a uno de los sujetos que había ingresado a su casa.

Después la remitieron al Arsenal de Marina de Zárate, donde la llevaron a un galpón muy grande donde había muchas personas y donde los manguereaban. Allí la volvieron a violar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Tras unos dos días la cargaron en un camión y la condujeron con otros detenidos al Pozo de Banfield. Después de unos cuatro o cinco días fue el turno de Coordinación Federal, donde sufrió una tercera violación.

Por último fue remitida al penal de Olmos y luego al de Devoto, para ponérsela en libertad vigilada en agosto de 1982.

El testimonio que Orifici prestó ante el tribunal –coincidente hasta en el detalle con los que realizó en procesos anteriores- da cuenta sobradamente de lo que le tocó vivir, pero además las declaraciones de otras víctimas confirman su relato.

Así, Biscarte se encontró con ella en el Arsenal de Marina de Zárate (y aquí dijo que la habían violado), en el Murature (donde mencionó el abuso sexual que sufrió), en el celular que los llevó al Tiro Federal de Campana y en Olmos; Buda, en la bodega de un barco, en el Pozo de Banfield y en Olmos; Marciano, en el celular de la Comisaría de Escobar, en el Tiro Federal de Campana, en el Murature, en el Pozo de Banfield y en Coordinación Federal; y Messa, en el Murature, en el Tiro Federal de Campana y en el Pozo de Banfield.

De igual modo, ilustra el caso prueba documental como las copias de su legajo CONADEP de fs. 233/237, 356/359, 1042/1047, 1063, 1205/1207 y 1938/1964 del caso 148; la causa 25.389, la cual tramitó ante el Juzgado en lo Penal nro. 3, de fs. 231/237 del caso 148; el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1323/1323 del legajo de prueba; y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1649/1650 del legajo de prueba.

VI.C.3. Teresa Di Martino.

La mañana del 24 de marzo de 1976 personal con uniforme de la policía provincial y militar se constituyó en su domicilio de Beruti 742 de Zárate, buscándola por una supuesta averiguación de antecedentes. Al encontrarse ella trabajando en un comercio de artículos para el hogar, su padre fue a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

avisarle de lo sucedido. Tras ello, padre, hija y el empleador de ésta última fueron a presentarse a la Comisaría de Zárate, donde Teresa Di Martino quedó detenida.

Durante los dos días siguientes su padre pudo verla en esa dependencia (Biscarte e Iglesias Fernández también dieron cuenta de la estadía de la víctima allí), pero luego no se le permitió más el contacto ni tuvo noticias de ella, encontrándose al día de hoy desaparecida. No obstante, a través de los testimonios recolectados puede reconstruirse el circuito de centros clandestinos que recorrió.

De esa manera, Biscarte, Ippoliti y Cometti dijeron haber compartido cautiverio con ella en el Arsenal de Marina de Zárate donde la violaron, según el primero de esos testimonios; según Biscarte, Orifici, Marciano, Messa, Cometti y Calvo, estuvo en el Murature y aquí también habría sufrido abusos sexuales, de acuerdo a Orifici, Buda y Ferraro; Calvo la identificó en el Tiro Federal de Campana; Biscarte estuvo con ella en el Pozo de Banfield y en el Hospital de Campo de Mayo donde pudo haber sido víctima de nuevos abusos, según Ariosti; Barrientos y Chila la señalaron en la Comisaría de Moreno; y Buda la situó en el Puente 12.

Además, aunque con algo menos de precisión, Cometti dijo haber estado con ella en un camión; Ferraro coincidió con ella en Villa Dálmine y en un barco grande; Iglesias Fernández refirió que formó parte del mismo grupo de treinta y seis personas con las que fueron trasladadas en grupo; y París dijo que con ella realizó prácticamente el mismo circuito (Comisaría de Zárate, un barco fondeado –donde creía que la habían torturado-, Tiro Federal de Campana, Comisaría de Moreno).

Di Martino fue incluida en el decreto 54/76 del Poder Ejecutivo del 7 de abril de 1976. Así, fue luego trasladada al penal de Olmos, donde fue vista por su padre, Biscarte, Orifici, Buda y Susana Márquez, y luego a la unidad de Devoto, en donde recibió la visita de su padre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Su progenitor leyó en los diarios el 24 de diciembre de 1977 que sería liberada, como consecuencia del cese de su detención dispuesta por el decreto 3806 del Poder Ejecutivo del 22 de ese mes, por lo que concurrió a la cárcel de Devoto. Sin embargo, en la unidad le dijeron que había sido trasladada a Coordinación Federal para realizar unos trámites y ser puesta en libertad desde allí, por lo que se dirigió a esa dependencia y esperó y preguntó en reiteradas oportunidades, pero nunca más vio a su hija.

Según la nota del Ministerio del Interior del 1º de febrero de 1978 obrante a fs. 6093 del caso 296, Teresa Di Martino salió en libertad el 24 de diciembre de 1977 a las 14.30 hs, pero a la fecha permanece desaparecida.

Lo sucedido se desprende de los testimonios prestados ante la CONADEP por su padre Luis Di Martino, incorporados por el art. 391, inc. 3, del código de rito, en razón de su fallecimiento, amén de los dichos de otras víctimas, mencionadas más arriba.

Asimismo, se refleja también en la prueba documental incorporada al debate, como las actuaciones labradas ante la CONADEP a fs. 191 y 1839 del caso 148 y 6086/6110 del caso 296; la declaración de Luis Di Martino de fs. 424/426 del caso 148; el hábeas corpus interpuesto por éste a fs. 6092 del caso 296; el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1323/1323 del legajo de prueba; y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1651/1652 del legajo de prueba.

VI.C.4 y 5. Catalina Martha Velazco y Hugo Morini.

Ambos vivían en 25 de mayo 1111 de Escobar. La madrugada del 30 de marzo de 1976 autos sin chapas patente rodearon la casa del matrimonio y cortaron el tráfico de la calle, tras lo cual se los llevaron, dejando atada a la empleada doméstica.

Al día de hoy permanecen desaparecidos, pero puede reconstruirse parte de lo que les aconteció.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

En este sentido, la presencia de Velazco en el Arsenal de Marina de Zárate fue referida por Biscarte, Cometti y Puthod; en el lanchón que las llevó a ambas al Murature, por Biscarte; en este buque la ubicaron, además de Biscarte, Orifici, Marciano, Messa, Cometti, Puthod, Calvo y Lagaronne; Orifici refirió haberla visto en el celular que las llevó al Tiro Federal de Campana; en este centro clandestino de detención fue ubicada por Orifici, Marciano, Messa, Iglesias y Chila; fue identificada en la bodega de un barco por Buda y Ariosti – quien dijo que los detenidos decían que le introducían un palo en la vagina-; Buda confirmó su presencia en una casa que podría ser la Prefectura Naval de Zárate; Buda, Marciano y Lagaronne refirieron haber compartido cautiverio con ella en el Pozo de Banfield; finalmente, Iglesias Fernández manifestó que formó parte de su mismo grupo de detención.

De acuerdo con Orifici, en el Murature le pegaron mucho, mientras que Ferraro refirió que había escuchado a una mujer llamada Martha de Escobar que gritaba mientras la torturaban. Además, según Buda le aplicaron tormentos en la casa que podría ser la Prefectura Naval de Zárate.

Biscarte y Puthod afirmaron que Velazco fue violada en el Arsenal de Marina de Zárate. Lo mismo habría padecido en el Murature, según se desprende de los relatos de Messa, Barrientos y Lagaronne, y en el Pozo de Banfield, de acuerdo con Marciano.

Por su parte, Morini fue ubicado en el Murature por Biscarte, Orifici, Marciano, Messa, Cometti y Calvo; Orifici dijo que estuvo con él en el celular que los llevó al Tiro Federal de Campana; su presencia en este centro clandestino fue referida por Orifici, Marciano, Messa e Iglesias Fernández; Buda lo ubicó en la bodega de un barco; Marciano, en el Pozo de Banfield; e Iglesias Fernández dijo que también formaba parte de su grupo de cautiverio.

Mientras que Orifici dijo que a Morini le habían pegado mucho en el Murature, Biscarte afirmó que allí también lo habían violado, como también lo habrían abusado junto con su esposa en el Tiro Federal de Campana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Iglesias Fernández recordaba a Martha de Escobar, quien se quejaba y decía que le habían destrozado las manos y que si la seguían torturando la iban a matar. También recordaba al esposo que era ingeniero. Ella le contó que la habían violado y a su marido le introdujeron un palo en el ano (cf. Declaración testimonial prestada en sede judicial a Fs. 1177/8 caso 296).

Cabe agregar que el 25 de octubre de 1976 llegaron al domicilio del matrimonio, que estaba deshabitado y cerrado, dos vehículos del que descendieron unas personas vestidas de civil, que desvalijaron la casa y se llevaron tres automóviles del matrimonio.

Todo ello surge de lo narrado por María del Carmen Velazco, hermana de la víctima, y de las testificales de las personas en cada caso referidas.

Además, los hechos así descriptos surgen de la prueba documental, consistente en los legajos CONADEP nros. 2582 y 2583 obrantes a fs. 4791/4806, 4808/4817 y 4823/4837 del caso 296; el expediente nro. 1115, “Velazco de Morini, Catalina Martha y Morini, Hugo Luis s/ hábeas corpus”; la causa nro. 8548/07 caratulada “Morini Hugo Luis, Velazco de Morini Catalina Martha s/ desaparición forzada de personas”, que tramitó ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 2284 y ss. del caso 148; el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1323/1323 del legajo de prueba; y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1652/1654 del legajo de prueba.

VI.C.6. Francisco José Bugatto.

Era el intendente de Zárate desde 1973. En las primeras horas del 24 de marzo de 1976, un grupo de militares, en coches particulares y un camión lleno de soldados, llegó a su domicilio y lo trasladó a la Comisaría de Zárate.

Allí le vendaron los ojos y luego le hicieron comer un arroz y una manzana que habrían tenido alguna especie de droga, porque perdió sus reflejos. Debe aclararse que su hijo José Alberto Bugatto se dirigió a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

dependencia a preguntar por su padre y también quedó detenido, aunque su secuestro y padecimientos no formaron parte del objeto procesal de este juicio.

Durante la noche del día 24, al intendente depuesto lo subieron a un colectivo junto a otras personas, luego a un celular –donde les quitaron todos los objetos de valor- y luego a otro, con el cual lo llevaron a un descampado donde lo interrogaron.

Así comenzó su recorrido por diversos centros clandestinos de detención, entre los que se encuentran el Tiro Federal de Campana, el Murature, el Tolueno, las Comisarías de Moreno, Escobar y Campana, posiblemente el Puente 12 y un hospital en Campo de Mayo.

En esos lugares fue sometido a distintas torturas, golpes, patadas, picana eléctrica, “submarino”, manguerazos y simulacros de fusilamiento. Incluso en un momento, por su delicado estado de salud, sus captores tuvieron que remitirlo a un hospital, posiblemente el de Campana, luego de lo cual lo volvieron a conducir al Murature para torturarlo otra vez.

Su detención fue “blanqueada” al incluirse en el decreto 54/76 del Poder Ejecutivo del 7 de abril de 1976, después de lo cual fue conducido a las unidades de Mercedes y Sierra Chica. Finalmente recuperó su libertad el 25 de junio de 1979 desde la Unidad 9 de la Plata.

Todo ello surge de los dichos de la víctima –que fueron incorporados según el art. 391, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación, por haber fallecido en 2013- conjugados con las afirmaciones de otros testigos, muchos de ellos víctimas también.

Así, en el debate declaró su hijo, José Alberto Bugatto, el que relató que el día 24, como su padre no regresaba, acudió a la comisaría, donde le negaron que estuviera allí. Al mostrarse insistente lo encapucharon y lo arrojaron a un calabozo, donde también a él le hicieron comer una manzana, que le provocó sueño.

Contó su propio calvario en los diferentes centros clandestinos: cómo lo llevaron al Arsenal de Marina de Zárate -donde escuchó unos gritos de mujeres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

que decían que estaban siendo violadas-, al Murature –donde le aplicaron picana y también refirió haber escuchado la voz gruesa que a la pregunta de los torturadores “¿Podemos seguir?” respondía “Sí, sí, siga que así está bien”-, al Tiro Federal de Campana –donde también lo picanearon y escuchó nuevamente la voz ronca-, el Club Dálmine –donde protagonizó un intento de fuga-, al Puente 12, a la Comisaría de Moreno y a la cárcel de Sierra Chica.

Particularmente respecto de lo vivido con su padre, relató cómo en un camión celular se encontró con él. El intendente depuesto le dijo a su hijo que lo iban a fusilar pero que no se preocupara, que esa gente actuaba mandada, que siguiera su vida normalmente, construyera una familia y no guardara rencor. Luego se darían cuenta de que sólo se había tratado de un simulacro de fusilamiento. Por otra parte, dijo que en el Murature los torturaban uno al lado del otro, para que cada uno a su turno escuchara gritar al otro.

En cuanto a los demás testimonios que confluyen a acreditar el caso de Francisco José Bugatto, Cometti dio cuenta de su presencia en el Murature, en la Comisaría de Moreno y en la Unidad 9 de La Plata; Biscarte, en la Comisaría de Zárate, en el Arsenal de Marina de Zárate, en el Murature, en el celular que los llevó al Tiro Federal de Campana y en el Hospital de Campo de Mayo; Buda, en el Hospital de Campo de Mayo; Puthod, en la Comisaría de Zárate, en el Murature, en el Hospital de Campo de Mayo y en el avión que los llevó a Azul; Marciano, en el Murature y en el mismo avión; Calvo, en la Comisaría de Moreno y en el Hospital de Campo de Mayo; e Iglesias Fernández, Chila y París –que además refirió las torturas de Bugatto- precisaron que formaba parte de su mismo grupo de detenidos y realizó el mismo circuito.

De igual forma, Armesto padre dijo que estuvo con él unos treinta y cinco días en lo que era una suerte de hospital; Susana Márquez aseveró que compartió lugares de detención con él y nombró un galpón y un hospital; José Barrientos refirió que estuvo con él en Mercedes o en Sierra Chica; Ferraro, en un celular en Campana, en el Hospital de Campo de Mayo y en la Comisaría de Moreno; Lagaronne estuvo con él en el Hospital de Campo de Mayo; Ubiedo lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

ubicó en Mercedes; y Luis Clemente Jorge, en la Comisaría de Zárate, además de ir a visitarlo después de liberado.

Asimismo, la comprobación de estos hechos se apoya en la prueba documental, como el legajo CONADEP nro. 5044 y la causa nro. 27.406 del Juzgado en lo Penal nro. 1 de San Isidro, obrantes a fs. 238/240 y 1846/1854 del caso 148; el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1323/1323 del legajo de prueba; y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1641vta./1642 del legajo de prueba.

VI.C.7. José Alí.

Para marzo de 1976 tenía un restaurante, "Gente", ubicado en Brown 465 de Zárate, en el mismo inmueble donde residía junto con su mujer y su hija de 14 años. En "Gente" se daban cita los asistentes de un cineclub, de un teatro escuela y sindicalistas, de modo que estaba "marcado como de izquierda".

La noche del domingo 28 de ese mes un hombre entró a su restaurante, se sentó a una mesa y pidió un café. En un momento sacó una pistola, la puso sobre la mesa e ingresó al local un grupo de personas vestidas de civil con borceguíes y cananas, mientras afuera rodeaban la manzana vehículos militares.

Pusieron a todos los presentes contra la pared y a Alí lo encapucharon y subieron al baúl de un Ford Falcon rojo de techo de vinilo negro, donde había dos personas más.

Estuvo privado de su libertad en el Arsenal de Marina de Zárate y también en el interior de un barco, que sería el Murature, lugares que Alí reconoció: el primero porque desde allí escuchaba los partidos nocturnos de la cancha de Belgrano o de Defensores, ambas arriba de la loma que da al arsenal, y el segundo por haber trabajado muchos años en la flota fluvial del Estado en la zona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

En esos lugares sufrió picanas eléctricas, practicadas también en el pene y las encías, múltiples golpes y le quemaron los labios con un cigarrillo. Sin entrar en precisiones, ante el tribunal se dejó ver compungido, pero en forma indubitable, que había sufrido violencia sexual, al señalar que sus captores “se entretenían” con su pene, pidiendo no explayarse en algo sucedido en relación a su ano (“esa desnudez dejámela a mí” -sic). También vivió simulacros de fusilamiento en los bañados de los alrededores. Lo interrogaban y le hacían escuchar gritos de mujeres, diciéndole que esas eran su mujer e hija. En ese marco pudo escuchar que una voz, a la que sus secuestradores trataban de “doctor”, decía “Levantá que se nos va”, regulando así la intensidad de la tortura.

Tras unos diez días de cautiverio, una madrugada lo arrojaron desnudo detrás de la planta de Monsanto, donde vio cómo un militar disparó contra otros dos detenidos. Finalmente pudo levantarse y dirigirse a un rancho que vio en las inmediaciones, donde tomó contacto con un muchacho que conocía, al que pidió que lo fueran a buscar. Por su estado de salud, fue necesario que lo examinaran dos médicos, los Dres. Belli primero y Lachowiki después.

A los más o menos veinte días luego de su liberación un conocido le dijo “Turco, van a completar el trabajo con vos, andate”, por lo que abandonó todo y se fue de Zárate, primero a Ingeniero Budge y luego al exterior.

Al prestar declaración en la audiencia, José Alí expuso ante el tribunal los pormenores de todo esto. Además, contamos con varios otros testimonios que lo corroboran. Se trata de personas que estuvieron presentes la noche en que se lo llevaron, compartieron cautiverio con él o lo vieron después de liberado.

De esa forma, Bosnasco afirmó que estuvo con él en el Arsenal de Marina de Zárate; Marciano, en el Tiro Federal de Campana y en el Murature; Valle estuvo secuestrado con él y escuchó cómo lo torturaban; Isturiz lo acompañó a un médico cuando lo liberaron, y comprobó que tenía lesiones en las muñecas y trastornos, como temblores; Álvarez lo vio cuando lo liberaron y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

refirió que estaba muy golpeado; Di Filippe, Poletti y la mujer de Alí, María Teresa Sánchez, estuvieron presentes cuando se lo llevaban y luego, ya liberado, vieron su pésimo estado; por su parte, Semería, Ibero, Velli y Guerrero lo visitaron luego de recuperar su libertad y coincidieron al describir lo mal que se hallaba.

Asimismo, la documental incorporada al debate respalda esta reconstrucción de los hechos: véanse para ello la denuncia de fs. 1/4, 21/23, 2/5, 40 y 215 del caso 405; las copias agregadas a fs. 53/54 y 89/104 del caso 405; el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 105/108 del caso 405; el informe de la Municipalidad de Zárate con copia del catastro parcelario de fs. 197/198 del caso 405; copias certificadas del legajo CONADEP 3029 agregadas a fs. 218/233 del caso 405; el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 245/249 del caso 405; la copia certificada de la noticia periodística agregada a fs. 286/289 del caso 405; las copias del libro "The Pasta Masters: José & Oscar", de fs. 53/53vta. del caso 405; el legajo nro. 5694 Mesa "Ds", carpeta varios, asunto: "Antecedentes de los propietarios del restaurante 'Gente' y de la confitería...", fs. 97/104 y fs. 225/233 del caso 405; la nota periodística titulada "Recuerdos de la muerte", del diario "El Pueblo" de la localidad de Zárate, obrante a fs. 92 del caso 405; y el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1323/1323 del legajo de prueba.

VI.C.8. Blanca Nelly Leonor Buda.

En 1973 había sido candidata a intendenta de Escobar por la Alianza Popular Revolucionaria. El 30 de marzo de 1976, aproximadamente a las 2 hs, personas de civil con camperas negras, algunos con capuchas, borceguíes y armas largas ingresaron a su domicilio de Lamadrid 340 de aquella localidad, le vendaron los ojos y la subieron a un automóvil, no sin antes sustraer distintos bienes de la vivienda. Luego de un recorrido la subieron a un camión celular –





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

que en un momento quedó estacionado en la Comisaría de Zárate-, la interrogaron, le hicieron un simulacro de fusilamiento y le sustrajeron el anillo de casamiento.

Tras ello fue conducida al Arsenal de Marina de Zárate –donde la golpearon y escuchó cómo les practicaban a otros detenidos el “submarino”-, al Murature –allí la quemaron con fósforos y le colocaron un ratón dentro de la blusa- y después a una casa en una isla, donde la torturaron con picana eléctrica en la boca, los senos y la vagina. Además, sus captores obligaron a Parra Pizarro, que estaba con ella, a colocarle una especie de abrazadera en la cabeza y apretársela.

En otros momentos de su cautiverio fue remitida a otra casa –donde la colgaron del techo atando sus manos a un riel-, al Tolueno –y aquí le aplicaron una especie de luz potente que la quemaba- y después al Pozo de Banfield. En este lugar nuevamente la interrogaron colocándole una pinza en el cuello que la asfixiaba, la estaquearon en el piso y le hicieron otro simulacro de fusilamiento. Después fue remitida al Hospital de Campo de Mayo, Puente 12, Olmos y Devoto. Se la incluyó en el decreto 54/76 del Poder Ejecutivo, del 7 de abril de 1976, y fue liberada el 23 de diciembre de 1978.

Son los testimonios de la propia Blanca Buda los que acreditan el evento, a lo que se suman las declaraciones de otras víctimas del terrorismo de Estado.

En ese sentido, Cometti aseveró que estuvo con ella en Campo de Mayo; Biscarte, en el Arsenal de Marina de Zárate, en el Murature, en el Hospital de Campo de Mayo y en Olmos; Orifici, en el celular en la Comisaría de Escobar, en el lanchón que los llevó al Murature, en el Murature, en el vehículo que los llevó al Arsenal de Marina de Zárate, en el Pozo de Banfield y en Olmos; Bugatto padre la ubicó en los mismos lugares donde estuvo detenido; Puthod, en el Murature; Marciano, en el Tiro Federal de Campana, en el Murature y en el Pozo de Banfield.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

De igual forma, Messa refirió que advirtió su presencia en el Murature y en el Tiro Federal de Campana; Calvo, en el Murature y en el Hospital de Campo de Mayo; Iglesias Fernández afirmó que formaba parte de su grupo; Susana Márquez dijo que estuvo con ella en un galpón o la bodega de un barco (donde la torturaron mucho a Buda), un hospital y Olmos; José Barrientos sostuvo que estuvo con ella en el Tolueno; París, en un barco, donde la torturaron; Ferraro, en un barco; y Lagaronne, en el Murature, en el Pozo de Banfield y en Campo de Mayo.

También contamos con el legajo CONADEP nro. 2926; la causa nro. 25.387 del Juzgado en lo Penal nro. 3 de San Isidro de fs. 212/224 del caso 148; el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1323/1323 del legajo de prueba; y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1645vta./1646 del legajo de prueba, que ilustran en el igual modo.

VI.C.9. Juan Evaristo Puthod.

El 27 de marzo de 1976 fue detenido en la Prefectura Naval de Zárate, cuando se presentó en ese lugar para cumplir con el servicio militar obligatorio. No había cumplido aún los 18 años. Desde allí y cerca del mediodía de esa jornada lo remitieron a la Comisaría de Zárate.

La madrugada del día 28 personal con uniforme verde del Ejército ingresó a la dependencia policial, le vendó los ojos, le ató las manos y comenzó a golpearlo y a propinarle culatazos.

En un camión lo llevaron a un galpón en el Arsenal de Marina de Zárate, donde siguieron los golpes y le pisaron la cabeza, y tras unos días lo trasladaron al barco Murature en un lanchón.

En ese lugar volvieron a golpearlo. En un momento lo colocaron dentro de un cajón que cerraron a martillazos, le dijeron “Nene sos boleta, de acá te vas al río” y le hicieron pasar toda la noche adentro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Luego de unos días lo condujeron de nuevo al Arsenal de Marina de Zárate, donde lo bañaron con una manguera a presión, y a continuación lo llevaron al Tiro Federal de Campana, donde lo golpearon y le aplicaron picana. Tras ello fue el turno de sufrir el Puente 12 y aquí nuevamente lo picanearon.

Después fue conducido al Pozo de Banfield, donde otra vez lo interrogaron y torturaron, golpeándolo con una varilla en su ojo izquierdo, lo que le habría producido la pérdida de visión de ese órgano.

Continuó su periplo en el Hospital de Campo de Mayo y luego, incluido en el decreto 54/76 del Poder Ejecutivo del 7 de abril de 1976, fue enviado a la cárcel de Sierra Chica. Recobró su libertad (aunque vigilada) el 9 de julio de 1981, desde la Unidad 9 de La Plata.

Sus dichos, incorporados por lectura al debate, fueron contundentes en cuanto a lo que debió vivir y los lugares que reconoció en inspecciones oculares. No obstante, ellos se ven respaldados por otros testimonios.

Concretamente, Cometti dio cuenta de su presencia en el Murature; Biscarte, en la Prefectura Naval de Zárate, en el Arsenal de Marina de Zárate, en el Murature, en el celular que los llevó al Tiro Federal de Campana y en el Hospital de Campo de Mayo; y Orifici, en el Arsenal de Marina de Zárate.

De igual modo, Iglesias Fernández afirmó que Puthod formaba parte del grupo de detenidos en que se encontraba, mientras que Susana Márquez refirió que compartió lugares de detención con él.

Por otra parte, también contamos con el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1323/1323 del legajo de prueba, así como con el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1646vta./1648 del legajo de prueba, con cita de sus fuentes, particularmente los archivos de la DIPBA.

VI.C.10. Luis Federico Bosnasco.

Aproximadamente a las 3 hs. de la madrugada del 4 de abril de 1976 se presentaron militares con los rostros tapados con medias en su casa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Suipacha 671 de Zárate. La víctima se encontraba en la casa contigua, con entrada principal por la calle Tres de Febrero, pero su hermano le golpeó la puerta y le pidió que saliera porque si no se llevarían a su propia hija. Salió entonces y le ataron las manos, le pusieron vendas en los ojos y una capucha en la cabeza y lo subieron a un Chevy, no sin antes sustraerle ropa, un reloj y dinero.

Primero lo llevaron a un campo frente al Club de Planeadores de Zárate y luego, en un camión con otras personas, al Arsenal de Marina de Zárate. Allí estuvo varios días, donde lo interrogaron, lo golpearon, le practicaron el “submarino” y lo bañaron con tomas de agua.

Fue liberado aproximadamente el 15 de abril de 1976, cuando sus captores lo llevaron a un descampado, lo tiraron al suelo, le apoyaron un arma en la cabeza y, cuando la víctima rogaba que no lo mataran, hicieron dos disparos al piso, diciéndole que “por esta vez zafaba”. Corrió hasta una estación de servicios en Lima, donde pidió un taxi, al que luego subieron otros dos damnificados recientemente también liberados, los que pudieron ser Cagliero e Ippoliti, que vio deambular por la ruta.

Después de su liberación viajó a Brasil y a Paraguay, luego de dos meses volvió y se instaló en el barrio de Barracas de la Ciudad de Buenos Aires.

La reconstrucción de lo sucedido no sólo se efectúa a partir de los testimonios del propio Bosnasco, incorporados por lectura, sino también por lo dicho por otras víctimas y prueba documental.

En efecto, Marinich y Camejo lo vieron en el Arsenal de Marina de Zárate, mientras que Endrizzi aseguró que provenía también del mismo centro clandestino de detención.

Asimismo, contamos con el legajo CONADEP nro. 6816, obrante a fs. 6861/6866 del caso 296; el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

fs. 1323/1323 del legajo de prueba; y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1648 del legajo de prueba.

VI.C.11. José María Iglesias Fernández.

La noche del 27 de marzo de 1976 circulaba por la ruta 12 cuando antes de llegar a Zárate su marcha fue detenida por personal uniformado de la Prefectura Naval Argentina que supuestamente realizaba un control vehicular. Le dijeron que su nombre figuraba en una lista, por lo que lo detuvieron y lo llevaron al Arsenal de Marina de Zárate. De allí lo condujeron a la Comisaría de Zárate, donde le vendaron los ojos y lo interrogaron y luego lo volvieron a trasladar al arsenal.

Allí lo subieron con un guinche al barco Murature, donde lo amenazaron y le arrojaron una sustancia que le hizo picar. Tras ello lo llevaron al Tolueno y después al Tiro Federal de Campana, donde le practicaron simulacros de fusilamiento y picana eléctrica, y a un campo cerca de Escobar, donde también lo torturaron.

A continuación fue remitido al Pozo de Banfield, lugar que fue donde más lo torturaron, haciéndole incluso creer que tenían secuestrada a su hija, a quien le dijeron que violarían y matarían delante suyo.

Después fue llevado al Hospital de Campo de Mayo y luego a las cárceles de Devoto y La Plata, tras su inclusión en el decreto 54/76 del Poder Ejecutivo del 7 de abril de 1976. Obtuvo la libertad para principios de 1977, cuando hizo uso de la opción de exiliarse en México.

Su caso se encuentra acreditado no sólo por sus propios testimonios incorporados por lectura, muy detallados en cuanto a las referencias de lugares y personas, sino también por otras víctimas.

En esa dirección, Cometti afirmó que estuvo con él en el Hospital de Campo de Mayo; Biscarte, en el Arsenal de Marina de Zárate, en el Murature y en el Hospital de Campo de Mayo; Buda, en la bodega de un barco y en el Hospital de Campo de Mayo; Marciano, en el celular de la comisaría de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Escobar, en el Tiro Federal de Campana, en el Murature y en el Pozo de Banfield; Calvo, en la Comisaría de Zárate y en el Hospital de Campo de Mayo; Susana Márquez y Bugatto padre dijeron que compartieron lugares de detención con él, y aquella nombró por ejemplo un galpón, un lugar con calabozos y un hospital.

De igual forma, París señaló su presencia en la Comisaría de Zárate y en un barco fondeado (donde lo habían torturado); Chila, en un barco y en las cárceles de Devoto y La Plata; en este último lugar, además, lo vio Ariosti.

Por otra parte, también se han relevado el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1323/1323 del legajo de prueba; las copias certificadas de los legajos CONADEP de fs. 1839/1840 y 1843 del caso 148; y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1648vta./1649 del legajo de prueba.

VI.C.12. Héctor Eduardo Parra Pizarro.

Músico chileno, integraba el conjunto musical "Los Jaivas" en Chile y residía desde hacía poco en la zona de Zárate. Como se verá, pasó por varios centros de detención, sufrió torturas y luego, ya recuperada su libertad, se fue del país.

No ha sido posible ubicarlo en el exterior para recibir su testimonio. Sin embargo, la prueba testifical y documental permiten tener por acreditada su privación ilegítima de libertad y los tormentos que se le aplicaron.

En ese sentido, a través de los testimonios de Biscarte, Puthod y Marciano, puede establecerse que fue detenido entre el 27 y el 29 de marzo de 1976, y en ese período se comprobó su presencia en la Comisaría de Zárate y en un celular estacionado en la Comisaría de Escobar.

Luego, fue ubicado por Puthod en el Arsenal de Marina de Zárate; por Biscarte y Marciano, en el Murature; por Orifici, en el Tiro Federal de Campana; por José Barrientos, en el Tolueno; por París y Ariosti, en un barco; por Buda,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

en una casa que podría ser la Prefectura Naval de Zárate; y por Biscarte, Buda, Calvo, Ferraro y Lagaronne, en el Hospital de Campo de Mayo.

Barrientos y Marcelino López dan cuenta de su paso por la Comisaría de Moreno; Puthod, por el Puente 12; y luego, al “blanqueárselo” en el decreto 54/76 del Poder Ejecutivo del 7 de abril de 1976, Parra Pizarro fue visto por Cometti en la Unidad 9 de La Plata y por José Barrientos en Mercedes o Sierra Chica.

Más ampliamente, Susana Márquez dijo que compartió lugares de detención con él y nombró un hospital; Iglesias Fernández precisó que formaban parte del mismo grupo de detenidos; y Lagaronne afirmó que Parra Pizarro prácticamente hizo el mismo circuito que él (celular en la Comisaría de Escobar, Murature, Tiro Federal de Campana, Pozo de Banfield, Hospital de Campo de Mayo, Unidad 5 de Mercedes, Unidad 2 de Sierra Chica, Unidad 9 de La Plata y cárcel de Caseros).

En cuanto a los padecimientos que se le provocaron, muchos son los testigos que describieron el pésimo estado de salud en que se encontraba, por el que incluso parecía desvariar. Así, José Barrientos afirmó que en el Tolueno Parra Pizarro pretendió escapar y le pegaron fuertemente; Ariosti sostuvo que el barco lo golpearon mucho y le hicieron simulacros de fusilamiento; Biscarte aseveró que en una casa con techo de tejas los colocaron a los dos detrás del escape de un auto tapados por una manta, para asfixiarlos con el humo; y Buda relató cómo, en una casa en una isla, sus captores obligaron a Parra Pizarro, que estaba con ella, a colocarle una especie de abrazadera en la cabeza y apretársela.

A todos estos testimonios se agregan los legajos correspondientes de fs. 4593/4601 del caso 296; el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1323/1323 del legajo de prueba; y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1650vta./1651 del legajo de prueba, del que surge que habría sido liberado el 6 de agosto de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

VI.C.13. Juan José Berninsone.

Juan José Berninsone era técnico químico y trabajaba en la fábrica Monsanto Argentina de la ciudad de Zárate, donde tenía participación en el sindicato químico. Para la fecha de los hechos había cumplido 42 años, estaba casado y tenía dos hijos, Juan José –de 15 años- y Patricia –para ese entonces de 7. Fue secuestrado en su casa y días después abandonado en un campo al costado de una ruta, donde fue hallado ocasionalmente.

Concretamente, la madrugada del 5 de abril de 1976, entre las 4 y las 5 hs, un grupo de al menos cuatro personas con uniformes de color verde, borceguíes y armas cortas y largas, con medias de nylon en la cabeza, irrumpió en el domicilio familiar de Berninsone en Ameghino 1501 de Zárate y se lo llevó detenido.

A su familia no se le brindó ningún tipo de información sobre su paradero, a pesar de las averiguaciones y pedidos que realizaron ante el Ministerio del Interior, la Comisaría de Zárate, la Prefectura y el Arsenal de Marina de la misma ciudad.

Sin embargo, puede afirmarse que Berninsone estuvo alojado en el Arsenal de Marina de Zárate, pues allí lo vieron Bosnasco e Ippoliti, quien dijo que lo torturaron y murió al lado suyo, no sabía si por las torturas o por el corazón. Además, Iglesias Fernández refirió que Berninsone estaba en su grupo de detenidos.

La única noticia que tuvieron los familiares de la víctima fue el 12 de abril de 1976, cuando a partir de una notificación judicial tuvieron conocimiento de que se lo había hallado muerto dos días antes.

En efecto, tal como se desprende de la lectura de la causa nro. 54.776 del ex Juzgado en lo Penal nro. 3 de Mercedes, el 10 de ese mes, a las 7.45 hs. Aldo Natalio Navarini circulaba por el llamado camino viejo a Villa Lía, a unos 8 km de San Antonio de Areco, cuando observó a la vera el cuerpo de un hombre, caído sobre uno de sus lados y de espaldas al camino (v. copias de la causa a fs. 891/922 del legajo de prueba).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Navarini se dirigió a la Comisaría de San Antonio de Areco y relató lo que había visto, tras lo cual el comisario Miguel Ángel Sloker se presentó en el lugar y halló a la víctima donde Navarini había señalado, labrando un acta al efecto. El cadáver de Berninsone fue reconocido por su familiar Jorge Saint Geimes.

La autopsia precisó que la muerte se debió a un paro cardíaco. Sin embargo, al margen de ese detonante, el informe médico da cuenta de los golpes y marcas de ataduras que le quedaron de los últimos días que vivió.

En efecto, en su examen del cadáver, el perito médico dejó constancia de la existencia de escoriaciones en la zona del maxilar inferior del lado derecho, en toda la rama horizontal. En el lado derecho del cuello había un gran hematoma de unos 7 cm. de diámetro de borde irregular, mientras que circundando el tercio inferior del cuello se notó “un surco de similares características al observado en ahorcaduras asfixiantes”.

Por su parte, en la cara anterolateral del hemitórax izquierdo tenía ocho hematomas circulares, y otros similares, pero más antiguos, en la cara anterior y externa del hombro derecho, en la cara superior del hombro izquierdo y en ambas zonas escapulares, éstas últimas con escoriaciones.

Además, en ambos brazos y antebrazos había hematomas de distintos tamaños, mientras que en las articulaciones de ambas muñecas y tobillos se advirtieron escoriaciones, hematomas y surcos por ataduras, lo que denotaba una “compresión permanente y sostenida de cuerda, alambre o similares”.

De esa forma, las lesiones del cadáver de Berninsone se compadecen en un todo con los tormentos que sufrió en sus últimos momentos de vida, según sus compañeros de cautiverio.

Ante el tribunal, Juan José Berninsone (hijo) brindó los pormenores de la noche en que vio por última vez a su padre, detallando que sus captores le preguntaron antes de llevárselo si era “el de Monsanto”. De modo similar se pronunció su otra hija, Patricia Berninsone, en los testimonios que prestó en la instrucción y fueron incorporados por lectura. Finalmente, contamos con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

constancias remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria y el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, según fs. 9323/9366 del caso 296 y fs. 1323/1323 y 1654 del legajo de prueba.

VI.C.14. Stella Maris Marinich.

Para la época de los hechos vivía con sus padres en Cuyo 571, Zárate, y trabajaba de modista.

El 4 de abril de 1976, cerca de las 2 hs de la madrugada, un grupo de personas armadas, entre las que había una vestida de civil con un pañuelo en su cara estilo “cowboy”, rompió la puerta de su casa e ingresó a su domicilio. A la víctima le ataron las manos, la vendaron y la sacaron a la calle, donde le dijeron “Gritá ‘Viva el ERP’”.

La subieron a un automóvil donde poco después hicieron entrar a otra persona detenida y luego la condujeron al Arsenal de Marina de Zárate, el que reconoció por vivir cerca. Allí la tiraron al pasto, donde había más gente en su misma condición.

Tras pasar allí unas horas, con otros detenidos los llevaron a Campana, a lo que identificó como el Tolueno por el croar de las ranas, un galpón y las camas cuchetas donde los colocaron. Allí escuchó cómo golpeaban a otras personas.

En un momento la hicieron pasar a otra dependencia más chica, donde la desnudaron, la recostaron sobre una camilla y le aplicaron picana eléctrica en todo su cuerpo, parando sólo para hacerle preguntas.

A continuación, la subieron a un carro de asalto, momento en que los ruidos de los caños de “la colada” de los tubos de la fábrica de Siderca le terminaron de confirmar que se hallaba en Campana, y luego a un vehículo pequeño, del que la hicieron descender en inmediaciones del Club Central de Zárate, recobrando así su libertad después de dos días.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Todo ello surge de los dichos de la víctima incorporados por lectura, los que se ven corroborados por los relatos efectuados por Bosnasco y Endrizzi, quienes la situaron también en el Arsenal de Marina de Zárate, así como por el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1323/1323 del legajo de prueba.

VI.C.15. Martha Elena Endrizzi.

En 1972 había sido novia por unos meses de Miguel Di Martino, quien habría integrado el ERP. El 4 de abril de 1976 (es decir, luego del secuestro de Teresa Di Martino, hermana del anterior), entre las 3 y las 4 hs. de la madrugada, personas con pelucas y caras tapadas que dijeron ser de la policía ingresaron a su vivienda de Julio Costa 1357 de Zárate, le vendaron los ojos y la introdujeron en un automóvil de color blanco.

La depositaron con otras muchas personas en el pasto de lo que resultó ser el Arsenal de Marina de Zárate, el que identificó por los ruidos del lugar, como el pitido del ferry. Tras venderle otra vez los ojos y colocarle una capucha, la subieron a un camión y luego a un lugar que tenía varias cuquetas. En ese lugar le retorcieron un pecho.

En un momento la subieron a un automóvil que la depositó en otro lugar, donde fue desnudada y subida a una cama. Allí la sometieron a un interrogatorio con picana eléctrica por su cuerpo, incluyendo su vagina. Después, nuevamente en un auto, la transportaron a lo que la bodega de un barco, donde había otros detenidos.

Finalmente, la hicieron subir a otro automóvil y la liberaron aproximadamente el 8 de abril de 1976 en la intersección de la ruta 12 y el camino que llevaba a la ruta 9, a unas quince cuadras de su casa.

Fue la propia víctima quien brindó precisiones sobre el hecho que sufrió, lo que se ve corroborado por los testimonios de otros secuestrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Así, Bosnasco afirmó que estuvo con ella en el Arsenal de Marina de Zárate, mientras que Marinich señaló su presencia en ese lugar y también en el Tolueno. Por su parte, la noche en que los secuestraron, Camejo vio que subían a Endrizzi a otro auto. Asimismo, Camejo afirmó también haber estado con ella en el Tolueno y, una vez liberados, le dio una pomada para las marcas de la tortura.

De igual forma, contamos sobre el punto con el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1323/1323 del legajo de prueba.

VI.C.16. Abel Ippoliti.

Era técnico electricista en la fábrica Dálmine Siderca. Además, jugaba al básquet en el Club Defensores de Villa Bosch, donde tenían una cantina, y él era tesorero.

El 5 de abril de 1976, a las 3 hs. de la madrugada, golpearon fuertemente a la puerta de su casa de Cabral 918 de Zárate. Al abrirles, unos hombres, algunos de ellos encapuchados y con borceguíes, ingresaron al domicilio. Ippoliti estaba en un dormitorio con su hermana. A ella la ataron en una silla, la apuntaron con una ametralladora y cuando uno de los hombres intentó manosearla ella le pegó un cachetazo. A Ippoliti lo pusieron contra la pared, lo ataron de pies y manos, le pusieron una pelota de trapo en la boca y le vendaron los ojos, mientras escuchaba que se referían a él “como comunista”. Tras cortar el teléfono y sustraer algunos elementos, lo llevaron en andas al baúl de un automóvil, posiblemente un Ford Falcon, donde le costaba respirar.

Lo condujeron al Arsenal de Marina de Zárate, lugar que identificó por los cantos de la hinchada del Club Belgrano durante la noche, y donde estuvo tres días, hasta el 8 de abril. Allí lo mantuvieron atado y lo subían y bajaban de una cama marinera, donde debía orinarse encima. Le pegaban culatazos en la cabeza y, aunque no lo interrogaron, le decían frases como “Comunista hijo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

puta, la vas a pasar mal". Por otra parte, le aplicaron torturas cuyo detalle no pudo brindar por la afectación que le generaba.

Al cabo de tres días lo trasladaron en un camión con otras personas a Las Palmas, a unos 8 km de Zárate. Allí los iban bajando de a uno cada tantos metros y hacían simulacros de fusilamiento. Él fue el último, y cuando creía que iba a morir le dijeron "De esta te salvaste, no va a haber otra próxima vez. Cuidate". Una vez liberado se encontró con otro secuestrado, que pudo haber sido Bosnasco, con quien se ayudaron mutuamente para quitarse las ligaduras.

Los hechos así descriptos surgen del testimonio del propio Ippoliti, quien visiblemente afectado aún al día de hoy depuso ante el tribunal durante el debate, el que encuentra pábulo en otros elementos probatorios.

Al respecto, el testigo Bosnasco refirió haber compartido cautiverio con él en el Arsenal de Marina de Zárate, más allá de la divergencia que surge de los relatos de ambos en cuanto a la fecha de sus respectivas liberaciones y la posibilidad de que se hubieran encontrado en ese momento y ayudado mutuamente para sacarse las ataduras.

Además, sobre el punto se han cotejado los informes del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y el de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1323/1323 y 1654 del legajo de prueba.

VI.C.17. Julio Camejo.

En diciembre de 1975 se había recibido de médico en La Plata, por lo que para marzo de 1976 iba y venía entre esa ciudad y Zárate, de la que era oriundo. En este último lugar se domiciliaba con su madre en Sáenz Peña 1654, trabajaba para diversas instituciones, alguna de ellas en Campana, y tenía un noviazgo con Nérida Esther Calvo, hermana de Alberto Rubén Calvo, otra de las víctimas.

Alrededor de las 3 hs del 5 de abril de 1976, golpearon a su puerta en forma violenta diciendo que eran policías. Al abrir la puerta ingresaron varias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

personas vestidas de civil, con borceguíes y armas largas y de puño. Tras palparlo, cubrieron su cabeza con un mantel que estaba sobre la mesa del comedor y le ataron las manos a la espalda.

Frente a su casa había varios vehículos, entre ellos un Torino de color claro, a cuyo baúl lo subieron, no sin antes sustraerle un maletín de médico y un largavista.

Tras un recorrido lo sacaron del auto y lo depositaron en el césped del Arsenal de Marina de Zárate, lo que determinó por los ruidos del ferry y su conocimiento de la zona. Allí le ataron más fuerte las manos y también los pies, y en los ojos le pusieron una torunda de algodón con una venda y encima una capucha.

Lo colocaron en un camión y luego sobre un colchón de goma espuma, en una suerte de pabellón donde había otras personas privadas de libertad. Durante el día estaban solos y podían hablar, pero a la noche había militares. Esto duró dos o tres días, durante los cuales debió efectuar sus necesidades fisiológicas en el mismo lugar donde se hallaba. En ese período, una noche lo interrogaron y le dieron una trompada.

En determinado momento lo llevaron al Tolueno en Campana, que identificó por los sonidos, donde otros prisioneros estaban en tan mal estado, como drogados, que no podían hablar, y donde lo colocaron en un camión de traslados donde padeció muchísimo calor. Finalmente, unos uniformados le dijeron que habían comprobado que no tenía nada que ver y lo iban a liberar. Así, volvieron a subirlo a un camión con el que lo trasladaron lejos de Campana y lo bajaron en la ruta, diciéndole que cuando no escuchara más la camioneta se desatara.

Echó a andar y cerca de las 2 hs. de la madrugada llegó a una de las clínicas donde trabajaba, donde lo reconocieron y le dieron los primeros cuidados, y al día siguiente lo acompañaron a su domicilio. Así terminó su cautiverio de unos cuatro días aproximadamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Al deponer ante el tribunal, la víctima dio prolija cuenta de todas estas experiencias, en un testimonio que por sí solo alcanzaría para acreditar este segmento de la acusación.

Sin embargo, a esa prueba se agregan las declaraciones de otros testigos que son contestes entre sí y con aquélla. De esa forma, Marinich afirmó que estuvo con Camejo en el Arsenal de Marina de Zárate y en el interior de un carro de asalto, mientras que Endrizzi e Ippoliti también refirieron su presencia en aquel centro clandestino.

Asimismo, el informe del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1323/1323 del legajo de prueba termina de acreditar estos eventos.

VI.C.18. Raúl Alberto Marciano.

Para marzo de 1976 tenía 29 años y vivía en Belgrano al 800 en la localidad de Del Viso con su mujer, la también víctima Eva Raquel Orifici, y un hijo de ambos, Martín, de dos años. Marciano trabajaba haciendo trabajos de carpintería y pertenecía a Montoneros.

El 29 de ese mes, cerca de las 3 hs. de la madrugada, unos ocho hombres armados atravesaron el portón de su casa y golpearon con mucha violencia la puerta. Al abrirles, lo derribaron de un golpe y lo inmovilizaron en el piso, le ataron las manos y los pies y lo tabicaron. Este grupo dijo pertenecer a las fuerzas armadas, pero estaba vestido de civil y algunos llevaban caretas o pelucas.

A él lo llevaron a un automóvil y a su pareja a otro, dejando solo al niño en el interior de la vivienda, que desvalijaron, hasta que al día siguiente unos familiares lo encontraron. Marciano fue colocado en el piso del asiento trasero y golpeado durante el viaje.

Llegaron a Escobar, lo que pudo determinar por el tiempo y el recorrido hecho en la ruta 26 y el puente de la Panamericana. Allí fue introducido en un camión estacionado en la Comisaría de Escobar, donde había otras personas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

entre ellas su mujer y dos compañeros de militancia, Gastón Goncalves y Enrique Tomanelli, los que le refirieron dónde se hallaban y que habían sido torturados. En ese lugar, donde estuvo aproximadamente un día, le dieron golpes y le quitaron los zapatos y su alianza.

A la mañana siguiente fue conducido, al igual que su esposa, al Tiro Federal de Campana, el que reconoció luego en inspecciones judiciales. Allí lo interrogaron y le propinaron golpes, particularmente con la palma de las manos en ambos oídos a la vez.

Al cabo de tres o cuatro días lo subieron a un camión con otros detenidos y los llevaron a un muelle, donde por medio de unos pontones los condujeron a la bodega del buque Murature, el que también identificó posteriormente en inspecciones oculares.

En este lugar reinaba una especie de delirio en el que a los secuestrados los golpeaban, pisoteaban, violaban, burlaban y amenazaban en forma permanente, mientras seguían atados y tabicados sobre colchones mojados de orina de otros detenidos, la cual Marciano incluso bebió por ser el único líquido a su alcance.

Luego de unos tres o cuatro días en esas condiciones lo llevaron a lo que sería la mansión Guerci. Allí lo colocaron en una cama, lo ataron, lo mojaron y le aplicaron picana eléctrica, especialmente en los testículos, los labios y los párpados, seguido de interrogatorios y sofocaciones aplicándole en el rostro una almohada también mojada. Un médico controlaba las torturas, indicando hasta dónde podía soportarla.

A continuación, lo subieron a un camión celular y luego al baúl de un auto junto con otro detenido, a bordo del cual fue remitido hasta los galpones del Arsenal de Marina de Zárate, lugar que también reconoció después en inspecciones judiciales. Allí los manguerearon y les dieron ropa limpia para ponerse, luego de lo cual lo condujeron al Pozo de Banfield en un camión playo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

En este centro de detención les fue permitido quitarse las vendas y las ataduras y por primera vez los alimentaron. Allí también lo interrogaron, no con picanas sino con golpes.

Después de unos cuatro o cinco días fue trasladado a Coordinación Federal, donde estuvo unas 48 hs. en un recinto grande y luego unos tres o cuatro días en “los tubos”, unos calabozos pequeños del segundo o tercer piso.

Tras ser incluido en el decreto 54/76 del Poder Ejecutivo del 7 de abril de 1976, a fines de ese mes fue conducido a un aeropuerto y de allí a la cárcel de Sierra Chica, donde permaneció por unos tres años y medio y donde pudo tener contactos con sus familiares, entre ellos su hijo, el que había quedado abandonado solo en su casa al momento de su secuestro. Luego estuvo un mes en la unidad de La Plata y después en la de Caseros, en la cual residió durante otros tres años aproximadamente para recuperar su libertad (vigilada) el 19 de agosto de 1982.

El relato que la víctima prestó ante el tribunal durante el debate gozó de amplios detalles, los que lo tornan por demás creíble. No obstante, existen también varias otras probanzas que le dan pábulo suficiente.

De esa forma, Biscarte señaló que estuvo con Marciano en el Murature, en el celular que los llevó al Tiro Federal de Campana y en el Tiro Federal de Campana. Orifici afirmó su presencia en el celular en la Comisaría de Escobar, en el Tiro Federal de Campana, en el lanchón que los llevó al Murature, en este buque y en Coordinación Federal. Por su parte, Buda refirió haber compartido cautiverio con él en la bodega de un barco y Messa manifestó lo propio respecto del Murature, el Tiro Federal de Campana y el Pozo de Banfield.

Del mismo modo, contamos con el legajo nro. 4949 de la CONADEP de fs. 226/231, 978/983, fs. 360/363, 1203/1204, 1839/1840 y 1843 del caso 148, el informe de fs. 1018/1019 de dicho caso y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1643vta./1644 del legajo de prueba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

VI.C.19. Luis Alberto Messa.

Era militante de la Juventud Peronista territorial y de Montoneros. En enero de 1976 su casa de Escobar había sido allanada por fuerzas militares y policiales, pero no lo habían encontrado, por lo que desde ese momento había vivido en la semi clandestinidad.

En marzo de ese año, luego del golpe militar, nuevamente allanaron la casa familiar, sin tampoco hallarlo, pues para ese entonces estaba escondido en Zárate. Sin embargo, le dieron aviso de que sabían que estaba por esa zona.

Un amigo de su padre lo llamó y le pidió que volviera a Escobar, y cuando se juntó con él en esa ciudad se encontraron con una patrulla militar y lo detuvieron. Esto sucedió el 31 de marzo de 1976, cerca de las 19 hs.

Lo condujeron a la Comisaría de Escobar, donde estuvo unas pocas horas en una celda, sin ver a otras personas. Allí en un momento entró un cabo del Ejército, lo apuntaron con un arma, lo vendaron, lo subieron a un auto y lo fueron golpeando. En un momento lo hicieron subir a lo que parecía ser una lancha y luego una serie de varias escaleras distintas, hasta un lugar que entendió era un barco, pues “no era un camión, no era un tren y se movía”, identificándolo luego como el Murature.

A bordo del mismo, entre cuatro personas lo torturaron con picana eléctrica en los genitales, debajo de los brazos y las encías. Una de esas personas era un médico que cada tanto le controlaba el ritmo cardíaco y le pasaba una especie de medicamento en las heridas.

Lo bajaron de “la parrilla” donde lo torturaron y lo tiraron en un lugar que parecía tener una rejilla de madera, donde perdió la conciencia, para luego despertar cuando lo sometieron a una segunda sesión de picana, más corta que la anterior.

Tras ello, lo colgaron de un guinche, donde lo estiraron de las piernas y los brazos. Antes o después lo sometieron también al “submarino seco”. En ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

lugar nunca le dieron de comer ni de beber, con excepción de una manzana que encontró en el piso, y defecaba y se orinaba en donde se hallaba.

Después lo bajaron del barco y lo condujeron al Tiro Federal de Campana en un camión, lugar que identificó por conocer la zona (por allí pasaba el tren, estaba la planta trefiladora de Dálmine y existían unos chapones en la zona de tiro) y por lo que decían otros detenidos. En este centro de detención no le aplicaron picana pero sí lo golpearon muchísimo, sobre todo en los brazos, en las piernas, la cabeza y el rostro. Seguía vendado y los ataron a unos caños con alambres en las muñecas.

En algún momento pudo haber estado en el Arsenal de Marina de Zárate, a juzgar por el recuerdo de unos grandes reflectores en el césped. Sin embargo, lo que sí es seguro es que luego del Tiro Federal lo condujeron al Pozo de Banfield, donde había presos comunes que le dieron noticia de dónde se hallaba.

Allí no lo golpearon ni lo torturaron, pero sí lo sometieron a reiterados interrogatorios por parte de unos tres grupos distintos de uniformados, que hacían las mismas preguntas.

Tras ello, lo condujeron en un camión al Hospital Militar de Campo de Mayo. En este lugar lo pusieron en una bañera, lo limpiaron con jabón en polvo y una manguera y lo colocaron en una cama, esposadas las dos manos al respaldo y las dos piernas a una baranda. También le curaron las heridas de las muñecas, le dieron de comer y lo llevaron al baño. Sin embargo, tres o cuatro veces por día, con los cambios de guardia, lo sometían a simulacros de fusilamiento. También en este lugar lo interrogaron, todos los días.

Un día le entregaron la ropa que tenía cuando lo detuvieron y un médico le avisó que lo iban a "legalizar", pues se lo había incluido en el decreto 54/76 del Poder Ejecutivo del 7 de abril de 1976, y lo iban a llevar a la cárcel. Así fue que lo pusieron en una camioneta y luego lo subieron a un avión, esposado junto con Luis María Armesto. Descendieron en Azul, luego de lo cual lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

condujeron en un colectivo del Ejército hacia la Cárcel de Sierra Chica, donde le asignaron el número 625.

En esta unidad estuvo hasta mitad de 1979. El trato se fue endureciendo con el tiempo y las requisas eran muy violentas, incluso efectuadas por el propio Ejército.

A mediados de ese año lo llevaron a la unidad de La Plata, donde estuvo alrededor de unos veinte días, y luego en avión a la de Rawson, donde el trato fue mucho mejor, hasta diciembre de 1980. Luego, volvió a la cárcel de La Plata. Finalmente, el 23 de junio de 1982 le otorgaron la libertad vigilada y en diciembre de ese año la libertad definitiva.

Todo esto surge del pormenorizado relato que la víctima brindó en el debate, así como de numerosas otras pruebas, tanto testimoniales como documentales, que apuntan en el mismo sentido.

Así, Biscarte dijo que lo vio en el buque Murature, en el celular que los llevó al Tiro Federal de Campana y en el Hospital de Campo de Mayo; Orifici lo situó en el Murature; Buda, en el Pozo de Banfield; Puthod, en el Puente 12 y en el avión que los llevaba a Azul. De la misma forma, Iglesias Fernández refirió que estuvo con él en el Hospital de Campo de Mayo y que formaban parte de su mismo grupo de detenidos; Marciano identificó su presencia en el Tiro Federal de Campana, en el Murature, en el Pozo de Banfield y en uno de los aviones de traslados; y Susana Márquez dijo que compartió lugares de detención con él y en ese sentido mencionó un galpón.

Por otra parte, contamos con las copias del legajo nro. 002525 de la Comisión sobre la Desaparición de Personas, fs. 209/211, 371/374, 1084/1086, 1100/1101, 1123/27, 1237/1238, 1839/1840 y 1843 del caso nro. 148; la causa nro. 25.387 del Juzgado en lo Penal nro. 3 obrante a fs. 212/224 del caso 148; y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1644vta./1645 del legajo de prueba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

VI.C.20. Alberto Rubén Calvo.

Fue detenido el 27 de marzo de 1976, cerca de las 17 hs, a unas cinco cuadras de su casa en la localidad de Zárate. Iba a hacer unas compras en un negocio cuando unos militares que estaban identificando personas le pidieron los documentos, le dijeron que estaba en una lista y lo trasladaron a la Comisaría de Zárate. Aquí había militares que lo tabicaron y lo condujeron a un calabozo de la dependencia, donde estuvo unos cuatro días.

A la cuarta noche lo trasladaron en un camión del Ejército al Tolueno, en Campana. Allí a él y a otros detenidos los cargaron en una lancha y los subieron a un barco que según le dijeron se llamaba Murature y estaba anclado entre Zárate y Campana. Había muchísima gente y los sometían a interrogatorios y golpes.

Al cuarto o quinto día lo trasladaron nuevamente al Tolueno, donde a él y a otros secuestrados los colocaron en unos tanques similares a los de combustibles donde había restos químicos que lo mantuvieron mareado. También aquí lo golpearon y lo interrogaron.

Después fue llevado al Tiro Federal de Campana, que identificó muy fácilmente porque estaba al lado de la fábrica de Dálmine-Siderca, donde la trefiladora hacía unos ruidos muy característicos. Nuevamente aquí escuchó golpes, torturas e interrogatorios, aunque a él nunca le aplicaron picana eléctrica pero sí simulacros de fusilamiento.

Su próximo destino fue, según le aclararon otros detenidos que halló en el lugar, la Comisaría de Moreno, y a continuación el Hospital Militar de Campo de Mayo, al que conocía por haber hecho allí el servicio militar. Aquí estuvo unos quince días, en los que lo mantuvieron con los ojos vendados, pero no escuchó más golpes y torturas, e incluso les daban de comer dos veces al día y les permitían hablar entre ellos.

Los primeros días de mayo lo subieron a un colectivo con otras personas de la zona de Zárate y los llevaron a la Unidad 9 de La Plata, pues había sido incluido en el decreto 54/76 del Poder Ejecutivo del 7 de abril de 1976. Aquí les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

sacaron las vendas y tuvieron un trato propio de las cárceles comunes, pero a finales de 1976 el Ejército tomó el mando del lugar y fue mucho más riguroso con los detenidos. Finalmente, recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1977.

Todo ello surge tanto de los dichos de la víctima, incorporados por el art. 391, inc. 3, del código de rito, en razón de su fallecimiento, como por los de otros testigos.

En tal sentido, Cometti lo vio en el Arsenal de Marina de Zárate, en el Murature, en la Comisaría de Moreno y en la Unidad 9 de La Plata; Biscarte lo situó en el Murature, en el celular que los llevó al Tiro Federal de Campana, en el Hospital de Campo de Mayo y en el Tiro Federal de Campana; y Orifici afirmó su presencia en el lanchón que los llevó al Murature y en el barco en sí.

De igual forma, Francisco José Bugatto dijo haber compartido cautiverio con él en la Comisaría de Moreno o Puente 12; Buda, en el Hospital de Campo de Mayo; Puthod, en el Murature; Iglesias Fernández, en la Comisaría de Zárate y en el Tiro Federal de Campana, además de mencionar que formaban parte de su mismo grupo de detenidos. Asimismo, Camejo recordó que estaba de novio con Nélide Calvo, hermana de Alberto Calvo, y que por eso supo que a éste lo detuvieron el 27 de marzo en un control en Zárate y que apareció blanqueado meses después en la Unidad 9 de La Plata.

En la misma dirección, Susana Márquez dijo que compartió lugares de detención con él y refirió un hospital; Marcelino López lo situó en la Comisaría de Zárate y en el Tiro Federal de Campana; París dijo que estaba en el grupo con el que hicieron prácticamente el mismo recorrido (Comisaría de Zárate, un barco fondeado, Tiro Federal de Campana, Comisaría de Moreno y Unidad 9 de La Plata); Chila lo vio en la Comisaría de Moreno y en la Unidad 9 de La Plata; en esta misma unidad lo vio Ferraro. Finalmente, Ariosti sostuvo haberlo visto en Campo de Mayo, mientras que Querejeta relató lo que el propio Calvo le había contado.

Como prueba documental, además, no deben olvidarse los informes del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado de la Secretaría de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Derechos Humanos de la Nación y de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 1323/1323 y 1643 del legajo de prueba.

VI.D. INTERVENCIÓN DE LOS ACUSADOS.

Se han desarrollado las razones por las que se consideró acreditada la materialidad de los hechos que conformaron la plataforma fáctica de este juicio.

A continuación, se explicarán las razones que han permitido extraer del material probatorio recabado la conclusión de que Riveros y Bernardo han tenido una intervención determinante en la comisión de los hechos por los que fueron condenados y, posteriormente, se abordará el juicio de subsunción típica que corresponde a los hechos en función de sus respectivas actuaciones.

En el caso de Di Nápoli, se desarrollarán los fundamentos por los que entendemos que no se alcanzó el grado de certeza apodíctica que exige esta etapa del proceso para el dictado de una sentencia condenatoria, situación que derivó en su absolución por aplicación del principio contenido en el art. 3 del CPPN.

VI.D.1. *Santiago Omar Riveros.*

El análisis crítico de los elementos de prueba recabados en la presente causa permitió extraer la responsabilidad de Riveros en la comisión de los abusos sexuales por los que ha sido acusado, pues se ha alcanzado la certeza apodíctica que requiere esta instancia decisiva del proceso.

Su responsabilidad reposa sobre los siguientes ejes que fueron debidamente acreditados en el juicio: (1) el Arsenal Naval de Zárate junto a la embarcación fondeada integraban en la época en que fueron cometidos los abusos sexuales ventilados la jurisdicción militar posteriormente formalizada bajo el rótulo de “Zona de Defensa 4” a cargo del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo; (2) en la época de los hechos Riveros era el comandante de ese instituto y (3) desde esa posición confirió a los cuadros inferiores amplias facultades para el tratamiento de las personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

detenidas ilegalmente, incluyendo los padecimientos de naturaleza sexual de los que fueron víctimas, lo que determinó su comisión.

En primer lugar, es menester señalar que no existen dudas acerca de que el Arsenal Naval de Zárate junto a la embarcación fondeada en el río frente a él integraban en la época en que fueron cometidos los abusos sexuales ventilados la jurisdicción militar posteriormente formalizada bajo el rótulo de “Zona de Defensa 4”.

Como antecedente podemos mencionar que la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército sobre la lucha contra la subversión mantuvo el esquema que dividía el territorio nacional en cuatro zonas de defensa –1, 2, 3 y 5– coincidentes con los límites jurisdiccionales de los Cuerpos del Ejército identificados con esos mismos números. En esa directiva se fijaba como jurisdicción del Comando de Institutos Militares *“los límites de la Guarnición Militar CAMPO DE MAYO a los efectos de la seguridad y recuperación de las propias instalaciones”*.

La directiva aludida fue modificada por la orden parcial 405/75 de cuya lectura se advierte que estuvo destinada a reestructurar jurisdicciones e intensificar las operaciones en base a las necesidades que habían sido detectadas a partir de los meses transcurridos de enfrentamiento, alternado así precisamente la jurisdicción territorial de las bases militares existentes en Zárate.

Es importante tener presente, para comprender las razones que inspiraron dichas modificaciones, que al circunscribir las fuerzas del oponente se hace referencia a que *“La subversión ha centrado su accionar en la guerrilla urbana, donde se mostró muy eficiente, en el ámbito rural evidenció poca capacidad para desarrollar operaciones de envergadura...”* (punto a.3) y es precisamente en esas zonas donde se pretendía intensificar el esfuerzo represivo. De hecho, entre los objetivos destinados a ese fin surge claramente *“a) Centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

de carácter inmediato, en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares.”

Esa necesidad de unificación con fines de coordinación fue la que dio lugar a la creación de la Zona de Defensa 4, transfiriéndose de la zona 1 los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: “A) 3 De Febrero, B) San Martín, C) Vicente López, D) San Isidro, E) San Fernando, F) General Sarmiento, G) Tigre, H) Pilar, I) Exaltación De La Cruz, J) Escobar, K) Zárate Y L) Campana (punto C.1 de la orden parcial). Incluso, dentro de ese ámbito transferido, se aprecia una importancia primaria en la zona de Zárate y Campana, ya que expresamente se prevé un incremento de sus efectivos al sólo efecto de cumplimiento de la Directiva Nro 404/75 (Lucha contra la subversión) y la orden parcial dictada, asignándole: “ *1 Jefatura de Área, 1 FT (a proporcionar por el Cpo Ej V) y un Elon Log de acuerdo a lo que se especifica en el Anexo 1, para ser afectados al área ZARATE - CAMPANA.*” (punto C.3.b.).

Las reseñas efectuadas muestran cómo la jurisdicción territorial Zárate que comprendía el Arsenal Naval fue integrada a la Zona de Defensa 4 de la lucha contra la subversión.

La Zona de Defensa 4, a diferencia de las restantes zonas militares en que fue dividido el país, no contaba con subzonas, sino que estaba fraccionada en áreas operacionales. Zárate y Campana conformaron la denominada Área 400, con asiento en la Fábrica Militar de “Tolueno Sintético”; única dependencia del ejército en Campana que, como ya se ha mencionado, también fue utilizada como centro clandestino de detención, aunque separado por una reja de la fábrica según los dichos de víctimas (cf. informe del Ministerio de Defensa sobre el Área 400 y el de la Comisión Provincial por la Memoria fs. 1635/1636 y el titulado “Circuito Campo de Mayo” reservado en la causa FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748)). Luego estaban el Área 410 Escobar-Tigre; Área 420 San Isidro; Área 430 San Martín; Área 440 San Fernando; Área 450 Vicente López; Área 460 Pilar; Área 470 Gral. Sarmiento y Área 480 Tres de Febrero. Bajo esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

distribución se coordinaban las tareas operativas de diversas fuerzas militares, policiales y de seguridad que conformaron el accionar conjunto para cumplir los fines de las directivas y planes operacionales. En la Orden Parcial no se especifica la fecha en que se crea el Área 400, pero existen datos indicativos de que para junio de 1976 comenzó su formal funcionamiento (ver informes citados).

No puede soslayarse que la orden parcial 405/75 en la denominada “lucha contra la subversión” conservó la responsabilidad primaria del Ejército que había trazado la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa y que también fue receptada por los planes de capacidades de la Armada y Aeronáutica, como así también en el conjunto de normas relacionadas con el golpe de estado para lograr la asunción y consolidación del gobierno militar (Plan del Ejército “contribuyente a la seguridad nacional” en cuyo anexo 6 se desarrollan las bases legales que sostienen la interrelación; “Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional” punto 4.3.3.3.2”).

Pues bien, la responsabilidad primaria que correspondía al Ejército en la llamada “lucha contra la subversión” en la Zona de Defensa 4 recaía sobre el Comando de Institutos Militares a cargo del acusado Riveros. En el punto c.2) de la orden parcial 405/75 se estipuló, al respecto, que el comando a cargo de la Zona 4: *“2) Conducirá, con responsabilidad primaria en su jurisdicción, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa a fin de lograr la acción coordinada e integrada de todos los medios puestos a su disposición. 3) Ejercerá el control operacional sobre: a) Elementos de la Dirección Nacional de Gendarmería con asiento en su jurisdicción (excepto el Dest Mov 1 que es reserva de la Z Def 1). b) Delegaciones de la Policía Federal en su jurisdicción. c) Elementos de la Policía de la Provincia de BUENOS AIRES de su jurisdicción. 4) Integrará dentro del sistema de seguridad y recuperación de instalaciones militares, a todos los elementos de la Fuerza no pertenecientes a su OB que estén en su jurisdicción territorial, los que serán agregados a este*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

solo efecto. 5) *Realizará las operaciones que le sean requeridas en apoyo de otras FFAA...*".

Por su lado, la orden parcial mantuvo la interrelación funcional entre el Ejército y la Armada. En el acápite "b" relativo a las "fuerzas amigas" se contemplaba la necesidad de centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares y operar con unidad de comando, especialmente en el ámbito industrial. Puntualmente, en torno a la Armada se: *"Mantiene vigencia el acuerdo firmado entre este Comando General y el Comando General de la Armada sobre la constitución de la Zona Operacional "DELTA", a cargo de la ARA, a los fines del cumplimiento de lo determinado en la DCD Nro 1/75 (Lucha contra la subversión)*. Al analizar la situación Bernardo más adelante se verá en profundidad el rol del Arsenal Naval de Zárate como integrante de la Fuerza de Tareas n° 3 en materia represiva.

Puede ahora afirmarse que la homogeneidad que presentaban en el tratamiento de las víctimas del accionar represivo se extrae con facilidad de los testimonios introducidos al debate, en los cuales se hizo manifiesta la existencia de un circuito de traslados y detención en dependencias y vehículos pertenecientes a todas las fuerzas. El tratamiento cruel y deshumanizante era impartido en todos los centros de detención con características similares, lo que lleva a inferir la existencia de prácticas uniformes que respondían a una directiva común procedente de los altos mandos y respetada en toda la jerarquía militar y de las demás fuerzas.

De todo ello se colige que la existencia de una zona de actuación conjunta en Zárate y Campana bajo la dirección del Comando de Institutos Militares consolidada con el dictado de la Orden Parcial 405/76 impartida el 21 de mayo de 1976.

Ahora bien, pese a su formalización en el mes de mayo de 1976, existen varios elementos de prueba indicativos de que la superioridad del Comando de Institutos Militares se extendía más allá de los límites de la guarnición Campo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

de Mayo, comprendiendo el ámbito territorial y funcional correspondiente a luego consolidada Zona de Defensa IV, con anterioridad al dictado de la orden parcial.

En efecto, en el ya mencionado “Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976 se establece en el ANEXO 10 (JURISDICCIONES), punto b.3) a) que al “Cdo. IIMM: *Se le asignarán como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vte. López, San Martín, 3 de Febrero, Gral Sarmiento*” y, además, en el APÉNDICE 2 (Ejecución Variante 2) al ANEXO 11 (Detención del PEN) se consigna en el punto 1 “MISIÓN PARA IIMM.” que “Operará a partir del Día D hora H-2, con efectivos equivalentes a 1, con elementos blindados para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos, con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al Lugar que determine el Gobierno Militar”. Esto da una primera pauta de la trascendencia del instituto sobre la zona norte del área metropolitana bonaerense en forma previa a la orden parcial.

En el mismo sentido, no puede perderse de vista que la orden parcial hace referencia a una modificación en el contexto en que se desarrollaba el conflicto dados por la asunción del Gobierno Nacional por parte de las FFAA y la aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del estado (ver punto b.1). Precisamente se trata de dos sucesos contemporáneos a los hechos aquí ventilados y que muestran que la orden parcial constituyó el último punto del desarrollo de una estrategia urdida con anterioridad.

Del mismo modo, de los Informes elaborados por la Comisión Provincial por la Memoria (principalmente el titulado “Circuito Campo de Mayo” reservado en el marco de la causa FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín como en estas actuaciones a fs. 1634/1662 del legajo de prueba) respecto del Área archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) surgen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

elementos demostrativos de que ya en el año 1975 las fuerzas de la zona se organizaron bajo la órbita del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y, por consiguiente, deja sin sustento al esfuerzo de la defensa destinado a recrear una realidad distinta.

Ya se los ha mencionado someramente al explicar el funcionamiento de la estructura represiva en Zárate y Campana, pero ahora el desarrollo de su contenido permitirá vislumbrar con claridad meridiana su calidad acreditante sobre el punto.

El legajo de la DIPPBA con mayor eficacia en el sentido expuesto es el ubicado en la Sección "C", n° 1145, Mesa DS, carpeta varios N° 2981 titulado "Hecho: reunión informativa en acantonamiento militar Campo de Mayo el día 8-5-75", porque da cuenta de una reunión informativa celebrada el 8 de mayo de 1975 en Campo de Mayo donde el Comando de Institutos Militares concierta una planificación y articulación del accionar de las fuerzas en la "lucha contra la subversión". En dicho acto figuran presentes: el Comisario Inspector García Casas de la Unidad Regional II de San Martín, el Subcomisario Carlos Veloso Jefe del Comando de Operaciones, el Jefe y 2do. Jefe de la Unidad Regional XII de Tigre, el Jefe de la Delegación San Martín Subcomisario Francisco Poza, el Jefe de la Delegación Tigre Subcomisario Domingo Latorre, el Jefe de la Delegación San Justo Comisario Arturo Meana, personal de la Delegación Federal en San Martín, y los Jefes y 2dos. Jefes de las Brigadas de Investigaciones de Martínez y Caseros; recibidos por el entonces Comandante en Jefe del Comando de Institutos Militares: Santiago Omar Riveros. Es importante destacar que allí se hace referencia al Comando de Institutos Militares como "Puerta IV", numeración coincidente con la luego creada zona de defensa. La reunión respondía a la creación en Campo de Mayo del "destacamento de Inteligencia e informaciones tendiente a cooperar en estrecha colaboración con los organismos de Seguridad, en especial la Policía de la Provincia de Buenos Aires y dentro de los partidos divididos en tres zonas: Norte, Sur y Oeste, en la represión subversiva e infiltración de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

elementos ideológicos dentro de la masa obrera de las organizaciones extremistas que son de conocimiento público, es decir, que todos los meses, del 5 al 10, y en forma rotativa en cada unidad regional, se efectuaría una reunión a los fines de intercambiar ideas para el logro de los objetivos perseguidos. Que asimismo facilitarían informes sobre establecimientos fabriles existentes en la zona de su jurisdicción, para tener control sobre los mismos en caso de una emergencia”.

Por su lado, es de interés el legajo Mesa “DS” “Varios” 3811 caratulado “Procedimiento antsubversivo en ESCOBAR, de interceptación de vehículos, resulta herido un Agente Policial por descarga efectuada por las mismas Fuerzas de Seguridad”, consistiendo en un parte de inteligencia que informa de un operativo del 6 de noviembre de 1975 en la ruta 25 por fuerzas policiales de la Unidad Regional XII de Tigre y del Ejército. Se relata que un automóvil no acata la orden de detenerse y se abre fuego contra el mismo, hiriéndose de bala a uno de los ocupantes y, por la misma fuerza, a un agente de la policía de Escobar. En un memo anexo, con sello de “secreto y confidencial”, el Destacamento 101 de Inteligencia del Ejército solicita a la DIPPBA informe sobre los hechos de la ruta 25, la que contesta el 26 de noviembre de 1975 que “por razones de organización, deberá dirigirse al Área Operativa Militar de dicha zona”. Es válida la conclusión asentada en el informe de la comisión acerca de que la importancia del expediente está dada, especialmente, porque muestra que la fuerza policial no respondía a órdenes directas de las autoridades militares de la Zona 1 -en forma compatible con la directiva del ejército 404/75-, sino que ya en noviembre de 1975 dependía de Campo de Mayo, Comando de Institutos Militares, concretamente de la Escuela de Ingenieros -en forma conteste con la situación cristalizada por la orden parcial 405/75-.

En el legajo de la Mesa “DS” carpeta Varios nº 3733 “Enfrentamiento e/personal Militar y ocupantes de vehículos que fueron abatidos en San Martín, el 26-5-1975” aparece transcripto un informe realizado por la Comisaría 1ª de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

San Martín que hace constar que “se oficia al Señor Jefe del Acantonamiento de Campo de Mayo, a los efectos de determinar que personal fue el que intervino en los hechos narrados”.

También consta en el legajo mesa “DS” 7919 correspondiente a una investigación realizada por la Delegación DIPBA Tigre sobre la muerte de dos agentes de la comisaría de Zárate, donde se realiza un informe el 24 de febrero de 1976 analizando el episodio y allí se asienta que: “Conforme a directivas en vigencia fueron elevadas las actuaciones al Dr. Jefe de la Escuela de Caballería con asiento en Campo de Mayo”. S

Por último, la injerencia de Campo de Mayo en la zona, antes de la formalización de la Zona de Defensa 4 por la orden parcial 405/76, aparece en el legajo Mesa DS, Varios N° 2703 caratulado “Detenidos a Disposición del P.E.N.”. Este documento fue realizado por el Servicio de Inteligencia Naval con el objetivo de centralizar información sobre pedidos de detención, libertades y detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Allí se menciona a Osvaldo Tomás Ariosti, quien tenía domicilio en Garín y figuraba en la lista de “activistas” del establecimiento “Ford Motors” de Pacheco. Su detención fue requerida por el Ejército Argentino el 7 de abril de 1976 y fue alojado en Campo de Mayo, lo que –como bien afirma la Comisión Provincial por la Memoria en su informe– muestra que ya funcionaba como cabecera de la Zona 4 pese a que aún no había sido puesta formalmente en funcionamiento.

Por otra parte, el equipo de relevamiento del Ministerio de Defensa halló menciones al área conjunta 400 como subdivisión de la Zona de Defensa 4, con anterioridad al mes de mayo, en el legajo de Raúl Guillermo Pascual Muñoz. En el informe de cargos ocupados consta, con el grado de Teniente Coronel, destinado al Comando Institutos Militares en Campo de Mayo, el 6 de abril de 1976 con un cargo en el Área 400. El Anexo 1 de su legajo de personal está ubicado en la Dirección de Bienestar del Ejército, el resto de su legajo se encuentra salido. La misma información fue relevada en su foja de calificación 1975/1976 donde además se agrega destinado como “S3 y S4 en el Área 400”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

con fecha 26/04/1976 hasta 15/10/1976, calificación que se encuentra firmada el 27/04/1976 por el Coronel Francisco Agostino, Jefe de Área; el General de Brigada Fernando Santiago, Jefe del Estado Mayor y el General Brigadier Santiago Riveros, Comandante.

Y prueba de ello son, además, los testimonios de Berra, Querejeta, Calvo, Camejo, Armesto y Fernández Iglesias, ya que relataron circunstancias que corroboran que la jefatura del Área 400 funcionaba con anterioridad a la directiva, refiriéndose al Hotel Dálmine como uno de los lugares de funcionamiento.

Así pues, las pruebas que han sido reseñadas son una muestra clara de que la Orden Parcial 405/76 que creó la Zona de Defensa IV sólo vino a formalizar una estructura de dependencia sobre las fuerzas encabezada por el Comando de Institutos Militares que ya se encontraba vigente y, en particular, a intensificar la “acción contrasubversiva” con la finalidad de “completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantuviera mayor capacidad”.

El Arsenal de Artillería de Marina de Zárate de la Armada funcionaba dentro de ese esquema, donde las fuerzas operaban en forma interrelacionada bajo la articulación del Comando de Institutos Militares a cargo de Riveros, quien diagramaba el funcionamiento y la coordinación de la inteligencia, operaciones y alojamiento de detenidos operaba el Arsenal de Artillería de Marina.

En segundo lugar, se encuentra probado que Riveros revistió los rangos de General de Brigada y General de División en el Ejército Argentino cuando ejerció como Comandante de Institutos Militares entre el año 1975 y 1978; posición desde la cual encabezó la denominada “lucha contra la subversión” en el ámbito jurisdiccional que comprendía las ciudades de Zárate y Campana, entre otras localidades bonaerenses. Ello surge así de la lectura de su legajo personal.

Una primera aproximación sobre la trascendencia de la posición que ocupaba Riveros en el diagrama de la represión se encuentra en la Directiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

del Comandante General del Ejército N° 404/75, ya que alude expresamente a “la responsabilidad directa e indelegable” de los comandos y jefaturas de todos los niveles en la ejecución de la totalidad de las operaciones (punto 5 “ideas rectoras”), y asignaba específicamente a los Comandos de la “zona de defensa” la misión general de “operar ofensivamente” contra la subversión para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas (inc. “h” Misión General). Esto además evidencia que la actuación del personal subalterno respondía al marco ordenatorio que emanaba de los oficiales superiores y en este caso desde el más alto grado de la zona de defensa.

Ya se han repasado los antecedentes que vinculan al Riveros al mando de las policías locales desde el año 1975, pero es menester destacar nuevamente las instrucciones impartidas personalmente por el comando en la reunión informativa llevada a cabo ese año (legajo de la DIPPBA Sección “C”, n° 1145, Mesa DS, carpeta varios N° 2981) en busca de conseguir la infiltración de elementos ideológicos dentro de la masa obrera de las organizaciones catalogadas como “extremistas”, como una muestra del rol configurativo de Riveros sobre las fuerzas policiales.

En la misma dirección, el Plan del Ejército (contribuyente al plan de seguridad nacional) en el punto 4, “INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN”, se consigna en el punto c. que “Los respectivos Ctes. de Área elevarán el día D a la hora H+8 y luego con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular: 1) Reacciones del oponente activo. 2) Reacciones del oponente potencial. 3) Reacciones de la población. 4) Novedades derivadas de la detención de personas. 5) Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia. 6) Probable evolución de los acontecimientos. Esto es demostrativo del rol de los comandantes de área y en el punto 6), continúan tres incisos que refieren al Comando, expresando que d) Independientemente de lo anteriormente señalado, los respectivos Cdos. elevarán otros partes e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

informes que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Gral. del Ej. y/o JCG.e) El contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej. mantendrá la misma vigencia que hasta el presente. f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar contactos horizontales de coordinación.

La función de inteligencia por parte del comando se encuentra acompañada también por su faceta operativa que comprendía todos los aspectos vinculados a la detención y destino de las personas catalogadas como subversivas.

En el punto 3) del Anexo 3, denominado "Dependencia y Funcionamiento" del aludido plan establecía: "a) Cada Cdo. De Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma. b) La planificación respecto de los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG (...) d) Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases (...) (2) El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo e II MM estime se le debe dar al detenido. (3) Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG (...) e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Cdos. (...) k) El asiento de la Jefatura, plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte."

Se desprende de lo expuesto que el Comando de Institutos Militares planificaba y articulaba la estrategia y acciones de inteligencia destinadas a identificar a personas como subversivas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

A su cargo también estaba la confección de las listas referidas en varias ocasiones de personas a detener. En el punto 7) “Instrucciones de coordinación” el plan rezaba: (...) b) En cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos. e II MM (...) c) La JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos. e II MM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudieran haberse desplazado de su zona natural de radicación”.

Sus facultades determinaban los lugares donde permanecerían detenidas y, además, era el encargado de suministrar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones.

Podía formar equipos de actuación especial, establecer contactos horizontales de coordinación para todas las acciones, tenía el control sobre aeropuertos, aeródromos y pistas y control de rutas, tránsito urbano y terminales ferroviarias.

Y esta forma de operar sucedía con autonomía de la junta de comandantes, pues si bien el acusado Riveros era la autoridad militar encargada de informar a la junta, este tenía amplia discrecionalidad en el ejercicio de las facultades conferidas por el citado plan y normas complementarias y sólo debía requerir autorización expresa de la superioridad en casos extremadamente puntuales.

Precisamente son estas facultades que rodaban al Comando de Institutos Militares las que colocan a Riveros, desde el punto de vista probatorio, en una relación de determinación en la comisión de los hechos que damnificaron a las víctimas de Zárate y Campana -entre otros lugares-, pues el acervo de pruebas que ha sido recabado por la acusación muestra que su ejecución respondió a las órdenes y lineamientos trazados por él en el ejercicio de sus funciones castrenses y, paralelamente, expone su capacidad de modificar e incluso detener el curso de los acontecimientos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Los abusos sexuales perpetrados en el marco de las detenciones de las víctimas no son hechos aislados ni tampoco ilícitos que escapen a las prácticas habituales en este tipo de persecuciones represivas.

El testimonio de la antropóloga Rita Segato ha sido sumamente ilustrativo acerca de la presencia de agresiones sexuales dirigidas al cuerpo de la mujer a lo largo de toda la historia en conflictos con características bélicas, debido a que existe una *“afinidad simbólica ente el cuerpo de la mujer y el territorio”*. Explicó que se trata de actos generalmente impersonales en los que la libido no está dirigida al cuerpo de la víctima, sino en dirección a la alimentación del poder, entendido como dominación: *“es un crimen de retroalimentación de la potencia, del poder, en sus varias formas (...) en el cuerpo de la víctima se encuentra el tributo que alimenta la posición potente del violador”* afirmó la experta.

Los abusos sexuales cometidos en ámbitos concentracionarios generalmente se presentan como crímenes que refuerzan las *“alianzas corporativas y la titulación del violador para permanecer miembro de una corporación de poder, que es la corporación masculina o todas sus réplicas: la corporación policial, la corporación militar y otras corporaciones.”*. El violador tiene dos relaciones de interlocución: *“una de las relaciones de interlocución es del agresor a la víctima y yo le llamo el eje vertical, y ahí él es un moralizador y la víctima es una siempre sospechosa... es un discurso a la mujer que le dice: “Vos sos el cuerpo que llevás”* y la otra es la comunicación dirigida a los pares, a los otros miembros de la corporación masculina, que les expresa una capacidad de adquirir la titulación de hombre; en ese sentido, *“hablo de un mandato de violación, que es general para el patriarcado, pero que se agrava en las situaciones de la nueva forma de la guerra, por ejemplo, en las guerras represivas, que son una de las nuevas formas de la guerra paraestatal”*.

La alusión al testimonio de Segato en este punto amerita una aclaración para refutar la validez de la habitual afirmación relacionada con que las imputaciones en delitos de lesa humanidad se basan en el uso de teorías y no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

en las pruebas ni en la realidad. Es que los aportes teóricos de esta clase consisten en trabajos de investigación llevados a cabo sobre un objeto de estudio de cuya observación razonada se pueden deducir conclusiones consistentes que abarcan –en mayor o menor medida– a todos los casos de la misma especie. La trascendencia de su aporte desde el punto de vista probatorio pasa porque permite explicar de una manera más clara las razones que inspiran ciertas conductas que, de acuerdo con parámetros considerados más habituales, cuesta encontrarles un sentido o le asignamos uno que no es realmente determinante.

Este último camino es el que estamos recorriendo en relación con los delitos sexuales, porque estamos comprendiendo la incorrección de caracterizar este tipo de actos por la lascivia o la persecución del placer sexual en el autor. Tal como sintetizó Segato: *"la violación es una forma extrema de acción de poder, de actos de poder y dominación sobre el cuerpo de una persona, hombre o mujer"*. Esta conclusión engloba la situación que las víctimas expusieron al tribunal en el debate.

La dinámica de poder como dominación desarrollada por Segato se aprecia con claridad en el accionar de los individuos que practicaban los interrogatorios, las torturas y las agresiones sexuales. Los testimonios de las víctimas sobrevivientes han dado cuenta de que las violaciones eran practicadas en el contexto de encierro y tortura; tanto Biscarte como Orifici explicaron que eran bañadas con mangueras para luego ser violadas. Los ataques a la sexualidad eran utilizados también como método de manipulación psicológica: *"cantá porque la estamos violando, cantá porque la vamos a matar"*, afirmó Biscarte. La especial saña sobre la sexualidad que tuvieron con Di Martino a la que hicieron referencia absolutamente todas las personas que compartieron alojamiento en los centros clandestinos de detención con ella muestra a las claras la dinámica de una relación de poder porque en la intensidad de la agresión influía la resistencia y reacciones de la víctima; es decir no era la misma en todos los casos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Así pues, el valor probatorio en el caso está determinado por una doble procedencia: por un lado por la idoneidad de Segato como profesional, la cual no sólo no ha sido puesta en discusión en el debate, sino que la nombrada cuenta con una amplia trayectoria en la materia, reconocida en forma pública e internacional, pero, a su vez, las conclusiones transmitidas al tribunal durante el juicio bien pueden ser contrastadas con los caso concretos y es aquí cuando su valía no sólo responde a razones de autoridad profesional, sino que brindan una lógica explicativa de las conductas ventiladas en el juicio.

Dentro de este mismo orden de ideas se enmarca la actuación de Riveros.

Explicó la antropóloga: *“cuando un superior entrega los cuerpos de sus víctimas a sus subordinados. El superior no ha realizado en persona el acceso carnal de tipo sexual a su víctima, pero la entrega para eso. Ahí vemos, también, un grado mayor todavía de indefensión, porque hay una indefensión con la entrega del cuerpo a sus subordinados. Y he estado pensando en cómo llamarle a este nuevo concepto sobre el que pienso escribir inmediatamente, que es proxenetismo concentracionario, ahí hay una entrega de un cuerpo a alguien, para que haga con ese cuerpo lo que desee”*.

Recordemos pues que Riveros, estando a cargo del Comandando de Institutos Militares, entre otros extremos tenía control sobre aeropuertos, aeródromos y pistas, como así también el control de rutas, tránsito urbano y terminales ferroviarias; suministraba los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijaba el asiento material para ejercer esas funciones; confeccionaba la lista de las personas a detener, establecía sus lugares de alojamiento -en principio en su jurisdicción, pero en ‘casos muy especiales’ y previo requerimiento a la Junta de Comandantes Generales, fuera de ella-; conocía todas las personas que se requerían de su zona desde las restantes zonas del país; mantenía contacto personal y directo con el Comando General del Ejército; se encontraba facultado a establecer contactos horizontales de coordinación para todas las acciones de inteligencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

de igual nivel y encabezaba la coordinación de todas las fuerzas que integraban la Zona de Defensa 4 en la llamada “lucha contra la subversión”.

Se infiere de ello que, dentro del plan trazado por el ejército y receptado por las restantes fuerzas militares, policiales y de seguridad, Riveros ocupaba una posición de comando efectivo y exclusivo de Zona de Defensa 4 – comprensivo de todas las fuerzas que la integraban, incluso la Armada–, donde era el encargado de su organización con autonomía y discrecionalidad, puesto que sólo excepcionalmente intervenía la Junta de Comandantes.

De los relatos de las víctimas se advierte la amplia discrecionalidad conferida a los cuadros inferiores para el tratamiento de las personas que eran detenidas, quienes eran sometidas a tormentos y diferentes métodos de humillación y degradación psicofísica.

Aun cuando la significación jurídica del accionar de Riveros se desarrollará más abajo, existen ciertas cuestiones de hecho y prueba que se tocan con aquellas cuestiones y que merecen a esta altura algunas aclaraciones.

En esa inteligencia, desde un punto de vista fáctico cabe afirmar que el aporte de Riveros para la comisión de los hechos pasó por la amplia discrecionalidad otorgada a los cuadros inferiores para que hicieran lo que les pareciera con los detenidos, fuera de todo marco de racionalidad o civilización. Si bien en el plano óptico no existen las omisiones, puesto que estas presuponen una norma que exija una conducta debida, no huelga señalar que este no es un caso de omisión. Por el contrario, se trata de un aporte efectivo y objetivamente verificable que consiste en haber conferido un campo de acción absolutamente ilegal en el tratamiento de personas detenidas, cual si fueran objetos. Hablar de “conocimiento” o “admisión” por los cuadros superiores de esta cosificación de las víctimas llevada a cabo por subalternos desnaturaliza el verdadero alcance de la acción desarrollada que es de neto corte positivo: Riveros en su carácter de Comandante de Institutos Militares del Ejército





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

confirió a todas fuerzas que integraban la Zona de Defensa 4 ese ámbito de acción porque tenía esa prerrogativa dentro del plan represivo de exterminio.

Hallar elementos probatorios directos sobre este tipo de órdenes que estaban signadas por la ilegalidad resulta básicamente impensable, puesto que una persona con el grado e instrucción militar de Riveros difícilmente se exponga firmando una orden escrita o verbalizándola de manera notoria. Sin embargo, se han incorporado al debate diversos elementos indiciarios que permiten su reconstrucción.

Debe recordarse que la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (CAFFERATA NORES, JOSÉ I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

En esa inteligencia, es del caso señalar que, por un lado, se encuentran indudablemente acreditadas las facultades organizativas del imputado sobre todas las fuerzas que en tarea represiva integraban la Zona de Defensa 4 mientras que, por el otro, se ha verificado el accionar sostenido y prolongado que mantuvieron los cuadros inferiores en relación con las víctimas detenidas en ese contexto abusándolas sexualmente. El parámetro lógico que conecta a ambos extremos, aquel que hace posible su coexistencia en el plano de la realidad, es la orden militar que configuró ese marco de acción y lo hizo posible.

Riveros, al igual que sus consortes, hicieron mucho hincapié en el valor de las órdenes dentro de la estructura militar y la falta de independencia en la actuación de los subordinados. Claro que lo hicieron a fin de mitigar la responsabilidad de estos últimos en una forma que no es procedente frente a la enraizada ilegalidad de agresiones. Por el contrario, es aquí donde realmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

se percibe el valor de la estructura militar jerárquica, puesto que la normativa y testimonios introducidos al juicio no permiten inferir una actuación ilícita de la naturaleza que se ventila en estas actuaciones sin la intervención de la superioridad.

En base a lo expuesto, concluyo que el acervo probatorio producido en el debate a propuesta de las partes ha probado con la certeza que amerita esta etapa del proceso que Santiago Omar Riveros en su carácter de Comandante de Institutos Militares intervino materialmente en la comisión de los abusos sexuales que padecieron Lidia Esther Biscarte, Eva Raquel Orifici, Teresa Di Martino, Marta Velazco y Hugo Moroni configurando el marco de acción que los hizo posibles.

VI.D.2. Jorge Bernardo.

Las pruebas producidas en el debate tuvieron entidad suficiente para considerar acreditada la intervención material de Bernardo en la comisión de los hechos pesquisados, ya que permitieron reconstruir históricamente con la certeza propia de esta instancia final del proceso penal que en su carácter de segundo jefe del Arsenal Naval de Zárate ocupó un rol central en el esquema de represión ilegal montado por las fuerzas armadas en Zárate y, puntualmente, en el desarrollo de los hechos aquí ventilados.

Cabe aclarar, al igual que se ha hecho en relación con Riveros, que las propias características del aporte material que se atribuye a Bernardo son la que muestran una conducta criminal basada en el ejercicio de una posición de poder dentro de la estructura jerárquica de la milicia y de un contexto normativo que había sido en gran medida documentado por la junta.

Por lo tanto, la valoración de la prueba vinculada con su intervención material en los hechos no pasará por elementos que nos brinden apreciaciones directas sobre su intervención. Generalmente en estos casos no se hallarán testigos directos que lo coloquen en el lugar de los hechos, tampoco se obtendrán documentos rubricados con órdenes ilegales, es infrecuente la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

existencia de subalternos que declaren en contra de los superiores -aunque afortunadamente hubo quienes valientemente lo hicieron-.

La labor de construcción del caso para las partes y de decisión para el tribunal pasa aquí por el análisis de pruebas que han de referirse a los hechos en forma indirecta, pero con una calidad de información suficiente como para inferir con certeza que lo que se trajo como hipótesis al juicio efectivamente ocurrió y puede ser declarado en la sentencia como una verdadera reconstrucción histórica del pasado fundante del pronunciamiento condenatorio.

Efectuada esta aclaración, antes de avanzar es preciso adelantar que si bien la situación de Bernardo guarda cierta analogía con la de Riveros en el sentido expuesto, lo cierto es que Bernardo aparece desarrollando su accionar en una posición de jefatura, pero dentro del predio donde los sucesos tuvieron lugar y con una disposición organizacional de los recursos directa en relación con ellos, lo que impone distinguir un caso del otro en términos de autoría conforme se explicará más abajo en el apartado pertinente.

Veamos ahora porqué se considera acreditada la intervención de Bernardo en los padecimientos de las víctimas.

La imputación que ha servido de base para la condena dictada a Bernardo estaba vinculada con el cumplimiento de sus funciones como segundo jefe del Arsenal de Artillería Marina de Zárate, donde arribó durante el año 1975.

Por esta razón y a fin de comprender los alcances de la responsabilidad que le cupo al nombrado en los hechos materia de juicio, corresponde explicar, en primer lugar, el rol que tuvo dicha dependencia en el esquema represivo diseñado con foco primario en la ciudad de Zárate y secundario en Campana.

Las declaraciones de las víctimas de la presente causa y de la FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748) han evidenciado en forma concluyente que el Arsenal Naval de Zárate y el barco fondeado en sus adyacencias funcionaban como eje de las detenciones ilegales llevadas a cabo en la zona. Después de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

un breve paso por la comisaría de Zárate o procedentes de Campana, la mayoría de las víctimas estuvieron detenidas en el ámbito funcional del arsenal en condiciones inhumanas. El establecimiento militar no sólo funcionaba como un lugar de tránsito o de alojamiento, sino que hemos oído los relatos desgarradores sobre los tormentos a los que fueron sometidas las víctimas.

El análisis de la documentación incorporada al juicio por lectura es conteste con el funcionamiento que se desprende de dichos testimonios.

Así, la directiva 1/75 del Consejo de Defensa adjudicó a la Armada y a la Aeronáutica la obligación de operar ofensivamente contra la subversión “*en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA*” para detectar y aniquilar organizaciones subversivas, satisfaciendo los requerimientos operacionales del ejército y proporcionando el apoyo de inteligencia que le requiera, además de poner a disposición sus respectivos recursos (punto 7.b. y 7.c.). Es importante tener presente que en el esquema de la directiva -mantenido en los documentos posteriores- el reparto de la labor operativa entre la Armada y la Aeronáutica estaba dado por la presencia de instalaciones de una u otra fuerza en la zona, más allá de la actuación interrelacionada que era una constante en territorios compartidos y entre todas las fuerzas. Esto es lo que explica el rol preponderante que tuvo la Armada en Zárate, donde se cometieron gran parte de los hechos pesquisados. Sería equivocado afirmar, empero, que el campo operativo de dicha fuerza estaba acotado a sus propias dependencias, puesto que dentro del plan estratégico operacional conjunto debía brindar “*apoyo a otras fuerzas*” detectando y aniquilando organizaciones subversivas.

Además, la documental muestra que el arsenal integraba la fuerza de tareas 3. Recordemos que el PLACINTARA/75 estableció la organización de 11 fuerzas de tareas dedicadas a procurar los fines previstos en el plan de capacidades, las cuales se hallaban subordinadas al Comando de Operaciones Navales y estaban compuestas por distintas unidades de la Armada. Cada fuerza de tareas (FT) se dividía en grupos de tareas (GT) y estos, a su vez, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

unidades de tareas (UT). La identificación de esta subdivisión se efectuaba mediante dígitos numéricos sucesivos que comenzaban con el correspondiente a la fuerza de tareas, luego con el del grupo de tareas y el último la unidad. Así, por ejemplo, la identificación "UT 3.3.1", importa afirmar (leyendo del último hacia el primer dígito) que se trataba de la unidad de tareas nº 1, que pertenecía al grupo de tareas nº 3 de la fuerza de tareas nº 3.

Lo explicó claramente la Licenciada Agostini en el debate cuando dijo: *"Cada fuerza de tareas tiene grupos de tareas dentro, que van a ser como los grupos operativos de estas fuerzas de tareas del territorio. Para el GT 3.7 encontramos -esto quería mencionar- para ARZA encontramos diferentes menciones al GT. Encontramos, básicamente, voy a hablar primero de los partes mensuales de novedades de personal naval superior, que es un tipo documental donde se informa, mensualmente, el listado de oficiales que hay en un destino; en este caso, el Arsenal. Dentro de los partes mensuales de novedades de personal naval superior, en los partes de ARZA empieza a figurar a mitad de 1975 el GT 3.7 y, luego, pasa a tener una denominación GT 3.12, a partir de mitad de 1976, más o menos, en adelante. Digo lo que dice el parte, en el parte se figura así. Ahí encontramos la primera presencia a un GT vinculado a ARZA, a ARZA, es el arsenal de Zárate, esto seguro me va a salir todo el tiempo porque es la sigla con lo que lo denomina la Armada. Este tipo documental va a indicar inicialmente una tarea de un oficial enlace vinculado con el GT; este oficial enlace es el mismo encargado del cargo contrainteligencia y de inteligencia dentro del Arsenal y va a tener luego un comandante. Se van a mencionar las tareas de un comandante, que va a ser el jefe del Arsenal. Por otro lado, también la documentación cuando comenzamos el relevamiento de personal del Arsenal, también van a aparecer diferentes menciones a este GT. Por ejemplo, el comandante, el jefe del Arsenal, Sergio Buitrago, va a tener diferentes menciones de su participación en el GT; para diciembre del '76 en la foja diciembre del '76, va a decir que él está como jefe del Arsenal, o en su cargo durante 22 meses, y como jefe del GT 3.12 durante*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

22 meses. La lectura de esa foja, siguiendo la lectura de esa foja, él ingresa en marzo del '76, el 1° de marzo del '76 al ARZA, lo que significaría que fue comandante del GT durante ese período. Lo que indica esa foja es que fue comandante del GT durante ese período. La vinculación o la mención al GT 3.12 se hace recurrente en el legajo de Buitrago; va a tener también una sanción de Massera en el '77, en la que menciona por la explosión de un polvorín que va a haber a fin del '76, que va a ser bastante importante para el destino, en la que menciona su participación en el GT. También, va a tener Buitrago una nota del comandante que mencionamos hoy, el comandante de la FT 3, JEOP, Jefatura de Operaciones -que es Montes-también va a tener una nota directa de Montes felicitándolo por su participación en el FT 3.

El Comando de Operaciones Navales, según el Reglamento Orgánico de la Armada (ROA) RG-1-007 aprobado por Resolución COAR "R"/75, edición provisoria entrada en vigor el 01/02/75) era el encargado de designar a los comandantes de las Fuerzas o Grupos de Tareas que constituya, a efectos de la ejecución de las operaciones navales y adiestramiento" (Artículo 401. 4.7); "Aprobar la doctrina, procedimientos y normas para la conducción táctica de unidades navales, aeronavales y de infantería de marina" (Artículo 401. 4. 10) y "cumplir toda otra tarea asignada a las fuerzas de la ARMADA en virtud de leyes especiales o que por su naturaleza se vinculen directa o indirectamente a la misma y que así lo disponga el Comandante en Jefe de la Armada" (Artículo 401. 4. 12). Las acciones recomendadas para cada una de las fuerzas se dividían en cuatro líneas: logística, personal, inteligencia y operativa.

Por su lado, continuando con el análisis documental, el protagonismo del arsenal se ve reflejado en el PLACINTARA/75 en cuanto destacaba que debía pronunciarse el "esfuerzo antsubversivo" en diversos centros urbanos entre los que se encontraba la ciudad de Zárate. Además, en el Apéndice I al Anexo A "Inteligencia" Zárate figura como un área de interés principal y Campana como de interés secundario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Como tercer elemento indicativo del rol central que le cupo al arsenal naval contamos con los pormenores de su propio funcionamiento.

En ese orden, vale destacar que el arsenal tenía una doble dependencia, administrativa y operativa, que convivían en el desarrollo de sus funciones. En la estructura administrativa, el Arsenal de Artillería de Marina Zarate dependía en forma directa de la Dirección General del Material Naval (DGMN), la que a su vez era subordinada del jefe del Estado Mayor General de la Armada (JEMGA) quien era subordinado directo del Comandante en Jefe de la Armada (CEJA). En la estructura operativa, conforme a lo dispuesto por el PLACINTARA/75 el Arsenal integraba la fuera de tareas n° 3 (FT3), a cargo del Jefe de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada, a su vez dependiente del Comando de Operaciones Navales (COOP). La estructura operativa del Arsenal fue la encargada expresa y especialmente en el desarrollo de los objetivos vinculados con el golpe de estado y la lucha “antisubversiva”.

Asimismo, existen numerosos antecedentes que dan cuenta de la serie de refuerzos materiales y humanos incorporados al arsenal para hacer frente a los fines represivos. En el debate la licenciada Agostini explicó las conclusiones de la documentación relevada (disponible para su confronte): *“Recordemos que, bueno, los partes muestran que para principios de 1975, el Arsenal -como lo dice también Torlaschi en la explosión del polvorín-, siguiendo los partes no tiene segundo jefe, no tiene cargo seguridad y vigilancia, y no tiene cargo contrainteligencia, que va a ser el que va a ocupar Lagos. Empieza 1975 en cuanto a los cargos, sin ninguno de esos tres cargos. En julio se agrega el cargo contrainteligencia que lo va a tomar por un par de meses Costa, por dos meses, hasta que lo toma Lagos, también; y en junio o julio, se incorpora Lagos que va a tomar el de jefe de seguridad. Y, también, a mitad de año, Boronat va a tomar el cargo de segundo jefe del Arsenal por unos meses. A medida que va avanzando el '75, Lagos se hace cargo de este conjunto de cargos que tienen que ver más con... bueno, los que mencioné recién; y va a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

venir Bernardo a ocupar el cargo de segundo jefe en febrero del '76...Las memorias anuales del '75 y de '76, van a reflejar... cambios en diferentes aspectos. Por ejemplo: la memoria del '75 va a decir...va a hablar desde el cerco perimetral, todas las medidas de seguridad, el camino pavimentado, el cerco perimetral, va a nombrar un montón de medidas de seguridad que se van hacer en el arsenal, va a mencionar requerimientos, por ejemplo: "Se requiere para alojamiento de personal, para alojamientos de tropas, se requiere mejorar la cocina, no dice la cocina en particular, pero sí habla de cocineros, solicitud de cocineros; solicitud de muebles para los alojamientos de tropas, solicitud de automóviles, se piden automóviles, solicitud de la mejoría de la comunicaciones". Y para el '76, se va a retomar y se va a decir: "Bueno, recibimos dos cocineros, pero siguen faltando cocineros, se piden que se ambiente, se pide que se pongan las condiciones para que haya servicio de lavandería y habla, también, por ejemplo de calefaccionar el lugar recibir a...no recuerdo la palabra exacta si es tropa o dice agrupación, para nuevas agrupaciones de infantería, no recuerdo la palabra exacta, pero dice sí que se va a calefaccionar...las calderas para calefacción de alojamientos". En el punto de comunicaciones es bastante interesante porque piden independizar las comunicaciones de la Prefectura Naval, dice la memoria que tienen como el mismo aparato y que piden una línea para el arsenal y, además, como dejar de compartir el aparato y reciben dos teletipistas -se debe decir-, para, también, dice que se recibieron dos teletipistas para que ayuden...para las tareas de comunicación y creo que eso son..."

En suma, las pruebas producidas en juicio han permitido reconstruir que el Arsenal Naval de Zárate a mediados del año 1975 fue alterando su función principal vinculada con la fabricación y depósito de material de artillería para pasar a cumplir además un rol central en la denominada "lucha contra la subversión" sirviendo de eje operacional de la Armada en una zona a la que se había adjudicado un interés primario dentro de los objetivos del plan militar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

determinado por la alta actividad sindical que tenía como uno de los mayores polos fabriles del área metropolitana de la Provincia de Buenos Aires.

Se ha acreditado en juicio que Bernardo fue designado segundo jefe del arsenal en febrero de 1976 (ver su legajo) y que en ejercicio de ese cargo dispuso la estructura del arsenal al servicio del plan sistemático desarrollado en la zona a través de una actuación coordinada entre las fuerzas armadas, de seguridad y policía.

Del contradictorio se extraen las posturas encontradas de la acusación y la defensa sobre el perfil de Bernardo en el cumplimiento de su función castrense.

Las acusadoras coinciden en que Bernardo tenía una función activa en la ejecución de las órdenes y políticas diseñadas, como así también en su transmisión al resto de la oficialidad. Además, poseía el control del adecuado funcionamiento de las distintas divisiones del Arsenal y el movimiento de todos los recursos humanos y materiales del Arsenal; posición de la que se sirvió para dar lugar a los hechos investigados.

Por el contrario, su defensa fue articulada sobre la base de que integraba el cuerpo profesional del arsenal, alegando que fue trasladado por su profesión de ingeniero, pues se trataba de una dependencia donde se fabricaban y acopiaban armas, como así también que su actuación a cargo de la dependencia era solamente accidental cuando el jefe estaba ausente.

El análisis de las probanzas nos lleva a concluir que la posición de la defensa constituye un mero amaño destinado a evitar la responsabilidad que le cabe a Bernardo desde una óptica jurídico penal, por cuanto se trata de una afirmación que no ha encontrado respaldo en el plexo probatorio ni en la normativa aplicable.

En primer lugar, es dable destacar que la calidad de jefe accidental que adquiriría Bernardo frente a la ausencia de Buitrago como jefe del arsenal indudablemente no vacía de contenido la función que le cabía como segundo jefe. El alegato de la defensa no ha desarrollado cuál sería el contenido de sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

obligaciones como segundo jefe del arsenal en la medida que el jefe estuviera presente y no se trata de invertir la carga de la prueba, ni la argumental, sino antes bien de demostrar que la afirmación realizada se encuentra vacía de contenido. Ninguna estructura jerárquica funciona de esa manera y la Armada no es la excepción, puesto que la función principal de todo segundo jefe es la de secundar al jefe (1. tr. Apoyar, cooperar con alguien ayudándole en la realización de sus propósitos. Cfme. www.rae.es), pudiendo consultarse los reglamentos citados por el Ministerio Público Fiscal en su alegato a fines de completar la idea (Reglamento del Estado Mayor Naval, arts. 107 y 116; en el Reglamento del Servicio Naval, Tomo 2, libro 1 -servicio a bordo-, art. 21.106.001 y siguientes y en el Reglamento del Servicio Interno del Ejército RV-200-10, art. 1031 y ss., entre otros. No sobra destacar que, en lo atinente a su rendimiento en esa función, fue calificado como “excepcional”.

En segundo lugar, no es un dato menor que la llegada de Bernardo al arsenal se haya producido poco tiempo antes de la fecha del golpe de estado y la oficialización del plan sistemático ejecutado contra la población civil. Lejos de ello, se trata de un factor central en la labor de interpretación destinada a explicar tanto el arribo como la presencia y función de Bernardo en carácter de segundo jefe del arsenal. De hecho, tiene una mucha mayor trascendencia que su profesión de ingeniero, pues ésta no ha logrado ser enlazada por la defensa con la realidad del arsenal de modo que explique el traslado, sino que todo indica que los movimientos estaban enfocados exclusivamente al cumplimiento de los nuevos objetivos militares.

Al respecto, merece la pena recordar, en tercer lugar, que Bernardo no llegó al arsenal para cubrir una posición vacante, sino que Oscar Boronat era el segundo jefe del arsenal y a partir de su llegada pasó a encabezar la División Contabilidad, lo que refuerza la hipótesis de que su asignación estuvo determinada por los objetivos del plan militar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

En cuarto lugar, nótese que la llegada de Bernardo se dio en un contexto de refuerzo de los recursos materiales y humanos que no estaban vinculados con la función de fabricación y acopio de artillería, sino con los objetivos perseguidos por la junta militar. En ese sentido cabe enrolar la modificación de la cúpula del arsenal, la asignación del Teniente de Navío de Infantería de Marina Luis Carlos Lagos, quién según se desprende del expediente DIJN, JCT N° 20 "S"/ 76 asumió funciones de inteligencia; las solicitudes y provisión de recursos vinculados con un incremento de la seguridad del predio y de su personal, especialmente las comisiones de infantes de marina enviadas al arsenal (ver el "informe sobre la participación de la armada en la zona Zárate" del 02 agosto 2019 confeccionado por el Equipo de Relevamiento y Análisis de Documentos de la Armada Argentina y la documentación allí mencionada).

En último lugar, se advierte -en estrecha relación con lo mencionado- que la principal repercusión político-institucional del golpe en la ciudad de Zárate fue la detención ilegal del intendente Bugatto, ocurrida el mismo 24 de marzo de 1976, y su inmediata sustitución junto a las principales autoridades municipales por militares pertenecientes al Arsenal: su jefe Buitrago reemplazó en funciones al intendente; el subjefe Bernardo lo hizo respecto del secretario de gobierno; el mencionado Boronat hizo las veces de Secretario de Hacienda y Economía: al jefe técnico del arsenal Luis Solari se le asignó la secretaría de obras y servicios públicos y a Luis Lagos la de bienestar social. Se consolidó así la suma del poder público en cabeza de la plana mayor del Arsenal Naval de Zárate dirigido, entre otros fines declarados, a la tortura y aniquilamiento de un sector de la población civil.

Así pues, este primer bloque de pruebas es indicativo de que la llegada de Bernardo al arsenal estuvo determinada por los objetivos fijados en el golpe de estado, lo que lo sitúa en la dirección del complejo accionar que derivó en las agresiones a las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

A diferencia de lo afirmado en su descargo, en cuanto a que la llamada "lucha contra la subversión" estaba a cargo del personal militar extraño al arsenal, la acusación ha producido evidencias que también colocan a Bernardo en dicho contexto y que corroboran su aporte material al objeto de debate.

En esa inteligencia, el expediente DIJN, JCT N° 20 "S"/76 correspondiente a la explosión del polvorín ocurrida en octubre de 1976 reveló que Bernardo actuó en diversos operativos antsubversivos en la zona de Zárate, destacando el juez militar que en uno de ellos sufrió una fractura de tobillo. Las hesitaciones que en algún tramo del proceso el imputado generó sobre la fidelidad del expediente no fueron reiteradas en el debate, pero además de tratarse de un documento público, no sólo guarda una extrema compatibilidad con la restante documentación, sino expresamente con el propio legajo de Bernardo en cuanto da cuenta de las circunstancias en que se produjo la lesión en su tobillo. Allí el Teniente de Navío Ingeniero Luis Armando Solari certificó que Bernardo sufrió una lesión en el tobillo "efectuando operaciones antsubversivas", por lo que fue atendido por el Teniente de Fragata médico Jorge Vicente Quiroga, rubricando la constancia junto a Solari los testigos Teniente de Fragata de Infantería Echazú y el guardiamarina de la Infantería de Marina Nani (ambos integrantes del BIM 1).

La mención expresa de que Bernardo estaba actuando en procedimientos "antsubversivos" tiene la misma trascendencia a los fines interpretativos que la identidad de los testigos firmantes de la constancia, por cuanto ambos pertenecían a uno de los grupos de infantes de marina enviados desde Puerto Belgrano para el fortalecimiento del grupo de tereas. Sin perjuicio de que resulta inverosímil la posibilidad de que el segundo jefe del arsenal tuviera desconocimiento de lo que sucedía dentro de su predio -máxime atendiendo a la ubicación sobre la barranca de su vivienda que permitía observar la mayor parte incluyendo los galpones donde estuvieron alojadas las víctimas-, esta conexión termina de echar por tierra la ignorancia y la pasividad invocadas por el enjuiciado en relación con la actuación de estos grupos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

En la misma línea se halla la declaración de Director General del Material Naval, Vicealmirante Torlaschi acerca de que *“la disponibilidad de personal superior y subalterno jerarquizado que poseía el Arsenal era muy limitado, con el agravante que este personal era utilizado para acciones externas limitadas vinculadas con la lucha antisubversiva”* (cf. fs. 683), lo que evidencia la participación del personal del arsenal en tareas represivas.

Más referencias de esa naturaleza se encuentran presentes en el legajo de Buitrago, jefe del arsenal, ya que surge como comandante del grupo de tareas 3.12 por cuya actuación fue varias veces destacado. La calidad secundante de Bernardo como segundo jefe respecto de la actividad de Buitrago cuando está presente y sustitutiva frente a su ausencia confirman su vínculo activo con el mencionado grupo de tareas. Ello es así más aún cuando de los legajos de Luis Solari, José Santiago y Luis Lagos también surgen calificaciones positivas por sus respectivas actuaciones en grupos de tareas, y especialmente si se atiende a que todos ellos fueron designados en la intendencia de Zárate al igual que Bernardo y se encontraban bajo su mando.

Por último, aún cuando ya se ha dejado asentada la posición en el punto VI.B.3 de la presente, es oportuno aquí también descartar el intento defensivo de deslindar la responsabilidad de Bernardo por falta de jurisdicción mediante la afirmación de que los galpones reconocidos por las víctimas se encontraban en el predio de Gendarmería Nacional y que el barco fondeado en el río, en caso de pertenecer a la Armada, no dependía jerárquicamente del arsenal.

Tal como se sostuvo más arriba, ambos cuestionamientos pierden relevancia a los fines aquí ventilados a la luz de la estructura de coordinación represiva que había sido diagramada entre las fuerzas militares, de seguridad y policía a los fines previstos en la normativa ya desarrollada, en cuyo esquema la Armada tenía la máxima jerarquía operativa dentro del ámbito de Zárate -sólo superada por la responsabilidad primaria del ejército-, razón por la cual puede afirmarse sin lugar a duda que los galpones reconocidos por las víctimas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

y el barco fondeado a la altura del arsenal conformaban un único eslabón operativo encabezado jerárquicamente por la armada.

A ello se debe agregar que nada indica que el barco fondeado perteneciera a otra fuerza y que, de todos modos, más allá de la normativa correspondiente al golpe de estado, la Prefectura ya se encontraba bajo la dependencia del comando en jefe de la Armada por imperio de la ley 18.398 (B.O. 10/10/69), fusión que se aprecia con claridad en las solicitudes efectuadas en la Memoria Anual del Arsenal de ese año destinadas a una progresiva independización de los recursos entre ambas instituciones, pero que no existía al momento de los hechos.

Y ello es así máxime cuando en la inspección ocular se constató que la vivienda correspondiente al segundo jefe del arsenal se encuentra situada sobre la barranca y en forma paralela a ella, abajo, están instalados los galpones donde las víctimas permanecieron privadas de su libertad.

Así las cosas, bien se puede concluir Bernardo en su carácter de segundo jefe del Arsenal de Artillería de Marina: integraba la fuerza de tareas n° 3 y que operaba hacia el exterior ejecutando procedimientos “antisubversivos”; tenía responsabilidad organizacional sobre el centro clandestino de detención donde estuvieron alojadas las víctimas de autos en condiciones inhumanas y fueron salvajemente torturadas; articulaba los traslados de las personas ilegalmente privadas de su libertad con dependencias pertenecientes a otras fuerzas en una suerte de circuito proporcionando los recursos y medios necesarios y que, en suma, integraba el esquema represivo denominado “Zona de Defensa n° 4” que se encontraba bajo la coordinación del Comando de Institutos Militares a cargo de Riveros.

Finalmente, corresponde dejar expresamente asentado también en el caso de Bernardo que se encuentra acreditada con certeza apodíctica la relación que une a las agresiones contra la libertad sexual de Lidia Ester Biscarte, Eva Raquel Orifici, Teresa Di Martino, Catalina Martha Velazco y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Hugo Luis Morini y el plan sistemático represivo ejecutado contra la población civil, puesto que la comisión de abusos sexuales es una constante en conflictos bélicos y de terrorismo de Estado, además de que fueron practicadas en un marco más amplio de agresiones físicas y psicológicas destinadas a conseguir el sufrimiento y la despersonalización de las víctimas.

Dentro del esquema jerárquico que reinaba en esa época en la zona que después se formalizara como n° 4, Bernardo se ubica en una posición de mayor cercanía que Riveros con los hechos y reprodujo la gran discrecionalidad que se otorgó a los cuadros inferiores para ultrajar a las víctimas en todas las esferas de su humanidad y que ha comprendido el ámbito de su intimidad sexual.

El desarrollo del debate y las sentencias citadas por las acusadoras en sus alegatos ponen de manifiesto que no se trataba de prácticas aisladas orientadas a la satisfacción sexual de los autores, sino que constituía un accionar constante dirigido en especial hacia las mujeres pero también a los hombres destinado a conseguir una humillación y desmoralización extremas, tanto de la persona abusada como del resto de las víctimas, quienes además de ser obligadas a escuchar los lamentos mientras el abuso era llevado a cabo, los captores después se los enrostraban para afectar su psiquismo.

Las consideraciones previamente desarrolladas permiten reconstruir el aporte material de Jorge Bernardo en los hechos objeto de debate y fundar su ineludible responsabilidad penal.

VI.D.3. Omar Edgardo Di Nápoli.

En forma previa a ingresar en el análisis valorativo sobre la intervención de Omar Di Nápoli en los hechos, se debe dejar en claro que, al contrario de lo sostenido en las requisitorias de elevación a juicio, en los alegatos del debate ninguna de las partes acusó al nombrado de haber participado en las violaciones y abusos deshonestos denunciados por Biscarte. Por consiguiente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

más allá de nuestra opinión sobre el fondo del asunto, sobre ese punto no podría haber existido condena por falta de acusación concreta en el juicio (*in re* CSJN “Tarifeño” Fallos 325:2019).

Despejada esta cuestión, a diferencia de sus consortes de causa, no consideramos que las pruebas producidas por las acusadoras en juicio sobre la intervención de Omar Edgardo Di Nápoli hayan producido la certeza necesaria para fundar una sentencia de condena.

Sobre el punto, vale sintetizar que la acusación se sustenta en las siguientes bases para dar lugar a la presencia del acusado en los hechos: a) la Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA), con base en Puerto Belgrano (Bahía Blanca), donde el enjuiciado revestía, envió comisiones a la ciudad de Zárate durante el año 1976 en apoyo de la llamada lucha antsubversiva; b) era habitual la falta de registro del movimiento en los legajos de concepto del personal que integraba las comisiones; c) Di Nápoli integraba la comisión enviada a Zárate entre el mes de febrero y abril del año 1976; d) Di Nápoli participaba activamente en dicha actividad antsubversiva y que e) Di Nápoli intervenía como médico en los interrogatorios determinando si continuaban, se suspendían o cesaban los tormentos que se aplicaban durante ellos.

Entiendo que la mejor manera de abordar el análisis de estas cuestiones es comenzando por descartar aquellas que fueron objeto de controversia en algún punto del proceso, pero han sido debidamente superadas. Ello es así, por cuanto si bien esa metodología rompe con la lógica de tratamiento de temas según el criterio de importancia para los fines del proceso, de esta manera lograrán despejarse primero las cuestiones accesorias para enfocarnos en las principales.

Di Nápoli negó su participación en los hechos en su descargo, por un lado, afirmando que nunca participó en tareas contra la subversión ya que no podía hacerlo en su calidad de conscripto y, por el otro, que no estuvo en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Zárate con anterioridad al año 1979/1980 en que se mudó allí, conforme surgía de su legajo de conceptos.

Sobre el primer aspecto, cabe concluir que la imposibilidad invocada por el imputado como defensa no se ha verificado y, en consecuencia, es la primera cuestión irrelevante que debe ser despejada.

En efecto, la defensa no ha logrado identificar norma alguna que impidiera a Di Nápoli como guardiamarina en comisión actuar en procedimientos operativos en la denominada lucha contra la subversión.

De la lectura de su legajo en función de los términos del art. 17 de la hoy derogada ley 17.531 (ley de servicio militar) y la ley 19.101 (ley para el personal militar) se extrae la calidad de oficial subalterno de Di Nápoli durante toda su prestación de servicios como guardiamarina “en comisión”. De hecho, el régimen correspondiente a los casos como el de Di Nápoli se desprende del art. 17 de la ley de servicio militar entonces vigente que establecía: “a) *De los ciudadanos a los que se les haya concedido la prórroga y hubieran logrado título universitario o, en su caso, terciario, cada Fuerza Armada podrá seleccionar aquellos que se consideren necesarios para integrar sus cuadros como **oficiales en comisión**, por un lapso no superior al tiempo fijado para el servicio de conscripción en cada Fuerza.*” (el resaltado es propio). Dicho tratamiento también le es otorgado en la nota confeccionada por el Capitán Castro al afirmar que ha: “*efectuado guardia como **Oficial** de Sanidad de la Agrupación*” y en la calificación que otorga Monti al referirse a que debe observárselo en el futuro “*para medir sus verdaderas capacidades como **oficial***”. La calificación obrante a fs. 44vta. del legajo (período 14-07-75 al 27-11-75) comienza: “*Es un **oficial** que...*”. Luego a fs. 35vta. (período 31-11-76 a 27-03-77) reza: “***Oficial** que tiene...*” (la utilización de negrita, resaltando el trato militar como oficial, es propia).

En este aspecto, vale la pena destacar la importancia del grado y el uso de su denominación dentro de la milicia, el cual constituye un derecho esencial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

impuesto por el estado militar y que debe ser respetado dentro del marco de relaciones que se dan en la Armada (art. 8 de la ley 19.101).

La calidad de conscripto que ha sido invocada como impedimento para la intervención de los hechos no parece tener incidencia en la solución del caso, atendiendo a que Di Nápoli se encontraba dentro de la jerarquía militar con un grado de oficial. Los dichos de Ferrer en apoyo a dicha hipótesis se encuentran en soledad y en franca contradicción con lo asentado en el legajo de Di Nápoli en relación con su intervención en tareas operativas fuera del cuartel.

Desde otro ángulo, la presencia del término “*en comisión*” seguida al grado de guardiamarina que ostentaba Di Nápoli también fue utilizada como sostén de una supuesta imposibilidad para intervenir en los hechos pesquisados, pero se trata de una base endeble.

En efecto, cabe aclarar que a partir de los elementos de convicción incorporados al debate puede inducirse que el vocablo “*comisión*” era utilizado en la fuerza en dos sentidos: el primero para hacer referencia a un cargo que se otorga en forma provisoria o sin que el sujeto tenga todos los requisitos necesarios, mientras que el otro hacía referencia a “*comisiones de servicio*” que son aquella cumplidas fuera del lugar de destino de revista.

En este aspecto, el testimonio de Ferrer sí coincide con los restantes elementos de juicio involucrados. También la licenciada Agostini lo explicó con claridad y surge del informe elaborado por el equipo de relevamiento.

Referencias normativas del primer significado encontramos en el citado art. 17 de la ley de servicio militar daba la posibilidad de seleccionar aquellos profesionales que se consideren necesarios para integrar sus cuadros e integrarlos como oficiales **en comisión**, por un lapso no superior al tiempo fijado para el servicio de conscripción en cada Fuerza. Esta sería la variable por la que Di Nápoli adquirió tal grado dentro de la jerarquía, aunque existían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

otras vías para adquirir el grado de guardiamarina (ver por ejemplo arts. 28 y 35, inc. 2º, de la ley 19.101⁴).

En idéntico sentido, el art. 32 de la ley 19.101 establecía sobre el reclutamiento de personal subalterno que: “...*Los candidatos que hayan satisfecho las exigencias de dichos cursos o concursos, y siempre que hayan obtenido el orden de mérito necesario, serán dados de alta "en comisión" con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley. El alta "efectiva" se concederá a los dos años desde el alta "en comisión", y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten.*”

Aquí se aprecia la utilización del término “efectiva” como situación perfecta del cargo “en comisión”, y además bien diferenciado del “alta” en la Armada, puesto que se efectiviza recién luego del cumplimiento de requisitos temporales, aptitudinales y reglamentarios. Esto se aprecia, en particular, cuando se dio de alta formalmente a Di Nápoli a partir del año 1977 como: teniente de fragata **en comisión** (cf. foja de servicios fs. 8). Nótese que pese a contar con 1 año y 6 meses de prestación de servicios previos, fue dado de alta formalmente con un ascenso a teniente de fragata, pero manteniéndoselo “en comisión”.

La referencia “en comisión” seguida al grado de guardiamarina que ostentaba Di Nápoli parece referirse, pues, al primer tipo de casos determinados por la provisoriedad del cargo y no por el cumplimiento del servicio en un lugar diferente al de revista.

⁴ **ARTICULO 28.-** El ingreso a las escuelas o institutos de reclutamiento del personal superior de las fuerzas armadas se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los cadetes que hayan cursado satisfactoriamente dichas escuelas o institutos egresarán de los mismos con el grado de subteniente, guardiamarina o alférez, según sea la fuerza armada a que pertenezcan.

ARTICULO 35.- El personal superior del cuadro de la reserva de las fuerzas armadas, se reclutará con: (...) 2º. El personal de suboficiales superiores del cuadro permanente retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley para ser promovido al grado de subteniente, guardiamarina o alférez en caso de convocatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Se sigue de ello que, en definitiva, la utilización del término “en comisión” que surge del legajo no tiene la trascendencia que se le brindó durante la instrucción. Por el lado de la imputación, porque cuando se la usa junto al cargo no se está refiriendo a la existencia de una “*comisión de servicio en un lugar distinto el de revista*”. Mas, por el lado de la defensa, tampoco tiene las implicancias pretendidas, porque los alcances limitados que pretendió darle a esa condición en la llamada “lucha antisubversiva” sólo surgen de sus manifestaciones, sin ningún tipo de respaldo normativo o probatorio.

Por el contrario, la nota que luce en el legajo de Di Nápoli a fs. 40 firmada el 28 de junio de 1976 por el Comandante de Infantería de Marina, Oscar Alfredo Castro, al mando de la Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA) donde Di Nápoli revestía es bastante demostrativa en cuanto consigna que: “*El señor guardiamarina Di Nápoli, desde su incorporación a la Unidad hasta la fecha ha adquirido una sólida experiencia tanto en el cuartel como en campaña, ya que ha efectuado guardia como Oficial de Sanidad de la Agrupación, ha concurrido a campaña con todas las Unidades que tienen asiento en este Cuartel y ha sido destacado en apoyo de Unidades que han ejecutado procedimientos antisubversivos. En todas estas actividades se ha adaptado con eficiencia, dando claras muestras de su adaptación a la ARMADA...*”. Del mismo modo, su calificación correspondiente al período 28 de noviembre de 1975 y el 26 de noviembre de 1976 como ayudante consultorio médico (17 meses) en la Agrupación Servicios de Cuartel (dependiente de la FAPA como ya se ha visto), si bien no se desprenden referencias expresas a la “*subversión*”, sí existen reseñas vinculadas con una performance destacada en campaña y tareas operativas de las cuatro unidades con asiento en la agrupación.

Sin embargo, en este proceso penal no se investigan responsabilidades genéricas que hacen a un derecho penal de autor y por lo tanto se encuentran prohibidas por el sistema de garantías nutrido por el bloque de constitucionalidad, sino por los hechos concretos que conforman la plataforma fáctica por la que el nombrado fue traído a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

En este sentido, la plataforma fáctica que conforma la acusación ubica a Di Nápoli en marzo de 1976 en la ciudad de Zárate cumpliendo funciones en el arsenal que la Armada tiene en ese lugar. Esto nos lleva indefectiblemente al segundo aspecto de la defensa Di Nápoli centrada en la afirmación de que no estuvo en Zárate con anterioridad al año 1979/1980, cuando se mudó allí.

En este punto, también existen cuestiones de primero y segundo orden de importancia, pues, en primer lugar, debemos destacar que la prueba principal y directa indicativa de la intervención de Di Nápoli en los interrogatorios está constituida por los testimonios de Lidia Ester Biscarte, Guillermo Luis Cometti y Francisco José Bugatto, quienes afirmaron que en diferentes circunstancias y ocasiones reconocieron la voz de Di Nápoli como aquella del médico que durante los interrogatorios decía si las víctimas podían continuar siendo sometidas a tormentos. En un segundo plano, se ubican las probanzas relacionadas con el envío de tropas de Bahía Blanca a Zárate y con la presencia de Di Nápoli en Zárate en octubre de 1976 cuando ocurrió la explosión del polvorín del Arsenal de Zárate ocurrido en octubre de 1976 (expediente DIJN, JCT N° 20 "S"/ 76).

Luego de haber realizado un análisis conglobado de las pruebas de cargo y las de descargo producidas en el juicio, en función de los alegatos desarrollados por las partes durante la discusión final, concluimos que no existe un pábulo probatorio de entidad suficiente como para juzgar acreditada la intervención de Di Nápoli en los hechos materia de juzgamiento con el grado de certeza apodíctica positiva característico de esta etapa del proceso.

Veamos primero la valoración de los testimonios de las víctimas.

Biscarte y Cometti reconocieron la voz de Di Nápoli al oírla en encuentros posteriores como aquella del médico que actuó durante sus interrogatorios.

Recordemos que Lidia Biscarte fue detenida ilegítimamente el 27 de marzo de 1976 y, tras su paso por la Comisaría de Zárate y la Prefectura Naval





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

de Zárate, ingresó al Arsenal Naval de Zárate y al Buque ARA Murature, lugares donde sufrió tormentos. Relató en el juicio que: *“¡Las cosas que me hicieron! Yo no soy una asesina. Nunca maté a nadie. No sé cómo un ser humano puede hacer las cosas que nos hicieron a nosotros. La barbarie más grande que puede existir. Nos manguereaban para violarnos. Eso no les bastó. Nos dieron un trapo como si fuera un colchón, una cosa finita, porque quedábamos destrozadas, atadas ahí arriba, con los tipos al lado de nosotros. Y es ahí donde reconozco la voz de este señor, porque la tortura, no solo era con la máquina; nos violaban y después nos torturaban; no podíamos hablar más, no porque no queríamos hablar, porque no nos salía la voz. Y a esta persona, lo llamaron y le preguntaron “¿cómo están?”, “- No, dale que aguantan” ... Nos daban electricidad. Si era en la cabeza, saltaba obviamente, y esas cosas nos apretaban, con las muñecas o atrás, era lo mismo. Se reían, nos decían que les acariciáramos los testículos a San Pedro; barbaridades de estas bestias, porque no son seres humanos. No sé quiénes eran, pero tengo en mi mente todavía esas cosas que nos decían en la cabeza y no se me van a ir jamás.”.*

Agregó que estando en el arsenal: *“Se nombraban con nombre de animales, entonces uno le dice al otro “llamalo al chancho, que falta esta”, y ésta no sé quién era. Era yo, porque no me podía mover, no podía hablar. Cuando él viene a auscultarme con la voz socarrona que tenía -y que tiene-, no sé... “Sí, dale, dale que aguanta; dale 220 que no pasa nada”. Luego especificó: “Es una voz de ultratumba, una voz ronca, una voz... Yo lo llamaba así: de ultratumba. Si alguna vez vio una película de terror...”.*

Lidia Biscarte reconoció la voz de Di Nápoli en el año 1983. Estaba embarazada y concurrió al Hospital de Zárate para ver a su médico. Mientras lo esperaba en la sala de espera, escuchó la voz de un médico conversando con otro y lo reconoció inmediatamente como el médico que había escuchado mientras la atormentaban. *“¿Quién es ese médico?”*, preguntó a una enfermera y afirmó *“Este es el tipo que yo escuché. Y es él”*. Anotó el nombre en su mano,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

pero se le borró. Recién años después oyó el nombre del médico que apodaban chanco y controlaba la intensidad de la tortura, era Omar Edgardo Di Nápoli. Luego, hacía tres años -dijo en juicio- a su nieto le sacaron una muela y llamó al servicio médico del SEMZAR, porque se había descompuesto y le salía sangre, y Di Nápoli se presentó en su casa. Afirmó la testigo: *“Bueno, cuando él se va, yo quedé dura. Yo no tengo miedo a nada, doctor. En ese momento, no podía creer que tuviera el tupé de venir a mi casa, cuando salió en todos los diarios el nombre de él, en el 2013, que yo lo di. ¿Y qué sacaron? Sacó Página 12, todos los diarios sacaron, los de Zárate también: el nombre de él”*.

José Luis Cometti, quien fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 y, al prestar declaración durante este juicio, reconoció a Di Nápoli como una de las personas que lo tenían detenido en el barco. Dijo: *“En el barco, que después viene a ser Murature, escuché una voz que me quedó grabada. Al lado mío había mujeres que se quejaban, gritaban, lloraban a lo mejor, pero yo no sé si era que la estaban torturando o la estaban violando”* y contó que, estimativamente durante 1982 o 1983, fue a hacer un trabajo de electricidad a un domicilio en la calle Chile al 800 de Zárate, cuando escuchó la misma voz que había percibido en el barco. Puntualizó que mientras trabajaba, a sus espaldas oyó la voz de la persona del barco y le agarró un escalofrío que hizo que se le viniera a la mente todo lo vivido. Cometti explicó que fue contratado dado que el hijo de su mujer hacía trabajos en esa casa y le habían preguntado si conocía a un electricista. También relató que tiempo después Di Nápoli lo atendió en el hospital y le curó una herida que le había provocado un perro al morderle la mano.

Finalmente, Francisco José Bugatto reconoció que inicialmente no se había dado cuenta que la voz de Di Nápoli era la misma del médico que actuó durante los interrogatorios, pero después se dio cuenta de que lo era. Afirmó: *“Tiene esa voz, pero no me di cuenta que era el mismo médico”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

A todo evento debe tenerse presente que el reconocimiento de una voz es un acto que constituye una síntesis perceptiva e intelectual que va más allá de los adjetivos que utilizaron las víctimas para describir la voz que oyeron mientras eran torturadas y por qué creían que era la de Di Nápoli. Si bien la exteriorización en lenguaje hablado es la forma que tienen de explicarnos cómo vivenciaron ese proceso y, a su vez, este es el material con el que contamos para analizar su verosimilitud, debe priorizarse en la valoración el reconocimiento como acto sintético antes que la corrección de los términos empleados para describirla.

Así pues, toda vez que no se encuentra controvertido que la voz que reconocieron las partes posteriormente efectivamente pertenecía a Di Nápoli, la discusión sobre el significado de voz “ronca”, “disfónica”, “socarrona” y si estuvieron bien utilizados los términos o no por las víctimas parece en gran medida estéril, pues lo cierto es que ambos afirmaron que la voz presentaba las mismas características antes y después. Ya fuera descripta de una forma u otra, lo cierto es que la percibieron igual, en primer lugar, durante el interrogatorio y, años más tarde, en los encuentros con Di Nápoli.

El tono y el timbre de la voz son factores que hacen a la identidad de las personas y constituyen una expresión, no sólo de las características fisiológicas de quien habla, sino también de su forma de pensar y su estado emocional. La voz indudablemente puede ser objeto de reconocimiento, especialmente cuando se encuentra asociada a eventos con alto impacto emocional que agudizan el registro de la memoria, pero desde un punto de vista valorativo debe obrarse con prudencia en el análisis de este tipo de prueba, porque también incide en el proceso el estado psíquico y emocional del receptor de la voz que subjetiva tanto el proceso de audición como el de asociación.

Es menester aclarar que no hay ni un mínimo margen de hesitación acerca de la veracidad en los dichos de las víctimas en lo que atañe a la materialidad de los hechos, incluyendo la presencia de un médico durante los interrogatorios y el rol que le cabía en ese espacio. Tampoco lo hay acerca de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

que efectuaron el reconocimiento desde su íntima y personal convicción de que era verdad. Tanto Biscarte como Cometti y Bugatto mostraron mucha seguridad en la audiencia de debate al relatar sus apreciaciones.

Sin embargo, existe en el caso una línea divisoria entre el grado de confianza que tienen las víctimas acerca de la fidelidad de su asociación y otros factores expuestos en el debate que nos llevaron a relativizar su valor probatorio, colocando, en definitiva, a la situación de Di Nápoli en el campo de la duda.

En primer lugar, valoramos que el contacto que refirieron las víctimas con la voz del médico presente en los interrogatorios fue mínimo. Biscarte hizo referencia a la frase: *“Sí, dale, dale que aguanta; dale 220 que no pasa nada”* mientras que Cometti afirmó: *“No recuerdo la frase que dijo...”*. La frase manifestada por Biscarte resulta realmente muy fuerte para cualquiera que escuche su relato, por la despiadada función que cumplía nada menos que un profesional que debe garantizar la salud, pero lo cierto es que la breve exposición a la voz percibida es un factor que debe ser tenido en cuenta para evaluar la fidelidad del recuerdo y que en forma proporcional aumenta la posibilidad de error.

En segundo lugar, no pueden dejar de mencionarse que el Tribunal ha hecho una lectura minuciosa de cada una de las declaraciones prestadas por Lidia Biscarte para evaluar la fiabilidad del señalamiento que vino a hacer de Di Nápoli en el año 2016, cuando prestó declaración en la instrucción de este expediente ante la jueza Vence el 18/5/2016.

Se confrontaron con ella las siguientes declaraciones: del 18/5/1984 ante la CONADEP; del 21/8/85 ante un Juzgado Criminal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires; del 30/1/1986 (ante el Juzgado de Instrucción Militar de Campo de Mayo), del 27/7/1987 ante la Presidenta de la Cámara Federal de San Martín (Dra. Marta Herrera); del 16/8/2000 ante la Cámara Federal de La Plata (juicio por la verdad), el 17/3/2004 ante el Juzgado Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

de Campana (Dr. Faggionato) y el 4/8/2010 ante el Juzgado Federal de San Martín.

Pese a que la estructura del testimonio se encuentra conservada en relación con los lugares donde estuvo detenida y cómo fue torturada, no puede obviarse que de sus declaraciones previas no surge que el episodio con el médico -que se endilga a Di Nápoli- haya ocurrido en el barco fondeado en las adyacencias del Arsenal Naval de Zárate, sino que lo ubicó siempre en una casa en la zona de Tigre donde fue trasladada con posterioridad a su paso por el arsenal.

En efecto, se desprende de la declaración prestada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas el 18 de mayo de 1984 cómo fue privada de la libertad y trasladada a la Comisaría de Zárate, donde la torturaron. Luego, que estuvo en un lugar que creía que era la Prefectura de Zárate y, tras ello, la llevaron en un camión al Arsenal de Zárate, donde fue estaqueada a la tierra y torturada. Después la subieron al barco, reconociendo el pitido del silbato del ferry el "Tabaré". La sometieron a la tortura denominada "submarino" colgada de un guinche directamente en el río. Regresó al arsenal. La cargaron en celulares y viajó a lo que creía que era el Tolueno de Campana por el pito de la Esso. Dos o tres días después la subieron a una balsa y la cruzaron al Tigre, dejando la balsa en la orilla. La llevaron a una casa de torturas, donde escuchaba ruidos de coches y aviones. También dijo que había una pileta de natación vacía. Allí la torturaron. Explicó que *"Era una casa que tenía un baño, dos habitaciones grandes, que sintió a un guardia que decían "estos ya son boletas, estos quedan, pasaba a la pieza uno y a la dos Que se llamaban entre ellos con nombres de animales "El Tigre " "El Puma, "El Viscacha, "El Yarara", etc. Que calcula que la casa queda le parece en la Panamericana o cerca. Que para llegar a la casa viajaron una hora o un poco más"* (cf. fs. 9000 del caso 296). De allí fue trasladada a Campo de Mayo, pero nunca regresó a la zona de Zárate en el contexto de detención. Concluyó su declaración aclarando: *"Que **en la casa** en medio de la tortura viene a revisarla*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

en médico e indica "a ésta dale lo que quieras, dale 220, que está una barbaridad Que la voz de ese médico la ha escuchado en el Hospital de Zárate, lo que tratarán de certificar" (cf. fs. 9001 del caso 296, el resaltado es propio).

Luego, ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 16 de agosto de 2000 se le recibe una declaración más minuciosa, donde repitió el circuito donde estuvo privada de su libertad. Allí también afirmó haber sido objeto de torturas en el Arsenal de Zárate y en el barco sin hacer referencia a la presencia de un médico durante los interrogatorios, sino que ese episodio lo ubica entre su permanencia en Tigre, Moreno y el Pozo de Banfield, refiriéndose -al igual que en la declaración anterior- a unos sujetos apodados el "puma", otro era el "tigre", otro era el "turco" y luego relatar: *"hay un montón de otras cosas como después que me torturaban, venían un médico y me auscultaba "no dale que aguanta 320...3..." bueno eso es otras de las cosas que también hacían... en especial el "turco", que fue el último, el otro "el yacaré", que fue que me saco pedazos de los pezones, porque decían ellos que yo resistía y que era tan fuerte, que no lo podían creer que yo no hablará, que me resistía, que ellos"* (cf. fs. 4567/4568 del caso 296).

Se aprecia de lo expuesto que el episodio con el médico al que hizo referencia Biscarte en esas dos oportunidades es exactamente el mismo que se atribuye a Di Nápoli, porque sus circunstancias fácticas son idénticas y ella nunca dijo que se repitieron. En las declaraciones en cuestión se manifiesta con claridad que no ocurrió en Zárate, sino en lugares donde estuvo privada de la libertad con posterioridad, razón por la cual Di Nápoli no pudo haber intervenido en el modo en que fue formulada la imputación.

No se pretende con esto desvirtuar el principio de oralidad que gobierna al juicio oral y la primacía que debe tener la prueba producida en ese contexto de intermediación con el control de las partes. De lo que se trata, antes bien, es de realizar un análisis adecuado de la prueba, acorde a las propias características de los hechos ventilados, los cuales tuvieron lugar hace más de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

40 años y presentan antecedentes de judicialización que no pueden ser obviados en esa inteligencia.

Tampoco parece que esta discrepancia sea un reflejo de las imprecisiones que pueden presentar este tipo de testimonios como consecuencia de los ultrajes a los que eran sometidas las víctimas, pues Biscarte fue clara al relatar la secuencia de los lugares donde estuvo, dejando en claro que el episodio con el médico ocurrió con posterioridad a su permanencia en Zárate, y siempre fue conteste sobre el modo en que ese evento se desarrolló, incluso en el juicio oral, sin que haya dado razones que justifiquen semejante variación de tiempo y lugar 40 años después de los hechos.

Además, en relación con la afirmación efectuada en 1984 acerca de que al médico lo escuchó en el Hospital de Zárate, debe valorarse el certificado reservado en la secretaría que da cuenta de que Di Nápoli ingresó a trabajar en el Hospital de Zárate en el año 1987. Dicho documento no es compatible con un encuentro con él trabajando como médico en el hospital antes de la declaración prestada en el año 1984. Si bien parece haber existido un encuentro entre ellos, porque incluso Di Nápoli así lo reconoció al declarar -aunque con matices diferentes y con posterioridad-, no existe prueba suficiente para ubicar temporalmente y con certeza ese episodio de modo que haya sido la fuente de la referencia efectuada por Biscarte en aquella declaración inicial. Es que la acusación no ha logrado rebatir la defensa ensayada en tal sentido, ya que aceptar la presencia del nombrado en el hospital por razones diferentes al desempeño como médico, va en contra del tenor literal de las declaraciones que lo sitúan en esa condición e ingresa en un ámbito de interpretación que es característico de la probabilidad, pero no de la certeza.

El reconocimiento aludido por Cometti también presenta características circundantes que no pueden ser soslayadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

En esa dirección, debe valorarse que no integró la prueba testimonial de la instrucción y fue introducido al juicio por la querrela con fundamento en su calidad de víctima en la causa FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748) y por la relación familiar que tenía con Carlos Vivas, quien era mencionado como tripulante del ARA Murature, es decir sin ningún tipo de mención al reconocimiento que posteriormente efectuó en la sala de audiencias. Esto cobra relevancia al confrontarlo con la afirmación del propio Cometti relativa a que participaba activamente en la Comisión Provincial por la Memoria junto a Biscarte y, además, mantenía con ella una relación de amistad.

La falta de antecedentes vinculados con el reconocimiento, si bien debe ser tenida en cuenta, decididamente no es un factor determinante en la valoración del reconocimiento evocado en juicio, pero se suma a ello que la declaración del testigo adolece de precisiones sobre la actuación del médico que habría intervenido en los interrogatorios cuya voz reconoció como la de Di Nápoli. Él respondió que no recordaba la frase manifestada por el médico en ese contexto y luego aclaró: *“No sé qué hablaban. El contexto de lo que hablaban, no. Se escuchaba esa voz ronca. Qué es lo que decía esa voz ronca: “Hacé esto”, “procedé”, “cortá”, “ya está”, eso no lo puedo asegurar ni aseverar ni decirle que sí escuché eso”*.

Asimismo, sin dejar de señalar que la fecha del cambio de domicilio en el documento de identidad de Di Nápoli no es una prueba terminante al respecto, debe tenerse en consideración que la acusación no ha rebatido con certeza la negativa de la defensa en cuanto a que no vivía en el año 1983 en el domicilio de la calle Chile al que Cometti habría ido a efectuar un arreglo.

Por el contrario, ella se ve apoyada por lo asentado en la libreta de enrolamiento de Di Nápoli en tanto registra un cambio de domicilio de fecha 23 de marzo de 1983 al domicilio de la calle Pintos 1343 de Zárate. Ello es así, por cuanto, sin introducir hipótesis meramente especulativas, carece de lógica que Di Nápoli hiciera un cambio de domicilio a la calle Pintos durante el año 1983 si ya estaba viviendo en la calle Chile.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Por último, estas consideraciones sobre el testimonio de Cometti, demostrativas de que su testimonio llegó al juicio con la existencia previa de la imputación formulada a Di Nápoli, deben ser analizadas bajo el prisma de la relación de amistad y confianza que afirmó mantener con Biscarte, lo que relativiza su fuerza probatoria. Explicó al respecto que: *“la única persona que tuvo una intimidad de comentarme a mí fue China Biscarte, pero China Biscarte con su grupo de compañeras sabían quién había sido violada y todo eso. La única, ya le digo, que es actual compañera así de amiga es Lidia Biscarte, que ella es la que tuvo más confianza conmigo porque, inclusive, estuvimos juntos en la Casa de la Memoria. Después, las demás compañeras que sé que a lo mejor pasaron lo mismo, o peores cosas, solamente entre mujeres se habrán dicho las cosas.”*

El testimonio de Francisco José Bugatto no modifica ese panorama. Él realizó una conexión entre las características de la voz que oyó durante su detención y las correspondientes a la de Di Nápoli. Reconoció al declarar que no se había dado cuenta de que era la misma persona, no hizo la asociación, pero no dudó al afirmar que la voz era esa: *“Tiene esa voz, pero no me di cuenta que era el mismo médico”*, acertó.

El procedimiento relatado por Bugatto sobre la forma en que hizo la asociación de Di Nápoli con los hechos es un elemento indicativo más de que la sospecha fue lo que determinó la asociación y no a la inversa, puesto que Bugatto primero supo la imputación que había respecto de aquél, el reconocimiento de Biscarte, y a partir de ello realizó el enlace.

Este grado de condicionamiento priva a la afirmación del testigo de la espontaneidad necesaria para valorarlo como un elemento de prueba contundente en relación con la presencia de Di Nápoli en el escenario de los hechos, más aún atendiendo a que la conexión que realizó fue de un recuerdo -el de los hechos- con otro recuerdo -el que tenía en general sobre la voz de Di Nápoli-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Por último, en un intento de armonizar todos los testimonios en conjunto, debe señalarse que la imputación formulada a Di Nápoli lleva implícita la afirmación de que era el médico actuante en los interrogatorios de seis víctimas. Entonces, no es posible soslayar que Alí, por cuyo caso también ha sido requerido a juicio y es oriundo de Zárate, descartó la asociación. Dijo al respecto: *“Yo al doctor Di Nápoli no puedo acusarlo de nada, porque yo no lo vi. Él me atendió a mí en Andrade 1090, en la casa de mi cuñado, Abel Sánchez, y me atendió. Me dijeron que él estaba un poco alcoholizado aquella noche; lo ayudaban a subir una escalera caracol porque yo estaba en el segundo piso, en la azotea. Y eso no más (...) Y al señor Di Nápoli yo no tengo por qué acusarlo. No le hablo geográficamente, pero personalmente... Siempre criticaré la historia de las Fuerzas Armadas, pero eso no me lo está preguntando usted, entonces, no le voy a decir a nada de lo que pienso de las Fuerzas Armadas. Jamás un tiro por los obreros las Fuerzas Armadas.”*

El tribunal ha deliberado sobre la prueba para reconstruir con la mayor cercanía a la realidad la forma en que se dieron los reconocimientos efectuados por Biscarte, Cometti y Bugatto en miras a asignarle un valor probatorio, pues el debido proceso penal en esta instancia definitiva exige establecer si existe o no una línea divisoria entre la confianza demostrada por las víctimas y la exactitud de sus afirmaciones.

El ordenamiento ritual vigente adoptó el sistema de la sana crítica que exige al tribunal juzgador una articulación del plexo probatorio bajo las reglas de la lógica, de la experiencia común y la psicología. En ese marco, si bien el estándar de certeza que corresponde al juicio oral puede alcanzarse exclusivamente con el testimonio de las víctimas, es indispensable que presenten una estructura interna consistente y una adecuada armonía con las restantes pruebas.

Así pues, concluimos que las discrepancias señaladas no permiten superar el umbral de la duda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Se han identificado como cuestiones de segundo orden el envío de tropas de infantería de marina desde Puerto Belgrano hacia el Arsenal de Artillería Marina de Zárate durante los años 1976 y 1977 y la posible presencia de Di Nápoli en octubre de 1976 cuando ocurrió la explosión del polvorín.

Cabe aclarar que esta categorización responde a que no se trata de prueba con vocación de brindar información directa sobre los hechos, sino que tienden a contextualizar la imputación formulada demostrando que Di Nápoli viajaba en comisión desde Bahía blanca a Zárate, reforzando los reconocimientos efectuados por las víctimas.

Sin embargo, ambas aristas presentan deficiencias probatorias que impiden reconocer el efecto procurado.

Pues bien, en concreto, el de envío de comisiones de Puerto Belgrano a Zárate está acreditado con certeza, pero no que Di Nápoli haya integrado una ellas.

En efecto, prescindiendo del reconocimiento de las víctimas por las razones ya expuestas, el cuadro probatorio ubica a Di Nápoli en la época de los hechos cumpliendo funciones como guardiamarina en comisión en la Agrupación Servicio de Cuartel (APSC) de la Fuerza de Apoyo Anfíbio (FAPA) con sede en Bahía Blanca.

Del relevamiento documental efectuado por el equipo del Ministerio de Defensa y también por las partes durante el debate no se halló referencia expresa alguna que ubique a Di Nápoli cumpliendo funciones en Zárate: no se hallaron en su propio legajo, ni en los legajos de personal de la FAPA que sí fue ubicado en Zárate, ni en las memorias del Arsenal; tampoco en las del COIM; ni siquiera en el expediente formado con motivo de la explosión del polvorín.

Pese a que era habitual la falta de asiento documental de los movimientos de tropas enviadas en comisión en el marco de la llamada “lucha contra la subversión” -de acuerdo con los casos detectados por el mencionado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

equipo y que Agostini relató en el debate-, sí se pudo reconstruir la presencia de varios militares prestando funciones en el arsenal de Zárate en comisión desde Bahía Blanca, incluyendo médicos, pero este no fue el caso de Di Nápoli, lo que constituye una realidad que el tribunal no puede desconocer a su favor.

Es más, no puede dejar de advertirse que se encuentra documentalmente probada la presencia de cinco médicos integrando las comisiones procedentes de Puerto Belgrano en el año 1976, lo que refuerza la idea de que Di Nápoli no estuvo en ese contexto.

Si se profundiza este punto, se aprecia que la explosión del polvorín y varias contingencias requirieron la intervención de médicos para brindar atención de urgencia a personas lesionadas. Por esas situaciones imprevistas se documentó la actuación de los tenientes de fragata médicos Jorge Vicente Quiroga, Roberto Maná Canavosio, Jorge Elvio Boccacci y Jesús Ferrario, por lo que resulta llamativo que si Di Nápoli estuvo presente varias veces ese año como sostiene la acusación no haya sido registrado en oportunidad alguna. Siempre existe un margen de posibilidad de que ello haya pasado por alguna razón que desconocemos, pero esta es meramente especulativa, porque lo cierto es que Di Nápoli no consta en la documentación, a diferencia de otros médicos.

Ya se han explicado las razones que nos llevan a descartar la existencia de un impedimento para que Di Nápoli actuara en el contexto que le es imputado por su grado de guardiamarina en comisión, pero debe reconocerse a su favor que todos los médicos cuya presencia se documentó accidentalmente actuando en comisión en Zárate tenían el grado de teniente de fragata. Pese a no ser un dato concluyente, lo cierto es debe jugar a favor de Di Nápoli porque su presencia rompería esa lógica.

Además, no compartimos la valoración efectuada por la acusación sobre la referencia en su legajo a la actuación "en campaña", porque aún de aceptarse que es demostrativa de que prestó funciones fuera de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

instalaciones de la Fuerza de Apoyo Anfibia, carece de entidad suficiente como para ubicarlo en Zárate.

Por otro lado, los testimonios de Nores y Crugnale fueron valorados por la acusación como indicativos de que Di Nápoli estuvo presente en Zárate para la época de la explosión del polvorín en el arsenal ocurrida el 16 de octubre de 1976 y a partir de ello sostener que Di Nápoli integraba las comisiones que viajaban desde Puerto Belgrano a Zárate.

No obstante, estas declaraciones no presentan características suficientes como para tener por acreditada siquiera la presencia de Di Nápoli para la época en que ocurrió la explosión del polvorín.

Veamos:

Efraín Ovidio Nores aseveró haber visto a Di Nápoli la noche del 16 de octubre de 1976, cuando salió de su puesto de guardia de Prefectura, por la explosión del polvorín. Resaltó que realizó el servicio militar desde el 15 de septiembre del 1975 al 15 de septiembre del 1976, pero quedó enganchado, y una vez por mes, aproximadamente, cada 20 días, le tocaba hacer guardia en un puesto que estaba en la calle. El 16 de octubre de 1976 ocurrió una explosión en el Arsenal de Zárate que generó que se les cayera un poste de luz encima. En ese momento, agregó, que vio que salieron los vecinos por todos lados y entre ellos estaba Di Nápoli, quien les preguntó: "*muchachos, ¿están bien?*". Aclaró que lo reconoció porque se lo había cruzado alguna vez en las inmediaciones ya que, además de la guardia, solía pasar habitualmente para ir a la escuela de Prefectura y puesto que el suboficial que hacía guardia allí todos los días les informaba quiénes se alojaban en las distintas casas, quiénes eran vecinos, porque era una zona restringida, en las esquinas se ponían vallas y él tenía que conocer a la gente para dejarlos pasar. Años después volvió a verlo en la Clínica Santa Isabel, en el hospital y últimamente sabía que trabajaba en la empresa de emergencias médicas SEMZAR; se había convertido en un médico conocido en Zárate, concluyó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

En primer lugar, debe repararse que Di Nápoli no negó haber conocido a Nores como una de las personas que se encontraba en la guardia externa de la Prefectura, sino que la controversia pasa por la época en que Di Nápoli estuvo en la zona, porque éste afirma que se instaló en Zárate en el año 1979.

La declaración de Nores da a entender que su memoria se encuentra afinada en un hecho excepcional como fue la explosión del polvorín, pero lo cierto es que el encuentro relatado con Di Nápoli fue tan efímero que realmente no se advierte que tenga características para recordarlo. Si bien es cierto que la memoria y su evocación es un fenómeno muy personal, lo cierto es que es función de esta judicatura analizar las manifestaciones de los testigos bajo el tamiz de la racionalidad para determinar si se corresponden o no con la realidad.

La discrepancia no se traduce siempre en una relación antagónica entre verdad o mentira, sino que las neurociencias han demostrado que la memoria y la evocación de los recuerdos son fenómenos esencialmente constructivos que tienden a afinarse con una sensación de verdad en nuestras percepciones con el correr de los años, aun cuando no lo sean. La mente humana es objeto de procesos psicológicos profundos en los que inciden una multiplicidad de factores que operan generalmente a nivel inconsciente y nos llevan a tener cierto grado de confianza sobre lo que pasó, cuando en realidad ello no fue así.

El peso probatorio de un testimonio estará dado por la mayor medida que pueda conferírsele en la labor de reconstrucción de los hechos y, en ese sentido, el testimonio de Nores no parece tener una trascendencia determinante, porque la interacción que afirma haber tenido con Di Nápoli fue tan ínfima, simplemente le habría preguntado si estaba bien, que parece un hecho trascendente como para recordarlo.

En ese sentido, nótese que la evocación de ese recuerdo por parte de Nores necesariamente tuvo lugar muchos años después, porque como suceso en sí mismo carece de relevancia a los fines del presente proceso, pues haberse cruzado a Di Nápoli no es un hecho que autónomamente tenga





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

relevancia. Para que cobre relevancia es necesario conocer de antemano la imputación formulada por Biscarte y la negativa de Di Nápoli de haber estado presente en Zárate en el año 1976, pues recién ahí se torna evidente la necesidad de ubicarlo en tiempo y espacio, máxime cuando el imputado con posterioridad a ello indudablemente se instaló en Zárate donde vivió hasta la actualidad, siendo un médico reconocido socialmente. Entonces, recién cuando él negó haber estado presente en Zárate en 1976 es útil saber que Nores lo vio ese año.

Esta situación debe ser valorada en función del relato de la testigo Contín, quien dio cuenta de que las asociaciones se dieron en el marco de la investigación que ella realizó sobre la explosión del polvorín aproximadamente en el año 2010, en cuyo marco entrevistó primero a Biscarte y después a Nores, dándose en ese contexto la asociación. Relató la testigo: *“Ya hablamos todo esto, ya ella hizo mención al doctor Di Nápoli, inclusive nos comenta: “Nosotros estamos, en cualquier momento va a salir un juicio a los sobrevivientes, algo por el estilo, yo lo voy a denunciar”. Eso nos lo planteó en ese momento. Nosotros, muy alejados de todo eso porque recién comenzábamos nuestras investigaciones, era la primera persona que realmente entrevistábamos sobre esto; sobre otra cosa que no sea la voladura del arsenal. Después, lo de Efraín fue también durante ese año, nosotros terminamos el libro en el 2012 y comenzamos las entrevistas en el 2010, o sea que pasaron casi dos años hasta que terminamos el libro. Entonces, en ese ínterin es que, creo que debe ser, no sé, la sexta entrevista la de Efraín. Se comunica con mi compañero y le dice: “Decile a Zulema, mirá que yo estuve ese día ahí”.*

Además, existen otras deficiencias que no pueden ser obviadas, tales como la ausencia de recuerdos sobre otros detalles de esa época.

En primer lugar, es dable mencionar que respecto del episodio sucedido sobre la explosión del polvorín no tenía mayores recuerdos sobre las circunstancias ni otras personas que también estuvieron, además de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

presencia de Di Nápoli, lo que se aprecia del siguiente pasaje de su declaración: *“QUERELLA.- Y podría describir si recuerda, a esa hora, cómo se encontraba si tiene algún recuerdo de cómo estaba vestido. Sr. NORES.- No, no me acuerdo. QUERELLA.- Y la otra persona que también vio, que usted escuchaba ¿recuerda cómo estaba vestido? Sr. NORES.-Sí, ese me parece, porque me quedó... fue que me quedó más grabado... fue que estaba, me parece, con ropa de fajina. Algo así. Sr. PRESIDENTE.- El prefecto... Sr. NORES.- Sí. Sr. PRESIDENTE.- Que salió...quería salir... que salga.”*

Por su lado, Nores aseveró que para la época en que ubicó a Di Nápoli viviendo en las casas de la calle 9 de julio ya existía una independencia bien marcada entre la Prefectura y el Arsenal. Afirmó: *“ Eran totalmente independientes. El arsenal dependía de La Armada, en ese momento, pero no teníamos relación nosotros”,* pero el plexo probatorio nos muestra que recién ese año comenzó un proceso de independización de los recursos de una y otra fuerza, e incluso como afirmó el Sr. Fiscal en el debate el alambrado que ahora está presente para separar los predios de una y otra no había sido instalado aún, lo que se aprecia en las fotografías aéreas del expediente de la explosión. El testigo se mostró seguro sobre su existencia.

En el mismo orden, cuando hizo referencia a los oficiales que residían en los inmuebles de la armada sólo hizo mención a Di Nápoli, refiriéndose a los restantes como “fulano” y “mengano”, es decir sin mostrar una memoria sobre todo el espectro de personas que allí vivían, sino solamente respecto de Di Nápoli.

Tampoco puede soslayarse que, en relación con el episodio de garita, Nores fue terminante a sostener que ella estaba construida de metal y que precisamente no quería moverse cuando cayó el artefacto de luz porque tenía miedo a electrocutarse. Sin embargo, la testigo Crugnale, quien vivió en esa cuadra desde su infancia, afirmó que el material de construcción de la garita fue variando y que fue metálica con posterioridad a 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Así pues, un recuerdo tan lejano, evocado en un contexto de búsqueda de pruebas sobre el caso de Biscarte y basado en una intervención mínima de la que no pudo dar mayores precisiones no guarda la relación de convicción que es necesaria para esta etapa del proceso que, vale recordar, tiene un estándar de certeza.

A su vez, el testimonio de Crugnale tampoco permite sostener la presencia de Di Nápoli durante la explosión del polvorín. En su declaración afirmó que Di Nápoli vivió en las casas de la calle 9 de julio, pero no podía precisar el año y en el debate sólo hizo una referencia a que tendría 13 o 14 años. Realizar una proyección de esa edad con su fecha de nacimiento (05/12/1962) para considerar que Di Nápoli vivió allí en el año 1976, implica darle a la declaración un alcance que no tuvo. Se aprecia con claridad en su testimonio que no estaba segura del año en que Di Nápoli vivió en dichas casas y que esa afirmación estuvo destinada a ubicarlo en una época de su vida, mas no a darle exactitud. Ella dijo: *"Yo no sé, yo tenía 13 o 14 años, quizás, porque estoy hablando de algo que sucedió hace más de cuarenta años"*.

Como elemento valorativo tampoco cuadran las referencias que hicieron tanto Nores como Crugnale respecto de Di Nápoli y la hipótesis que se introdujo en la imputación. Según ellos Di Nápoli era abiertamente presentado como un médico del arsenal, pero ello no se corresponde con el relevamiento documental y testimonial que ha sido realizado respecto de los infantes de marina que integraron las comisiones enviadas desde Bahía Blanca a Zárate, ya que la presencia de estos era en gran medida clandestina y mantenida a nivel interno. Esto se aprecia en la falta de registro documental de los movimientos que fue ilustrada por el equipo del Ministerio de Defensa y en la dificultad de identificar a los integrantes de las comisiones a partir de testimonios de la época. Entonces, no parece guardar relación con esa época inicial del ejercicio de la violencia estatal la forma a la que se refieren los testigos respecto de la presencia de Di Nápoli.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Todo ello se enfrenta, finalmente, con el testimonio de Hernán Peraita, quien fue el médico civil del arsenal desde el año 1974 a 1989 y afirmó con seguridad que conoció a Di Nápoli cuando ingresó al arsenal a fines del año 1979 o principios de 1980. Más allá de alguna que otra confusión temporal durante el desarrollo de su declaración, finalmente vinculó la presencia de los galpones construidos al personal del Área 400 con la explosión del polvorín y fue claro a separar la presencia de Di Nápoli de esos hechos. El Sr. Fiscal General ha afirmado que era posible que Peraita no se hubiera cruzado con Di Nápoli cumpliendo funciones en comisión en el año 1976, porque su actuación era esencialmente clandestina y Peraita no conocía a ninguno de los médicos enviados desde Puerto Belgrano que fueron identificados en el relevamiento documental, pero esta posibilidad lo único que hace es debilitar la idea, pues -con las salvedades ya explicadas- la prueba que ubica a Di Nápoli en la época en que explotó el polvorín son los testimonios de Nores y Crugnale, quienes hicieron referencia a un conocimiento público de Di Nápoli como médico del arsenal y no a una presencia clandestina, lo que es más compatible con su llegada a fines del año 1979 y principios de 1980.

Finalmente, párrafo aparte merece el caso de Blanca Giménez.

La testigo Contín puso en conocimiento durante el debate que en el marco de las entrevistas que mantuvo en el desarrollo de la investigación para su libro tomó contacto con Giménez quien relató la vivencias sobre su secuestro y afirmó que al ser liberada había visto a Di Nápoli, pero nunca había radicado la denuncia.

Blanca Mabel Giménez fue convocada en los términos del art. 388 del ritual, debido a que se trataba de prueba sobreviviente, pero se dejó sin efecto su citación en audiencia n° 18, pues el informe confeccionado por la Licenciada Collazo del Centro Ulloa (fs. 2230) daba cuenta que la testigo atravesaba una situación cardiológica complicada y tenía la prescripción médica de no someterse a situaciones que provoquen angustia y/o ansiedad elevada, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

prestar declaración le podría causar una severa afección psíquica por el gran monto de angustia que le provocaba la evocación de los hechos.

En su defecto se oyó a Juan Manuel Aolita, jefe del Departamento de Derecho Humanos de Zárate, quien declaró acerca de lo que le contó Blanca Mabel Giménez a principios del año 2019 sobre los hechos que padeció como víctima de la represión ilegal. El funcionario explicó que había tomado conocimiento del caso de Giménez y finalmente pudo tener una entrevista con ella, ocasión en la que le contó que ella trabajaba en el frigorífico Martín Fierro de Zárate, al lado del puente de Zárate Brazo Largo, y los primeros días después del golpe de estado fue detenida por personal militar que manejaba un Jeep, cuando volvía de su trabajo en el bajo de Zárate al bajar del colectivo. La llevaron en una balsa hasta la isla donde funcionaba el control militar “Unidad Loyola”, donde la interrogaron y fue víctima de un abuso sexual. También le dijo que la llevaron a la cubierta de un barco para que reconociera a la gente que estaba allí detenida y luego a un cuartel de Prefectura de Zárate. En ese lugar había una persona vestida de civil con pantalón marrón y un pulóver con rombos, a quien se dirigían bajo el apodo de “el chancho”, quien la maltrató y la amenazó constantemente para que bajara la mirada. Ella pudo verle su rostro y tiempo más tarde se lo cruzó en distintas oportunidades en Zárate y pudo reconocer que se trataba del médico Omar Edgardo Di Nápoli.

Aun cuando resulta admisible como elemento de prueba la declaración prestada por el funcionario público sobre lo que oyó, la valoración de este testimonio en lo atinente al reconocimiento de Di Nápoli nos lleva a descartarlo como elemento de convicción, habida cuenta de que el tribunal ni la partes han podido examinar en juicio a la testigo fuente de la información.

Su ausencia en el escenario del debate en función de la trascendencia que tiene la afirmación que a ella se le atribuye nos llevan a descartar esta línea de prueba.

No se trata de restarle credibilidad a los dichos de los involucrados, sino por la imposibilidad de realizar un examen directo sobre la prueba o, al menos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

de acompañar la prueba de oídas con otros elementos que permitan corroborar los extremos allí afirmados.

Y, en esa dirección, resulta determinante que el hecho que se relata respecto de Giménez habría ocurrido en una modalidad que presentaría ciertas divergencias con las investigadas en estas actuaciones y, además, ubicaría a Di Nápoli, ya no en la zona del arsenal, sino de la Prefectura Naval de Zárate. Aun sin perder de vista la interrelación existente entre ambas fuerzas, la actuación de Di Nápoli en el ámbito funcional de la Prefectura constituye una circunstancia novedosa para los términos en que se desarrollaba el juicio y al haber sido introducida en los términos del art. 388 del ordenamiento adjetivo estuvo impedida de verse sustentada probatoriamente con su correspondiente investigación.

En virtud del razonamiento desarrollado, se concluye que la hipótesis acusatoria traída a juicio respecto de Omar Edgardo Di Nápoli no ha sido eficazmente sustentada por un plexo probatorio de entidad suficiente para convencer al tribunal, con certeza, que efectivamente intervino en los hechos ventilados.

El grado de probabilidad apoyó con consistencia la apertura del debate, pero las cuestiones probatorias señaladas provenientes de la etapa de instrucción no han podido ser revertidas en esta etapa de juicio, pese al denodado esfuerzo realizado especialmente por los representantes del Ministerio Público Fiscal de producir prueba para aclarar cada uno de los tópicos pendientes.

Debe operar, por lo tanto, la cláusula “favor rei” que constituye una norma de clausura del modelo de derecho penal mínimo que no sólo permite sino que exige intervenciones potestativas y valorativas de exclusión o de atenuación de la responsabilidad cada vez que subsiste incertidumbre en cuanto a los presupuestos cognoscitivos de la pena; criterio al que es referible la presunción de inocencia del imputado, la carga de la prueba a cargo de la acusación, el principio in dubio pro reo y la absolución en caso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

incertidumbre sobre la verdad fáctica (FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Editorial Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.)

Por ello es que corresponde la absolución de Omar Edgardo Di Nápoli -por el beneficio de la duda- en orden a los hechos cometidos en perjuicio de Raúl Alberto Marciano, Francisco José Bugatto, Luis Alberto Messa, Alberto Rubén Calvo, Lidia Ester Biscarte y José Ali por los que fue sometido a juicio, junto con la puesta en libertad oportunamente dictada y el cese de las demás restricciones dispuestas en autos a su respecto (art. 3 y 402 del C.P.P.N).

VII.CALIFICACIÓN LEGAL.

VII.A. DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

En el punto V.A. al tratar la vigencia de la acción penal desarrollamos las razones que nos llevan a concluir que los delitos ventilados en el marco del presente proceso penal constituyen delitos contra la humanidad.

Cabe recordar, al respecto, que fueron cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado instrumentado por las fuerzas armadas que derrocaron al gobierno constitucional en el año 1976 y que tuvo ramificaciones en todo el país, incluyendo la jurisdicción sobre la que estamos llamados a decidir, canalizado a través del aparato de coerción estatal y destinado a un sector de la población civil que fue identificado bajo el rótulo de “subversivo”, integrado principalmente por delegados gremiales, estudiantes, maestros, profesores, sacerdotes, militantes de partidos políticos, entre otros actores sociales, generalmente con la nota común de tener un pensamiento distinto al que pretendían sostener los militares. Con una modalidad claramente predeterminada y en gran medida uniforme, las víctimas fueron privadas ilegítimamente de la libertad e ingresadas a un circuito de centros clandestinos de detención compuesto por dependencias pertenecientes a fuerzas militares y de seguridad, donde fueron torturadas.

De los testimonios que se han arrimado al juicio se advierte que la secuencia de padecimientos a los que fueron sometidas las víctimas estuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

determinada en todos los casos por la ideología política que le atribuían sus captores en función de mínimas investigaciones sobre su participación política, afiliación sindical, activismo estudiantil o simplemente por las relaciones que tenían con otras personas.

La existencia de parámetros y prácticas preestablecidas, aplicadas con uniformidad a todas aquellas personas que eran catalogadas bajo el rótulo de “subversivas” no dejan margen de hesitación acerca del carácter de lesa humanidad de los delitos juzgados.

En tal sentido, tiene dicho el superior: “...*que las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6º.c. de la Carta del tribunal militar internacional de Nüremberg; art. 5º del estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia; art. 3º del estatuto del tribunal penal internacional para Ruanda y art. 2º del tribunal especial para Sierra Leona), mas la enunciación no agota el catálogo de conductas que generan las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción. También se incluyen inter alia el empleo de armas destinadas a provocar sufrimientos innecesarios o la apropiación indebida de propiedad pública o privada -art. 3º del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia-*” (CFCP Sala II. Causa N° 15496, caratulada: “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación”, rta. el 23/04/2014, reg. N° 630/14, entre otras).

Tampoco parece problemática actualmente la caracterización como delitos contra la humanidad de la violencia sexual desplegada en perjuicio de las víctimas a partir de la consolidación -en ese sentido- de la línea jurisprudencial trazada por los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y ex Yugoslavia (TPIR, Caso “Fiscal vs. Jean Paul Akayesu”, ICTR-96-4-T, sentencia del 2 de septiembre de 1998; TPIY, Caso “Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic Foca”, IT- 96-23-T & IT-96-23/1-T,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

sentencia del 22 de febrero de 2001, entre otros), pues tal como destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”* (caso “Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú” sentencia del 25 de noviembre de 2006).

De hecho, el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Informe Final de la CONADEP y la sentencia de la Causa 13/84 ya daban cuenta al unísono que los delitos sexuales fueron frecuentes en el esquema de represión ilegal, extremo que se ha verificado en el relevamiento más reciente titulado: *“Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado”* (Analía Aucía, Florencia Barrera, Celina Berterame, Susana Chiarotti, Alejandra Paolini. Edición e introducción de Marta Vasallo - 1a ed. - Rosario : Cladem, 2011).

Cabe recordar sobre el punto lo dicho por la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto a que: *“la circunstancia de que los hechos investigados hayan sido realizados, o no, “a gran escala”, “de modo generalizado o sistemático”, “con habitualidad”, o cualquier otra expresión equivalente, no constituye obstáculo alguno para su calificación como crímenes contra la humanidad, puesto que la norma relevante no exige la concurrencia de dichos elementos sino en lo que respecta al “ataque (generalizado y sistemático)” del cual, eso sí, estas conductas individuales deben formar parte”* (Sala IV. Causa Nro. 14.536 “LIENDO ROCA, Arturo y otro s/ recurso de casación” reg. N°: 1242/12; postura derivada del TPIR, Prosecutor v. Kayishema, ICTR-95-I-T, del 21 de mayo de 1999, párr. 135.).

Por lo tanto, una vez fijado el carácter de delitos de lesa humanidad en el marco del derecho internacional humanitario, corresponde ahora realizar el juicio de subsunción típica a la luz de las normas sustantivas de derecho interno que corresponde aplicar a los hechos materia de debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

VII.B. JUICIO DE SUBSUNCIÓN TÍPICA.

El análisis sistemático de las conductas atribuidas a Riveros y Bernardo en función de ley penal aplicable nos llevó a concluir en la siguiente adecuación jurídico penal:

Santiago Omar Riveros deberá responder como coautor penalmente responsable de los siguientes delitos: (1) **violación** (actualmente denominado abuso sexual agravado por mediar acceso carnal) **cometida mediante fuerza e intimidación contra personas imposibilitadas de resistencia, agravado por el concurso de dos o más personas y por tratarse del encargado de la guarda de las víctimas**, reiterado en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí en perjuicio de: Teresa Di Martino, Catalina Martha Velazco y Hugo Luis Morini, en este último caso en concurso ideal con el delito de (2) **abuso deshonesto** (abuso sexual según denominación actual) **agravado por el concurso de dos o más personas y por tratarse del encargado de la guarda de la víctima** cometido en perjuicio del nombrado Morini (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 40, 41 45, 54, 55 (según redacción original), 119, inc. 2° y 3° -ley 11.179-; 122 –ley 11.179- y 127 –ley 11.179- del Código Penal de la Nación. Arts. 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, es responsable como coautor los delitos de **(1) violación** (actualmente denominado abuso sexual agravado por mediar acceso carnal) **cometida mediante fuerza e intimidación contra personas imposibilitadas de resistencia, agravado por el concurso de dos o más personas y por tratarse del encargado de la guarda de las víctimas**, en perjuicio de Eva Raquel Orifici y Lidia Ester Biscarte, en este último caso en *concurso ideal* con el delito de **(2) abuso deshonesto** (abuso sexual según denominación actual) **agravado por el concurso de dos o más personas y por tratarse del encargado de la guarda de la víctima** en perjuicio de la nombrada Biscarte, concurriendo ambos idealmente con el delito de tormentos agravado perpetrado en perjuicio de Biscarte y Orifici por el que Riveros fue juzgado ante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín en la causa FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748) el 28/08/2013.

Jorge Bernardo habrá de responder como coautor penalmente responsable de los siguientes delitos: **(1) privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por el uso de violencia y amenazas** en *concurso real* con el de **(2) imposición de tormentos agravado por tratarse la víctima de una persona perseguida políticamente**, ambos reiterados en 20 (veinte) oportunidades que *concurren materialmente* entre sí cometidas en perjuicio de: Lidia Ester Biscarte; Eva Raquel Orifici; Teresa Di Martino; Catalina Martha Velazco; Hugo Luis Morini; Francisco José Bugatto; José Alí; Blanca Nelly Leonor Buda; Juan Evaristo Puthod; Luis Federico Bosnasco; José María Iglesias Fernández; Héctor Eduardo Parra Pizarro; Juan José Berninsone; Stella Maris Marinich; Martha Elena Endrizzi; Abel Ippoliti; Julio Camejo; Raúl Alberto Marciano; Luis Alberto Messa y Alberto Rubén Calvo; *concurriendo los tormentos en forma ideal* con el delito de **(3) violación** (actualmente denominado abuso sexual agravado por mediar acceso carnal) **cometida mediante fuerza e intimidación contra personas imposibilitadas de resistencia, agravado por el concurso de dos o más personas y por tratarse del encargado de la guarda de las víctimas**, en perjuicio de: Lidia Ester Biscarte, Eva Raquel Orifici, Teresa Di Martino, Catalina Martha Velazco y Hugo Luis Morini y, además, con el de **(4) abuso deshonesto** (abuso sexual según denominación actual) **agravado por el concurso de dos o más personas y por tratarse del encargado de la guarda de las víctimas** cometido en perjuicio de: Eva Raquel Orifici, José Alí y Luis Alberto Messa (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 40, 41 45, 54, 55 (según redacción original), 119, inc. 2° y 3° -ley 11.179-; 122 -ley 11.179-, 127 -ley 11.179-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, párrafos 1° y 2° -ley 14.616- del Código Penal de la Nación. Arts. 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

El análisis de cada figura en particular se llevará a cabo según la lógica histórica en la que los hechos se llevaron a cabo, esta fue comenzando por la privación ilegal de la libertad de las víctimas y, en ese contexto, la aplicación de tormentos y el sometimiento a abusos contra la libertad sexual.

Es preciso reiterar aquí que Riveros sólo fue acusado por los abusos sexuales cometidos en perjuicio de Biscarte, Orifici, Di Martino, Velazco y Morini. En lo atinente a la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos, él fue condenado en relación con los casos de Biscarte y Orifici por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín en la causa FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748) el 28/08/2013 y no ha sido objeto de pronunciamiento alguno respecto de Di Martino, Velazco y Morini (cf. Fs. 2327 del principal).

Es necesario aclarar que la imputación formulada a Riveros, en lo que respecta a Di Martino, Velazco y Morini, fue circunscripta por la instrucción exclusivamente a los abusos sexuales, dejando de lado la privación ilegal de la libertad y la imposición de tormentos que también sufrieron las personas nombradas -conforme surge de la acusación endilgada a Bernardo- sin una razón aparente.

Esos padecimientos -a diferencia de los casos de Biscarte y Orifici que fueron juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín- no fueron objeto de un pronunciamiento anterior (así lo informó la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín a fs. 2327) y tampoco se subsanó la ausencia de instrucción durante el desarrollo del juicio como sí se lo hizo respecto de los casos de Rubén Alberto Calvo, Luis Alberto Messa y Raúl Alberto Marciano atribuidos a Bernardo (elevación registrada bajo el número FSM27004012/2003/TO34 acumulada al debate en la audiencia 14 del 31/10/2019 cuyo objeto procesal fue ampliado).

Por lo tanto, sin dejar de apreciar el fraccionamiento que esta situación trae aparejado respecto de los casos de Di Martino, Velazco y Morini, lo cierto es que al tribunal se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento sobre la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

privación de la libertad y tormentos impuestos, porque implicaría una alteración sustancial de la plataforma fáctica violatoria del principio de congruencia (de conformidad con los lineamientos del máximo tribunal en el precedente “Sirvcovich” de Fallos 329:4624), y también de subsanar esa omisión de oficio, puesto que implicaría una actuación a favor de la acusación que comprometería la imparcialidad del tribunal para resolver el caso (doctrina de la CSJN sentada en el precedente “Quiroga” de Fallos 327:5863).

Así pues, sin perjuicio de la resaltar el trastorno que esto trae aparejado a la lógica del proceso penal con el consecuente cercenamiento del derecho de las partes -tanto acusadora como defensa- a obtener un pronunciamiento que defina la cuestión frente a la sociedad, lo cierto es que el tribunal se ve llamado a decidir en las condiciones en que fue requerida la elevación a juicio y a tenor de lo actuado por las partes en el juicio.

VII.B.1. Privación Ilegítima de la libertad calificada y agravada.

El primer tramo del accionar ilícito constituye el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por el uso de violencia y amenazas.

Desde el punto de vista conductual está compuesto por aquellas conductas dirigidas a lograr su aprehensión y su posterior ingreso en el circuito clandestino de detención donde fueron retenidas en forma coactiva.

Desde una perspectiva normativa, la figura básica contemplada en el art. 141 del C.P. se ve desplazada por el tipo especial agravado previsto en el art. 144 bis del C.P., que prevé la privación ilegítima de la libertad calificada por su comisión por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, conforme la redacción incorporada por la ley 14.616. En virtud de la remisión hecha por el último párrafo de la citada norma y al haber sido cometida la privación ilegal de la libertad con violencia y amenazas, también concurre en la especie la agravante prevista en el inciso 1° del art. 142 (según ley 20.642) del C.P.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

En efecto, cabe tener presente que en este delito “*protege la libertad de movimiento, tanto en el sentido de poder trasladarse de un lugar a otro, libertad de la que se priva al sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo*” (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial TEA. Buenos Aires, 1976. Tomo IV. P. 34).

Los relatos de las víctimas mostraron cómo diversas comisiones se presentaron en algunos casos en sus domicilios, en otros en sus lugares de trabajo y, en menos oportunidades, directamente en la vía pública para privarlas violentamente de su libertad personal e introducirlos por la fuerza a vehículos para su posterior ingreso en el circuito clandestino de detención.

La privación de la libertad en su tipo básico exige que la acción sea llevada a cabo “ilegalmente”. Se trata de un elemento normativo de recorte que adelanta el análisis de una característica que corresponde -para la posición mayoritaria- a la antijuridicidad, pues se determina a nivel de la tipicidad si el accionar llevado a cabo es contrario a derecho. La función de recorte general se ve circunscripta en la modalidad especial cometida por funcionario público a la ausencia de formalidades prescriptas por la ley o de abuso de sus funciones, pues continúa imperando la noción de ilegalidad en la privación de la libertad aun cuando sea llevada a cabo por un agente estatal.

La figura en trato prevé dos variables comisivas para el caso del funcionario público: la privación de libertad por abuso funcional y la privación de libertad sin las formalidades previstas por la ley. Si bien se trata de dos modalidades claramente distinguibles, lo cierto es que pueden concurrir simultáneamente, tal como sucede en el caso, puesto que, aun reconociendo la facultad de detener en las autoridades militares, no cabe duda de que fueron utilizadas arbitrariamente y, además, ejecutadas sin el debido respeto a las más básicas garantías constitucionales. Sin perjuicio de ello, dada la posición funcional de mando que cumplían los imputados dentro del esquema de poder que dio lugar a los hechos, debe primar la primera variable prevista por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

norma que acentúa la ilegalidad de la detención en el abuso del poder conferido por el cargo y su manifiesta arbitrariedad.

En ese orden de ideas, no puede obviarse la ausencia de presupuestos constitucionalmente exigidos para ordenar una detención coercitiva por parte del estado; el anonimato con el que procedió el grupo de personas para efectuar las detenciones, destacándose que en varios casos utilizaban apodos para llamarse y máscaras para ocultar su rostro; la nocturnidad y la violencia desplegada durante los procedimientos; la utilización de vestimenta y vehículos sin características que los hicieran identificables a alguna fuerza legítima; la ausencia de todo tipo de comunicación sobre las razones del acto y, posteriormente, de información a los familiares que intentaban denodadamente determinar el paradero de las personas trasladadas; la ausencia de intervención de la autoridad judicial competente; todo ello a la vez en función de que los procedimientos ilegales fueron ejecutados en el marco del plan sistemático y generalizado de represión ilegal.

Resulta inadmisibles la argüida falta de tipicidad por una de las defensas sobre la base de que se trató de detenciones ordenadas de conformidad con el ordenamiento jurídico que entonces se hallaba vigente y luego puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional carece de sostén, atendiendo al marco clandestino e ilegal con las que fueron llevadas a cabo desde el punto de vista fáctico y jurídico, lo que es demostrativo de un ejercicio arbitrario y abusivo del poder de coerción estatal. Ello es precisamente lo que la norma prohibitiva busca impedir.

La privación cometida por funcionario público también se agrava -al igual que el tipo de base- cuando se lleva a cabo mediante violencia o amenazas (art. 144 bis último párrafo). Los presupuestos fácticos recién citados que son demostrativos de la ilegalidad del accionar muestran a la vez la violencia que fue ejercida para conseguir la reducción de las víctimas y la consumación del delito. Por lo tanto, resulta plenamente aplicable la agravante al caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

De acuerdo con lo explicado al valorar la prueba, la calidad de funcionario público de los enjuiciados se encuentra debidamente acreditada en función de lo que surge de sus legajos y demás documentación vinculada con su pertenencia respectivamente al Ejército y a la Armada. Esto fue materia de controversia en juicio, como así tampoco lo fue la procedencia de las detenciones, ya que indudablemente constituyeron ramificaciones del plan sistemático de las fuerzas armadas para la toma del poder estatal y para el ataque al sector de la población civil en el que fueron consideradas comprendidas las víctimas ejecutado a través de toda la cadena de mando que integraban Riveros y Bernardo.

En cuanto al aspecto subjetivo, se trata de un delito doloso que en el caso de los enjuiciados se encuentra verificado, pues su alta posición en el esquema de mando de las fuerzas armadas en el ámbito jurisdiccional investigado y la intervención que se ha considerado acreditada en situaciones concretas en relación con la comisión de los delitos pone a las claras su conocimiento efectivo y voluntad de realizadora de los elementos que integran el tipo objetivo, inclusive de su ilegalidad.

En ese orden, es preciso resaltar que la modalidad con la que operaban los denominados “grupos de tareas”, encargados de ejecutar estos actos de restricción a la libertad de las víctimas fue evidenciada por la CONADEP, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también se desprende con ciertos matices de la propia normativa vigente en aquél entonces y de las numerosas sentencias dictadas en delitos de lesa humanidad luego de la muchas veces mencionada causa 13/84.

Esta uniformidad en las prácticas ilegales es un dato relevador de su conexión íntima con el plan diseñado y con la voluntad de realización por parte de los imputados en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Resta agregar que la prolongación de las detenciones por un lapso mayor al mes ha sido expresamente descartada por las acusadoras, por lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

la jurisdicción del tribunal para analizar la agravante prevista en el inciso 5° del art. 142 del CP se encuentra inhabilitada para analizarla.

VII.B.2. Imposición de tormentos.

La segunda figura en danza es la de imposición de tormentos agravado por tratarse la víctima de una persona perseguida políticamente prevista por el art. 144 ter del CP según ley 14.616 vigente al momento de los hechos.

La reforma posteriormente introducida por la ley 23.097 no resulta aplicable en la especie, toda vez que tiene una escala penal más grave que la prevista por la ley 14.616 tanto para el tipo de base, como para su modalidad agravada. Pese a que la reforma no contempló la calidad de “perseguido político” de la víctima como circunstancia agravante, no puede considerársela derogada, ya que, de lo contrario -es decir si se admitiera el fraccionamiento y la composición de la legislación vigente en diferentes momentos-, no se estaría determinando el régimen legal más benigno, sino diseñando una nueva norma (en tal sentido: CFCP Sala II. Patti, Luis Abelardo s/rec. de casación. Resolución del: 07/12/2012 Registro n° 20906.2. Fallo. Causa n° 14416).

La norma en análisis demanda como presupuestos para su tipicidad que el autor sea un funcionario público y que los tormentos sean impuestos “a los presos que guarde”.

La calidad de funcionario público de Riveros y Bernardo como ya se ha dicho al tratar la privación ilegal de la libertad no fue controvertida en debate y se encuentra acreditada con certeza apodíctica, al igual que la relación de dominio y disponibilidad que tenían ambos sobre las personas detenidas, en virtud de la jerarquía y función que cumplían dentro del esquema de represión implementado en la zona.

A su vez, se encuentra probado que las víctimas se encontraban privadas de la libertad en un circuito de detención clandestino a disposición de agentes estatales integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad y policía. La ilegalidad de las detenciones no modifica la tipicidad de la conducta, porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

la norma no realiza distinción alguna al respecto. Por el contrario, una adecuada hermenéutica lleva a valorar que se trata de un escenario posible de acción, en la medida que se repare en que el delito de tormentos se encuentra contemplado inmediatamente después del de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal sostuvo en la causa 13/84 sobre el tema que: *“las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionario público que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche no cambia la categoría de presos”*.

El art. 144 ter del CP según ley 14.616 circunscribe la acción típica a la imposición de tormentos, pero en el último párrafo, al elevar la penalidad en caso de muerte, se refiere a ellos como “tortura”. Existe una sinonimia parcial desde el punto de vista terminológico entre ambas palabras (consultar www.rae.es) y según enseña la doctrina la utilización de la palabra “tormento” pareció responder a la finalidad de independizar la acción típica de todo propósito probatorio (ver SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. T. IV, ed. TEA , Bs. As., 10ª reim. 1992, pag. 55).

Esta correspondencia de significados, sobre todo en el ámbito interpretativo de la esfera del profano, torna innecesario profundizar la interrogante relativa a si existe una distinción jurídicamente relevante entre ambos términos, porque en líneas generales hablamos de lo mismo.

Sí es preciso distinguir la acción con relación a las vejaciones y apremios ilegales, puesto que la elevada intensidad del sufrimiento de la víctima -físico o psicológico- es la nota principal que caracteriza a la tortura y la separa de aquellos otros supuestos legales, con independencia de los objetivos que se pretendan alcanzar (en este sentido: SOLER, Sebastián, ob. Cit. p. 56; FONTÁN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. T.V, 2da. Abeledo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Perrot, Bs. As., 1992, p. 317; CREUS, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, Bs. As., 1998, p. 278).

Sin ánimo de realizar una estricta aplicación normativa, con la discusión que ello podría traer aparejado sobre la retroactividad de la ley penal, sino antes bien de sintetizar con la mayor claridad posible la interpretación que considero adecuada sobre el contenido de la acción sancionada por la norma, entiendo que resulta conducente acudir a dos instrumentos internacionales que tienen suma incumbencia en la materia, porque las definiciones allí adoptadas son el producto de un proceso de formación y cristalización normativa a nivel internacional indudablemente demostrativo de la generalización a nivel global de las características de este tipo de acción ilícita.

En orden cronológico, se debe mencionar en primer lugar la definición aportada por el art. 1.1 de la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1975, realizada en los siguientes términos: *"todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona pena o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras"*.

Más adelante, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, receptada a nivel interno por ley 23.338 y con rango constitucional por imperio del artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, ha definido a la tortura como: *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

Y, finalmente, por su trascendencia a nivel regional es relevante la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la ley 23.652, en 1988, en cuanto aclara que “...*Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*”. De allí es que se haya admitido que incluso una incomunicación arbitraria pueda llegar a ser tortura, cuando es acompañada de amenazas, promesas o engaños que lleven a la víctima a sufrir un padecimiento grave (ver en SOLER, Sebastián, ob. loc. cit.).

La evolución normativa citada ha logrado captar el sentido de una de las conductas delictivas que ha generado mayor estupor en la humanidad y una gran preocupación en la comunidad jurídica por definir con precisión sus alcances.

No advierto demasiado margen de discusión acerca del encuadre jurídico penal de la conducta atribuida a los imputados en la figura en trato. Por el contrario, no dudo al afirmar que nos encontramos ante casos arquetípicos de tortura. Basta para ello con repasar los crudos relatos de las víctimas sobre las vivencias que sucedieron a sus respectivas detenciones. Esta actividad impone la conclusión de que fueron sometidas a un grado de dolor físico, psicológico, moral y espiritual cuyo límite sinceramente considero difícil de representar con palabras, pero narrar el escenario nos aproxima a la idea.

El siniestro panorama está integrado por episodios de asfixia en el baúl de los autos donde eran trasladadas con gases de escape; por condiciones inhumanas y degradantes de permanencia en detención: desnudez, con privación permanente de la visión y con ataduras de sus extremidades, en algunos casos con alambre lo que causó profundos cortes en la piel. No





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

accedían a agua ni alimentación, salvo aquella suministrada con alguna sustancia para alterar su organismo. Debían hacer sus necesidades fisiológicas encima, sin posibilidad alguna de higiene, salvo aquellos “manguerazos” a los que aludieron algunas mujeres para ser violadas.

Todas y todos fueron objeto de comentarios humillantes sobre las creencias que les imputaban, pues lo cierto es que no las conocían. Recibieron amenazas hacia sus personas, familiares e incluso hacia sus compañeros de suerte. Fueron objeto de burlas sobre sus cuerpos expuestos en desnudez.

Las víctimas fueron sistemáticamente sometidas a despiadadas golpizas y métodos de tortura propiamente dichos: se les aplicó picana eléctrica -también en zonas de extrema sensibilidad como son las encías y los genitales-, se les realizó la técnica del submarino -seco y húmedo- y hubo varios simulacros de fusilamiento. Lleva dicho la doctrina, sobre el particular, que *“Habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la “picana eléctrica”* (FONTÁN BALESTRA, ob. loc. cit). Rastros físicos, precisaría, porque los emocionales son y fueron claramente perceptibles.

La mayoría de las víctimas mujeres fueron abusadas sexualmente por sus captores. Algunos hombres también. Al mismo tiempo, el resto era obligado a escuchar los gritos de dolor y los vanos pedidos de auxilio.

Dentro de una dinámica psico-emocional, todas estas acciones de degradación y agresión hacia las víctimas deben ser valoradas en función de la sensación de extremo desamparo y vulnerabilidad en la que se hallaban al enfrentar la certidumbre de que se hallaban a la merced de sus captores, quienes actuaban con amplia discrecionalidad sobre sus personas para causar dolor y remarcaban permanentemente el poder antojadizo que ejercían sobre las víctimas.

Vale destacar, en el mismo orden de ideas, que las víctimas se hallaban en poder de agentes del estado, en condiciones manifiestamente ilegales, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

actuaban en grupo y en forma coordinada dentro de instalaciones pertenecientes a las fuerzas de coerción estatal, situación que las debe haber enfrentado indudablemente a un grado de desesperanza, desazón y angustia sólo proporcional al grado de impunidad que representaba la figura de sus captores en ese contexto.

Esta incertidumbre absoluta sobre lo que les podía llegar a ocurrir era exacerbada por mentiras sobre el destino de sus familiares y compañeros; mentiras que recién ahora se puede afirmar que lo son, porque en ese cuadro situacional, caracterizado por la ausencia de respeto a los más elementales valores humanos, bien podían estar sucediendo.

Por último, más allá de la desvinculación de Di Nápoli, se encuentra acreditada con certeza la presencia de médicos en el ámbito de tortura con la desdeñable función de verificar si las personas damnificadas resistirían continuar siendo sometidas a tormentos. Esto evidencia su cosificación como mera fuente de información.

El tipo subjetivo del delito exige en el autor el conocimiento de los elementos que integran el tipo objetivo y, para la posición clásica, la voluntad de realización. No es preciso que el dolo abarque todas las circunstancias específicas en las que se desarrollaron los hechos, sino que basta con una idea generalizada del contexto de acción.

Sin embargo, no puede perderse de vista que los tormentos fueron aplicados en forma sistemática y bajo una modalidad uniforme que se desprende del informe de la CONADEP "Nunca Más", los casos reconstruidos en la sentencia de la causa n° 13/84; de las sentencias dictadas en casusas N° 2005 y acumulada N° 2044; N° 2043 y acumuladas 2023, 2031 y 2034 y n° 2680 del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín y de la causa FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín.

Por lo tanto, se puede afirmar con certeza que Riveros y Bernardo tenían pleno y cabal conocimiento de todos y cada uno de los ángulos a los que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

hizo referencia en los párrafos anteriores, manifestándose su voluntad realizadora en el dominio que tenían sobre todo ese ámbito de acción.

Se advierte así que ambos integraron el engranaje represivo que ejecutó las atrocidades sobre las víctimas orientado siempre a causarles elevados montos de dolor y angustia con el objetivo último de conseguir: el apoderamiento simbólico de sus cuerpos, el quebrantamiento de su personalidad, la autopercepción de un estado de vulnerabilidad extremo y, como consecuencia de ello, el sometimiento sin resistencia a la voluntad del agresor.

Existe una correlación lógica entre los fines perseguidos por el plan sistemático y generalizado que diseñaron las fuerzas armadas y la acción que en particular fue llevada a cabo sobre cada una de las víctimas que no sólo refuerza la prueba de ambos extremos y confirma el carácter de lesa humanidad de los delitos como se ha explicado anteriormente, sino que además funciona como indicador objetivo de que ninguno de estos extremos escapaba al dolo de los enjuiciados.

El tipo de base previsto por el artículo 144 ter del CP según ley 14.616 se agrava por la condición de “perseguido político” de quien resulte damnificado que no sólo es la persona *imputada “de un delito por causa política, sino también quien sea arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido a las personas que ejercen el gobierno* (NÚÑEZ, Ricardo Carlos. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. T. IV. 2ª reimpresión. Marcos Lerner, ed. Córdoba, 1989, p. 57).

Lo importante aquí es que se halle presente como elemento motivacional en el dolo del autor para la comisión del hecho con independencia de la verificabilidad objetiva de la condición en la víctima, lo que no parece discutible en autos atendiendo a los términos de la normativa vinculada con el ejercicio de la represión. Por el caso, recordemos que ya el “*Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional*” establecía como objetivos básicos lograr una “*soberanía política basada en el accionar de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

instituciones constitucionales revitalizadas” y conseguir la “*vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad*”, como así también erradicar a la “*subversión y las causas que favorecen a su existencia*”. Esta idea de detectar y aniquilar a las organizaciones subversivas constituyó la columna vertebral de todo el accionar represivo a nivel nacional, incluyendo la jurisdicción aquí ventilada, por lo que cabe remitirse al punto VI.B. donde fue extensamente desarrollada.

Con todo ello, más las ramificaciones narradas por los testigos en la zona de Zárate y Campana, se encuentra acreditado que los tormentos impuestos estuvieron enmarcados por razones políticas que deben ser entendidas, en su noción más elemental, como el conjunto de ideas relativas a cómo debe organizarse una sociedad humana.

En todos los casos materia de juzgamiento fue determinante la asociación que se hizo respecto de las víctimas a un pensamiento político de izquierda, a su participación en movimientos políticos, agrupaciones sindicales, organizaciones culturales o estudiantiles.

En definitiva, los tormentos que se les impusieron presentan invariablemente la conexión ideológica con la atribución de un activismo político contrario a los valores que se pretendían imponer y fueron desarrollados en el entorno de una encarnada persecución, por lo que la agravante resulta plenamente aplicable.

VII.B.3. Abusos sexuales.

Se ha comprobado que siete víctimas fueron abusadas sexualmente durante su permanencia en los centros clandestinos de detención ubicados en la zona de Zárate y Campana.

En este sentido, Lidia Ester Biscarte y Martha Velazco fueron violadas en el Arsenal Naval de Zárate, en el barco y en el Tiro Federal de Campana, mientras que Eva Orifici y Teresa Di Martino fueron violadas en el Arsenal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Naval de Zárate y en el barco. Hugo Morini fue violado en el barco fondeado en adyacencias del arsenal.

La calificación asignada a esos hechos fue la del delito de violación (actualmente denominado abuso sexual agravado por mediar acceso carnal) cometida mediante fuerza e intimidación contra personas imposibilitadas de resistencia, agravado por el concurso de dos o más personas y por tratarse del encargado de la guarda de las víctimas.

Por su lado, Lidia Biscarte sufrió además una retorcida de pezones en la comisaría de Zárate. A Hugo Morini -en el Tiro Federal de Campana- y a José Alí -en el ámbito del Arsenal Naval de Zárate y el barco- se les introdujo un elemento contundente en el ano. Finalmente, Alí, Orifici y Messa sufrieron la aplicación de picana en sus genitales. Estos sucesos fueron encuadrados en el delito de abuso deshonesto (abuso sexual según denominación actual) agravado por el concurso de dos o más personas y por tratarse del encargado de la guarda de las víctimas.

A todo evento es preciso destacar que la categoría que engloba a los delitos contra la libertad sexual tuvo una marcada evolución desde la época en que se cometieron los hechos materia de debate y ha sido objeto de una reforma integral por ley 25.087 (B.O. 14/05/1999) que importó un cambio de paradigma, no sólo en lo atinente a la terminología empleada para describir las acciones típicas, sino especialmente en lo que respecta al bien jurídico afectado, pues la "honestidad" fue desplazada para dar lugar a la noción de "libertad sexual" como concepto central. Esto fue así, no por una cuestión exclusivamente de índole normativa, sino antes bien por el marcado avance cultural que se ha dado a nivel mundial en la comprensión fenomenológica de esta clase de conductas a partir de la visibilización de que cumplen una función de perpetuación de las posiciones de poder y jerarquización de la sociedad patriarcal.

Debe respetarse, empero, la redacción prevista en el texto original del Código Penal (ley 11.179 B.O. 03/11/1921), pues es la vigente en la época de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

los hechos y la nueva ley no introdujo un régimen de mayor benignidad para este tipo de conductas que amerite su aplicación retroactiva.

Por el contrario, el hecho de que la penalidad prevista para la calificación adoptada en la sentencia fuera la misma en la época de los hechos y en la actualidad (8 a 20 años para la violación agravada al igual que el abuso sexual con acceso carnal y de 4 a 10 años para el abuso deshonesto agravado y el abuso sexual agravado) es demostrativo de que la repulsión social sobre esta clase de delitos, en definitiva, siempre fue elevada.

Los matices interpretativos que corresponden a una y otra redacción en función de la época en que fueron concebidos, tampoco parecen guardar relación con los casos traídos a juicio, por cuanto la plataforma fáctica materia de imputación, formulada sobre la base de los relatos de las víctimas, nos posiciona frente a casos indudables de violación y abuso sobre la libertad sexual tanto en un régimen jurídico como en el otro.

Es que el concepto normativo “acceso carnal”, de carácter socio-cultural, indudablemente es comprensivo de los casos en los que media penetración del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima. Además, la doctrina siempre fue pacífica en reconocer que la víctima puede ser una mujer o un hombre (ver SOLER, Sebastián, ob. Cit. TIII, p. 306/8; CREUS, Carlos. Ob. Cit. TI, p. 169, NÚÑEZ, Ricardo. Ob. cit, t. IV, p. 252; Donna, Edgardo Alberto, ob. Cit. t. I, p. 531 y 541; por mencionar algunos).

La ausencia de consentimiento es evidente, al igual que el uso de fuerza e intimidación, al reparar que los hechos fueron cometidos en una situación de detención ilegal canalizada a través del aparato de coerción estatal y caracterizada por el sometimiento a torturas de diversa índole.

No huelga reiterar que la falta de precisiones de las víctimas sobre los pormenores de estas situaciones debe ser valorada en función del debido respeto que debe dispensarse durante el desarrollo de todo el proceso penal en el proceso de evocación de recuerdos de este tipo de padecimientos y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

manda expresa que pesa sobre el tribunal de evitar la revictimización en ese contexto.

La falta de detalles carece de trascendencia probatoria y jurídica, puesto que siempre han hecho referencia a esos hechos como “violaciones” en los términos socioculturales anteriormente aludidos, y distinguiéndola de otras situaciones -que incluso desde algún ángulo podrían ser equiparables-, tales como la introducción de objetos en la cavidad anal, retorcidas de pezones y aplicación de picana eléctrica en genitales.

Estos últimos episodios deben quedar encerrados, por exclusión de la concurrencia de acceso carnal, en el tipo de abuso deshonesto que preveía el art. 127 del C.P. debido a que, pese a que se confunden con mayor intensidad que las violaciones con los tormentos aplicados a las víctimas, tienen una innegable carga ofensiva sobre su órbita de libertad sexual, atendiendo a que fueron agresiones llevadas a cabo sobre órganos sexuales y con ese sentido.

En cuanto al aspecto subjetivo, las consideraciones son similares a las desarrolladas al tratar el delito de imposición de tormentos ya que allí se hizo referencia a que estos abusos quedaban encerrados contextualmente en ellos.

En esa inteligencia, es preciso recordar que el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Informe Final de la CONADEP y la sentencia de la Causa 13/84 ya daban cuenta al unísono que los delitos sexuales fueron frecuentes en el esquema de represión ilegal, extremo que se ha verificado en el relevamiento más reciente titulado: “Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado” (Analía Aucía, Florencia Barrera, Celina Berterame, Susana Chiarotti, Alejandra Paolini. Edición e introducción de Marta Vasallo - 1a ed. – Rosario. Cladem, 2011) que ha sido incorporado por lectura al debate.

Esto muestra que nos hallamos frente a una práctica que era ejecutada de forma sistemática y uniforme, orientada a la destrucción de la dignidad de las víctimas para colocarlas en una situación de vulnerabilidad y sometimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

a la voluntad del captor, extremo que constituye un indicador objetivo acerca del conocimiento y voluntad de realización por parte de los cuadros militares superiores en los que se hallaban Riveros como comandante de Institutos Militares y Bernardo como segundo jefe del Arsenal Naval de Zárate.

En tal sentido, Rita Segato ha sido muy clara en el juicio al explicar la dialéctica corporativa implícita en esta clase de agresiones cometidas en ámbitos concentracionarios, pues generalmente se presentan como crímenes que refuerzan las *“alianzas corporativas y la titulación del violador para permanecer miembro de una corporación de poder, que es la corporación masculina o todas sus réplicas: la corporación policial, la corporación militar y otras corporaciones.”*.

Además, corresponde tener presente lo afirmado por el Superior en cuanto a que: *“En este sentido, si bien pueden encontrarse diferencias con relación a las formas de ejercicio de esa especial violencia en cada hipótesis, lo cierto es que la heterogeneidad de los sujetos activos y la extensión territorial del fenómeno permiten comprender el uso deliberado de estas prácticas, como parte del ataque sistemático de aniquilamiento y degradación de la subjetividad de las personas, ya descripto. Así, con relación a la sistematicidad de esta práctica en el ámbito local, se han denunciado y juzgado crímenes contra la integridad sexual de las víctimas -entre muchos otros- en los centros clandestinos de detención Atlético-Banco-Olimpo (circuito ABO), en el casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), en el centro de detención conocido como “la Cueva”, en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), el circuito represivo de aproximadamente catorce centros clandestinos con asiento en Campo de Mayo -del que formaba parte la Comisaría aquí analizada- y los centros que funcionaron en la Base de Logística del Ejército y la Alcaldía Policial de Resistencia; dependencias en las que intervenían tanto integrantes de las tres fuerzas armadas, como de la policía federal, gendarmes, prefectos y agentes provinciales (cfr. AAVV., “Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina”, CELS, disponible en línea: “www.cels.org.ar/web/wpcontent/uploads/2016/05/Balardini-Oberlin-Sobredo.pdf”). (CFCP Sala II. “Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación”, “N° FSM 493/2008/T01/4/1/CFC4, rta. 09/06/2017).

La presencia o no de un ánimo libidinoso en el autor no tiene trascendencia a los fines normativos en ninguna de las variables analizadas, por cuanto no se trata de un elemento exigido por los tipos penales para su configuración y tampoco parece un criterio de distinción válido para situaciones límite, pues lo determinante es que se trate de un acto de significación sexual, no querido por la víctima, y que el autor lo sepa (DE LUCA, Javier y LÓPEZ CASARIEGO, Julio en: Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Zaffaroni y Baigún, directores. Ed. Hammurabi, 1ª ed. Bs. As. 2008, p. 510).

Resta agregar que el delito de violación y el de abuso deshonesto se agravan por el concurso de dos o más personas y por tratarse del encargado de la guarda de las víctimas (art. 122, al que remite el 127, último párrafo, ambos del CP según redacción original).

Sobre el primer punto, los relatos de las víctimas muestran de forma diáfana la intervención de más de dos personas en el ámbito material de ejecución de los hechos a las que cabe sumar a los imputados, quienes indudablemente tenían conocimiento efectivo de esta circunstancia, atento a que eran los encargados de determinar la organización funcional que dio lugar a los hechos. Pese a que sólo basta con el simple concurso de personas, sin que sea necesario que todos los partícipes tengan acceso carnal (cf. SOLER, Sebastián ob. cit. TIII. P. 315), las víctimas que declararon en juicio dieron a entender que fueron violadas sucesivamente por varias personas.

Y, en lo que respecta a la guarda de las víctimas, sus respectivas condiciones de titular de la comandancia de institutos militares y segundo jefe del arsenal muestran a las claras su responsabilidad por las condiciones en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

que estaban detenidas las víctimas, lo que no sólo funda su dominio sobre los hechos sino además la aplicación de la agravante.

Finalmente, resulta necesario en este punto explicar las razones que justifican lo que podría parecer una incongruencia si se compara la sentencia dictada respecto de Riveros y Bernardo en orden a los delitos sexuales.

En primer lugar, es menester destacar que las violaciones de cinco víctimas (Biscarte, Orifici, Di Martino, Velazco y Morini) son compartidas por ambos imputados y responden a la forma en que estaba organizada la estructura de mando. Esto será analizado el punto VII.D. “autoría y participación”.

Sin embargo, cabe aclarar que se declaró la responsabilidad de Riveros respecto de las violaciones Biscarte y Orifici sin imponer pena, en el entendimiento de que constituía un hecho único con el delito de tormentos por el que ya había sido juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín en la causa FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748) el 28/08/2013 (ver punto V.B “violación a la prohibición de doble juzgamiento” y VII.E “relaciones concursales”).

En segundo lugar, es necesario mencionar que Riveros vino requerido a juicio por los abusos deshonestos de Biscarte, Orifici y Morini, pero sólo fue condenado por el último, debido a que entendimos que los padecimientos de Biscarte y Orifici también integraron los tormentos por los que había sido juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, siendo intrascendente la disquisición efectuada por el Ministerio Público Fiscal acerca de si se consignó expresamente o no como suceso puntual esa acción dentro del esquema de tormentos aplicados en aquella causa (ver punto VII.E “relaciones concursales”. La fiscalía diferenció en base a ello la retorcida de pezones a Biscarte -no imputada expresamente en el juicio del TOCF 5 y la aplicación de piana eléctrica en los genitales de Orifici que sí lo fue).

En tercer lugar, Riveros -a diferencia de Bernardo- no fue condenado por los abusos deshonestos sufridos por Alí (introducción de objeto en cavidad anal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

y aplicación de picana en genitales) ni de Messa (picana en genitales), lo que respondió a que no vino requerido a juicio por ello ni se postuló la ampliación del objeto de debate, por lo que tampoco corresponde emitir un pronunciamiento ya que la jurisdicción del tribunal no se encuentra habilitada. Por su lado, Bernardo no fue condenado por el abuso deshonesto cometido a Biscarte (retorcida de pezones en la comisaría de Zárate), porque no vino requerido a juicio por ello y tampoco medió acusación fiscal.

VII.C. ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

El juicio normativo realizado en el punto precedente se ve confirmado al enfrentarlo con las normas permisivas contempladas en el ordenamiento jurídico respecto de la posibilidad de realización de conductas antinormativas. Es así como la ausencia de causas de justificación o licitud corrobora el núcleo prohibitivo del accionar de los imputados, colocándolo en la órbita conceptual del injusto penal.

En relación con la culpabilidad, no fue invocada ni se aprecia situación alguna que excluya ni grave negativamente sobre la capacidad de autodeterminación de los enjuiciados ni en la comprensión de lo ilícito –más allá de las cuestiones que hacen a la graduación punitiva–, razón por la cual cabe concluir en su responsabilidad penal por los delitos cometidos.

Debido a que las partes no realizaron planteos puntuales sobre estos puntos, cabe remitirse a las consideraciones generales desarrolladas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el considerando sexto de la sentencia de la causa 13/1984 en relación con la posible aplicación sistemática de causas de justificación o inculpabilidad sobre el accionar represivo desplegado por las fuerzas.

En tal sentido, concluyó dicho órgano judicial que: *“Se ha recorrido el camino de la guerra. La guerra civil, la guerra internacional, la guerra revolucionaria o subversiva. Se han estudiado las disposiciones del derecho positivo nacional; analizado las reglas escritas del derecho de gentes; consultado la opinión de los autores de derecho constitucional, de derecho*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

internacional público, de los teóricos de la guerra convencional y de los ensayistas de la guerra revolucionaria. Se han mentado los usos de la guerra impuestos por la costumbre de los pueblos civilizados. Se ha aludido a las normas de la ética. Se han atendido las enseñanzas de la Iglesia Católica. No se ha encontrado, pues, que conserve vigencia ni una sola regla que justifique o, aunque más no sea, exculpe a los autores de hechos como los que son la materia de este juicio. Ni el homicidio, ni la tortura, ni el robo, ni el daño indiscriminado, ni la privación ilegal de la libertad, encuentran en esas leyes escritas o consuetudinarias o en esos autores una nota de justificación, o de inculpabilidad.”

VII.D. AUTORÍA.

Examinada la situación de los condenados Riveros y Bernardo a la luz de las reglas que gobiernan la participación criminal, previstas en los arts. 45 y ss. del ordenamiento de fondo, concluimos que corresponde asignar al primero el carácter de coautor mediato mientras que el segundo debe responder como coautor por dominio funcional.

En efecto, toda noción de autoría supone como presupuesto común el dominio del hecho y quienes no lo tengan serán partícipes (BACIGALUPO, Enrique. Lineamientos de la teoría del delito, 3ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1994, ps. 163-170). El dominio del hecho consiste en el poder de configurar el curso típico de los acontecimientos, deteniendo, modificando o interrumpiendo la realización del resultado global (MAURACH, Reinhart - GÖSSEL, Karl H.; Derecho Penal, Parte General, 2º parte, 7º edición, Editorial Astrea, 1989, 47 n.m.85).

La noción de coautoría se caracteriza por el dominio del hecho en manos de un sujeto colectivo conformado por varias personas que realizan un aporte objetivo determinante para la consecución del fin buscado.

Enseña la doctrina que: “*Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito ‘entre todos’. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Como ninguno de ellos realiza por sí solo completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho del otro. No rige, pues, aquí el principio de accesoriedad de la participación, según el cual el partícipe sólo es punible cuando existe un hecho antijurídico del autor, sino un principio en cierto modo inverso: el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como coautor de la totalidad. Para que esta imputación recíproca pueda tener lugar, es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en parte de un plan global unitario las distintas contribuciones” (MIR PUIG, Santiago, “Derecho Penal. Parte General”, 7° edición, Editorial B de F, Montevideo, año 2005, página 390).

Esta condición de coautor se verifica en el caso de ambos imputados y en relación con todos los delitos que les fueron respectivamente atribuidos, aunque deben reconocerse ciertas distinciones que llevan a aplicar una modalidad de autoría diferente en cada caso.

Riveros a cargo del Comando de Institutos Militares poseía amplias facultades para determinar lo que en definitiva conformó la zona de defensa n° 4 a partir de la responsabilidad primaria que ejercía el ejército en la coordinación de las restantes fuerzas. Su aporte en la configuración material de los recursos para la implementación del esquema represivo en la zona de Zárate y Campana ha sido determinante para la ejecución de los hechos sin que quepa limitarla a un aporte antecedente, previo al comienzo ejecución, pues su posición de alto mando jerárquico le da centralidad operativa en el despliegue de recursos y en el desarrollo del plan en forma permanente y coetánea.

Entendimos que el rol que cumplió dentro de la jerarquía del ejército lo coloca en los parámetros de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, puesto que la realización del tipo penal en lo que a él respecta fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

llevada a cabo a través de la impartición de órdenes a sus subordinados en ejercicio de la competencia militar que como comandante le correspondía.

Enseña Roxin al respecto que: *“quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud de dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante pues para la autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito”* (ROXIN, Claus. Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal. Ed. Marcial Pons, p. 275 y ss.).

Desde la perspectiva de Riveros, el aparato de poder que estaba subordinado a su actuación tenía un carácter meramente instrumental y ejecutivo de naturaleza fungible, ya que frente a una hipotética negativa de cumplimiento de sus órdenes tenía a disposición otros elementos humanos a través de los cuales hubiera llevado a cabo de todos modos el curso de acción definido desde su órbita de poder.

Debe ponerse especial énfasis en que Riveros ocupaba una función de comandancia sobre toda la zona de defensa que es la que hace a su aporte determinante para la comisión de los hechos y lo aleja de la accesoriedad propia de la participación, limitada a aquellas conductas que contribuyen al desarrollo del plan, pero no resultan esenciales.

Si bien la estructuración vertical es lo que caracteriza a la autoría mediata, a diferencia de la horizontalidad propia de la coautoría, lo cierto es que entendemos que Riveros debe ser caracterizado como coautor mediato debido a que ocupaba un lugar intermedio en la cadena de mando observada globalmente, pero con una autonomía decisional y ejecutiva que lo coloca en un plano jerárquico suficiente para fundamentar que su aporte fue tan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

trascendente como el de las máximas autoridades de la fuerza en el sentido de la división de roles que los ubica en la mentada relación horizontal.

Así pues, concluimos que la coautoría mediata esta la forma de denominación que mejor representa su rol dentro del concurso de conductas que derivó en la comisión de los hechos.

La intervención de Bernardo difiere de la de Riveros, puesto que se vio implicado en el escenario fáctico donde los hechos tuvieron lugar, es decir en su marco ejecutivo, razón por la cual consideramos que su aporte responde al bloque de división de trabajo característico de la coautoría funcional y que desde la posición del comandante presentaba fungibilidad.

Al respecto, debe recordarse que básicamente se mencionan dos requisitos para la coautoría: la decisión común al hecho y la realización en común (“con división de trabajo”) de esta decisión. La decisión común al hecho, que fundamenta y delimita la unidad de la coautoría, tiene que ser resuelta, principalmente, en vista del rol que él asume (voluntariamente) para la ejecución del hecho. Ese rol tiene que estar constituido de tal forma que haga que su aporte al hecho aparezca no como un mero apoyo al obrar ajeno, sino como una parte de la actividad de todos, y las acciones de los demás, correspondientemente, como un complemento de su propia parte en el hecho. La realización común pasa por el aporte objetivo al hecho según el plan conjunto que debe configurar, en estado de ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido, tanto que de él depende toda la empresa. (STRATENWERTH, GÜNTER, “Derecho Penal Parte General I, El hecho punible”, EDERSA, 1976 pags.247 y ss.).

Bernardo, en su carácter de segundo jefe del arsenal naval, también tenía en su cabeza el dominio de los hechos, puesto que -tal como hemos visto al valorar la prueba vinculada con su intervención- se ha comprobado que cumplió una función central en el esquema represivo, secundando al jefe del arsenal naval a nivel interno en el funcionamiento del grupo de tareas que integraba el arsenal y en la logística que rodeó al traslado y detención de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

víctimas. En la inspección ocular hemos percibido que la ubicación sobre la barranca de la vivienda correspondiente al segundo jefe lo colocaba incluso en una posición de supervisión directa sobre el desarrollo de los hechos pues tenía una visión aérea en línea recta sobre el predio del arsenal, y precisamente sobre los galpones que reconocieron las víctimas como aquellos en los que estuvieron privadas de la libertad y en cuyo exterior “manguereaban” a las mujeres para violarlas.

Ello, entre otros documentos demostrativos de su intervención activa en procedimientos “antisubversivos”, han acreditado que su voluntad estuvo orientada hacia la realización del plan común comprensivo de todos los padecimientos de las víctimas, tanto en su aspecto decisional como en el ejecutivo, integrando el colectivo de conductas que concretamente lo llevaron a cabo.

Sobre los pormenores en que se desarrollaron los hechos, la doctrina lleva dicho que: *“no es preciso que el plan del hecho establezca cada detalle de conducta de los coautores. Más bien se puede conceder a cada sujeto particular la libertad de actuar o reaccionar de acuerdo a la concreta situación. Entonces, todas las formas de conducta adecuadas al plan están cubiertas por el acuerdo. Ha de afirmarse además coautoría en el caso de desviaciones «que se hallen en el marco de la extensión usual de los correspondientes hechos, con las que se ha de contar habitualmente de acuerdo con las circunstancias del caso y que satisfacen de forma equivalente el interés del otro coautor”* (ROXIN, Claus. Derecho Penal, parte general, tomo II, Especiales formas de aparición del delito”, Thomson Reuters-Civitas, impreso en argentina por La Ley, 2014, p. 150).

Las prácticas homogéneas detectadas en los procedimientos que concretaron la privación ilegal de la libertad y que caracterizaron la imposición de tormentos a las víctimas en los centros clandestinos de detención no dejan margen de hesitación acerca de que la actuación de los imputados y de quienes estaban subordinados a ellos respondió a los lineamientos del plan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

sistemático que se estaba ejecutando a nivel nacional en forma interrelacionada por las fuerzas armadas, de seguridad y policía que ejercían ilegalmente el poder coercitivo del Estado Argentino.

Debe aclararse, por último, que los abusos sexuales a los que fueron sometidas las víctimas pueden ser objeto de coautoría, pues la posición que los considera delitos de propia mano partía del presupuesto de que sólo quien llevaba a cabo la acción típica sobre el cuerpo de la víctima sentía placer sexual, pero como vimos anteriormente este elemento de ánimo en el autor no integra el tipo penal de ninguna de las variables de la gama de delitos contra la libertad sexual y, en puridad, *“lo que genera la criminalidad es, precisamente, el quiebre abusivo de esa paridad”* (DE LUCA, Javier y LÓPEZ CASARIEGO, Julio. Ob. Cit. t. 4, p. 514).

VII.E. RELACIONES CONCURSALES.

Los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravado, violación y abuso deshonesto fueron cometidos contra personas distintas y cada uno de esos casos concurre en forma real con los otros, debido a que se trató de acciones diferentes, llevadas a cabo en perjuicio de distintas personas, en circunstancias temporales claramente diferenciables. La similar modalidad ejecutiva que los conecta, como así también que hayan sido llevados a cabo en el marco de un plan sistemático generalizado, no alteran su individualidad desde el punto de vista de las reglas concursales (art. 55 del CP).

A su vez, en el caso particular de cada una de las víctimas, el delito de privación ilegítima de la libertad concurre en forma real con el de imposición de tormentos y los abusos sexuales, debido a que el primero se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido, siendo suficiente un mínimo espacio de tiempo (ver en este sentido Donna, Edgardo Alberto. Derecho penal. Parte Especial. T.II-A, ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2003, p. 135) y, si bien tiene efectos que se prolongan en el tiempo coincidentes con el momento en que se llevaron a cabo los otros delitos, lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

cierto es que estos últimos están configurados por acciones de naturaleza independiente, producidas luego de que la privación de la libertad se había consumado, por lo que su relación debe ser regida por las reglas del concurso material.

Distinta es la conexión, a nuestro modo de ver, que une al delito de imposición de tormentos agravado con los de violación y de abuso deshonesto agravado, ya que concurren en forma ideal (art. 54 del CP).

En los delitos sexuales no es relevante el ánimo motivacional del autor ni si persigue el placer sexual con el acto, sino que lo categórico es el quiebre de la libertad sexual de la víctima. La ruptura de la órbita de la libertad nos muestra que en esencia se trata de un esquema de poder o dominación, el cual se desarrolla en el campo de la posibilidad de elegir cuándo, cómo y con quién la víctima ejerce su sexualidad, ya que esto es lo que le arrebató el violador. Segato lo afirmó con claridad: *“la violación es una forma extrema de acción de poder, de actos de poder y dominación sobre el cuerpo de una persona, hombre o mujer”*. En el mismo sentido se ha dicho: *“la utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección”* (Aucía, Analía: “Género, violencia sexual y contextos represivos”, en “Grietas...” ob. cit. p. 42).

Así pues, toda vez que los tormentos y los abusos constituyeron acciones teleológicamente orientadas a causarles elevados montos de dolor y angustia con el objetivo último de conseguir -como ya se dijo- el apoderamiento simbólico de sus cuerpos, el quebrantamiento de su personalidad, la autopercepción de un estado de vulnerabilidad extremo y, como consecuencia de ello, el sometimiento sin resistencia a la voluntad del agresor, entendemos que deben ser consideradas como un hecho único, pero que recae sobre dos calificaciones legales diferentes, porque la afectación a la sexualidad -propia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

los supuestos de abuso sexual- opera como obstáculo para el desplazamiento por concurso aparente.

Esta unidad de acción hace que los abusos sexuales por los que Riveros fue condenado en la presente concurra en forma ideal con el delito de tormentos agravado por el que ya fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín en la causa FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748) el 28/08/2013, razón por la cual, más allá de su indudable responsabilidad penal respecto de los abusos sexuales de Biscarte y Orifici, no pueden integrar el quantum punitivo aplicado en la presente (ver puntos V.B “violación a la prohibición de doble juzgamiento” y VII.B.3 “Abusos sexuales”).

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Se condenó a Santiago Omar Riveros a la pena de dieciocho años de prisión y a Jorge Bernardo a la pena de veintidós años de prisión.

Previo a emprender la fundamentación de la mensuración de las penas impuestas a los causantes Riveros y Bernardo, resulta pertinente realizar unas breves aclaraciones.

En términos generales, la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo con la culpabilidad y grado del injusto demostrado por cada uno de los intervinientes de manera individual, dado que “ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado” (ZIFFER, Patricia, Lineamientos de determinación de la pena, Ad-Hoc, Bs. As., 2005, 1ra. reimpresión, 2da. ed., p. 107).

Sin perjuicio de la validez de esas reglas generales, la excepcionalidad de sucesos como los que aquí se han juzgado también impone, al momento de graduar penas que resulten justas, su nota de particularización. En efecto, tal como se ha sostenido en otros fallos sobre esta especial materia, la clase de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

estos delitos y el rol que, en general, cumplieron los condenados, torna casi imposible la utilización de la pena como una herramienta de prevención especial.

Tal circunstancia justifica que se acuda, principalmente, a criterios de prevención general, con el objeto de reafirmar en la sociedad el mensaje de que los autores de estos graves delitos, que tan profundamente afectan a la humanidad, deben ser perseguidos y castigados, siempre teniendo en miras la obligación que pesa sobre el Estado de sancionar adecuadamente a los responsables de los delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos (C.I.D.H "Barrios Altos", sentencia serie C N° 75 de fecha 14 de marzo de 2001).

Con esa premisa en mente, tuvimos en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, aclarando que no hemos verificado eximentes que valorar respecto de ambos condenados.

Como atenuantes comunes, se ha reparado en sus avanzadas edades, según el inc. 2 del último de los artículos citados, como así también la duración del proceso que, aún cuando se presenta compatible en términos de racionalidad con las exigencias investigativas inherentes a la naturaleza y característica de los delitos cometidos, lo cierto es que debe ser tenido en consideración, especialmente cuando cumplieron su sustanciación en detención preventiva.

En cambio, indudablemente deben computarse como agravantes respecto de ambos condenados la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado, de acuerdo con el inc. 1 del art. 41.

Ciertamente, la gravedad de las conductas objeto de este proceso repele a tal punto los valores humanos fundamentales que ha obligado al derecho a consagrar para ellas una categoría especial como es la de delitos de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Sin embargo, aún dentro del rigor que de por sí mismo exigiría este rebasamiento de la dignidad de la humanidad, es preciso apreciar las acciones concretas llevadas a cabo. Así, durante el debate el tribunal se ha podido formar una idea de la violencia desmedida que constituyó la esencia de los hechos puntualmente juzgados, así como las consecuencias que provocaron, muchas de ellas hoy en día no superadas.

En esa dirección, al solo fin de dimensionar el espanto de los sucesos que se hicieron desfilar ante el tribunal -siempre recalcando la dificultad de hacerlo sin haberlo vivido-, pueden recordarse el abandono y desamparo en que quedaron, solos en sus casas, los hijos de las víctimas Lidia Biscarte, Raúl Alberto Marciano y Eva Raquel Orifici luego de su secuestro, o cómo sus captores torturaron, uno al lado del otro, a Francisco José Bugatto y José Alberto Bugatto, para que padre e hijo escucharan mutuamente su sufrimiento.

Pocas dudas pueden existir sobre las consecuencias de este tipo de dolores. No obstante, ateniéndonos también aquí sólo a lo que fue probado en el debate, debe recordarse que muchos testigos no estaban siquiera en condiciones psicológicas de comparecer a prestar su testimonio, mientras que otros, aunque se presentaron en la sala de audiencias, no pudieron poner en palabras ciertos aspectos de lo vivido.

Por otra parte, también resulta común como agravante en el caso de ambos enjuiciados la participación que tomaron en los hechos respectivamente atribuidos, según el inc. 2 del art. 41. En ese sentido se observa, teniendo en cuenta que el terrorismo de Estado consistió en un plan sistemático, que al ocupar ambos condenados un puesto de mando tuvieron una mayor injerencia sobre la organización de su puesta en práctica. Siguiendo ese razonamiento, es claro -exclusivamente en lo que hace a este aspecto específico de la gradación de las penas- que el reproche dirigido a Riveros es mayor que el dirigido a Bernardo, en tanto aquél tenía una posición sumamente jerarquizada en el diseño de la represión ilegal, superior a la capacidad de incidencia del segundo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

En definitiva, por estas consideraciones se impuso a cada uno de los condenados las penas de prisión aludidas, las cuales, además, conllevan las accesorias legales previstas por los arts. 12 y 19 del Código Penal que satisfacen la petición de inhabilitación absoluta, por el tiempo de las condenas, formuladas por las querellas.

Sólo debe dejarse en claro, para concluir, que los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos preveían también en la redacción original del Código Penal pena de inhabilitación conjunta, pero las acusadoras no formularon pretensión punitiva en ese sentido, razón por la cual el tribunal carecía de facultades para imponer sanciones de este tipo. Sí postuló la imposición de pena de inhabilitación perpetua la querella por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación respecto de Riveros, pero los delitos contra la libertad sexual por los que fue condenado no la tenían prevista y, aunque parezca obvio decirlo, no se encontraba vigente el actual último párrafo del art. 20bis del C.P. (incorporado recién por ley 27.206 B.O. 10/11/2015), por lo que tampoco correspondía su aplicación.

IX. OTRAS CUESTIONES.

IX.A. COSTAS.

En atención a la índole del fallo los condenados deberán hacerse cargo de las costas del proceso, mientras que en lo atinente a Di Nápoli correrán por el orden causado por haber mediado razón plausible para litigar que queda evidenciada nada menos que por la necesidad de arribar a esta instancia de juicio oral para definir su situación frente al proceso (art. 530 y ss. del CPPN).

IX.B. EFECTOS.

Una vez firme la presente, corresponde remitir en devolución la documentación y efectos oportunamente recibidos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín y demás dependencias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

La devolución dispuesta respecto de los efectos procedentes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín ya fue cumplida, debido a la expresa solicitud formulada por dicho tribunal para avanzar con el juicio que tenía pendiente.

IX.C. PETICIONES ACCESORIAS.

No consideramos procedente la extracción de testimonios peticionada por la Dra. Michelena respecto de la actuación del Dr. Fanego como letrado defensor de Di Nápoli, pues sin dejar de reconocer que se refirió despectivamente a varias personas, interpretaciones y hechos históricos no advertimos que haya excedido los parámetros de conducta que deben tolerarse para un amplio ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Por su lado, es procedente, una vez firme, remitir la presente causa al Archivo Nacional de la Memoria para su puesta a disposición de la sociedad, lo que habrá de cumplirse en formato digital, como así también disponer la remisión de las audiencias del debate al Programa Memoria Colectiva e Inclusión Social para su registro (Acordada Nro. 29/2008 – Convenio y Resolución Nro. 4248/09 CSJN).

La querella particular por las víctimas solicitó que se exhorte al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín para que continuara la investigación de víctimas e imputados y la querella por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación postuló que se exhortara a la Cámara Federal de Casación Penal para que fijara como prioridad la realización de juicios de lesa humanidad como el presente, de modo de combatir la impunidad biológica relativa a la edad de los implicados. Corresponde remitir ambas peticiones a sus respectivos destinatarios, sin más trámite y a sus efectos, debido a que este tribunal carece de facultades para formular exhortaciones de esa índole a otros organismos jurisdiccionales amparados -al igual que este- por la garantía de independencia judicial, máxime cuando en su carácter de querellantes las partes solicitantes bien pueden promover la actividad jurisdiccional en la dirección pretendida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO22

Las demás peticiones formuladas por las partes deben ser enmarcadas oportunamente en las comunicaciones dirigidas a las autoridades judiciales, militares, administrativas y de seguridad correspondientes.

IX.D. PRISIONES DOMICILIARIAS.

Los condenados Riveros y Bernardo se encuentran cumpliendo detención preventiva domiciliaria por decisiones firmes dictadas por la instancia anterior.

Los pedidos de que se revoquen las prisiones domiciliarias dictadas oportunamente entendemos que están basados exclusivamente en el dictado de la sentencia condenatoria, razón por la cual corresponde diferir su tratamiento a la firmeza de la presente, especialmente atendiendo a la avanzada edad de los condenados y a las modificaciones que pueden sufrir sus estados de salud en el ínterin que podría tornar abstracto lo que aquí se diga.

Por último, vale destacar que ya se han cumplido las comunicaciones al Consejo de la Magistratura y a la Cámara Federal de Casación Penal de acuerdo con lo contemplado por la ley 24.390 y su modificatoria ley 25.430. (ver fs. 6452/6453), por lo que cabe estar a la audiencia de lectura fijada para el 2 de noviembre de 2020 a partir de las 12.30hs. a fin de proceder a la lectura de los fundamentos de este fallo (artículo 400 parte final del Código Procesal Penal de la Nación).

Ante mí:

